



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

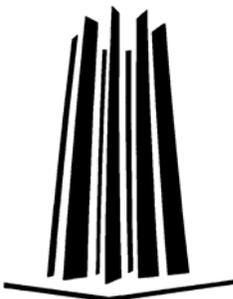
---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ARAGON**

**“LA REINTEGRACIÓN DEL ARRESTO COMO MEDIDA  
DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL”.**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A:  
**JOSÉ ALFREDO SÁNCHEZ GRANDE**  
ASESOR: LICENCIADO PABLO ORTIZ GONZALEZ

San Juan de Aragón, Estado de México, Julio de 2006





Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS.**

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. PABLO ORTIZ GONZALEZ

En reconocimiento a su tiempo, sus consejos y su apoyo incondicional en la elaboración de esta tesis, reiterándole mi admiración y respeto, muchas gracias.

A MIS PADRES:

Por que gracias a sus sabios consejos y gran ayuda tanto económica como moral, he logrado cumplir satisfactoriamente uno de mis objetivos que me había trazado en la vida, por esta razón les estaré eternamente agradecido.

A MIS HERMANOS:

Mario, Enrique, Daniel, Víctor Hugo, Luis Antonio, como una muestra de cariño y agradecimiento a su apoyo y estímulos recibidos, ya que sin ellos me hubiera sido imposible concluir este trabajo.

A MIS MAESTROS:

Por su compromiso y dedicación y por contribuir con sus conocimientos a mi formación profesional.

A MIS AMIGOS:

Por compartir experiencias buenas y malas a lo largo del lapso estudiantil.

A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CAMPUS ARAGON PERTENECIENTE A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO:  
Con gratitud imperecedera.

# **LA REINTEGRACIÓN DEL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

**INTRODUCCIÓN..... I**

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

- 1.1. Época Romana**
- 1.2. Edad Media**
- 1.3. Edad Moderna**
- 1.4. En México**
  - 1.4.1. En la Época Prehispánica**
  - 1.4.2. Época Colonial**
  - 1.4.3. Época Independiente**
  - 1.4.4. Época Actual**

## **CAPITULO II**

### **EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO**

- 2.1. Conceptos básicos**
  - 2.1.1. Medida de Apremio**
  - 2.1.2. Arresto**
- 2.2. Naturaleza Jurídica**
  - 2.2.1. De la medida de apremio de Arresto**
- 2.3. Modificaciones que ha sufrido la figura del Arresto a partir de la vigencia del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

## **2.4. Regulación actual de las Medidas de Apremio**

### **2.4.1. Regulación del arresto como Medida de Apremio**

## **CAPITULO III**

### **LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

#### **3.1. Juicio Ejecutivo Mercantil**

##### **3.1.1. Definición**

##### **3.1.2. Características del juicio Ejecutivo Mercantil**

##### **3.1.3. Requisitos de procedibilidad del juicio Ejecutivo Mercantil**

##### **3.1.4. El juicio Ejecutivo Mercantil como un acto especial**

#### **3.2. Procedimiento del juicio Ejecutivo Mercantil**

##### **3.2.1. Demanda**

##### **3.2.2. Títulos base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil.**

##### **3.2.3. Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**

##### **3.2.4. Oposición al embargo y contestación de demanda**

##### **3.2.5. Vista de excepciones**

##### **3.2.6. Ofrecimiento y desahogo de pruebas**

##### **3.2.7. Sentencia**

#### **3.3. Procedimiento de ejecución**

##### **3.3.1. Remate**

#### **3.4. Las Medidas de Apremio**

##### **3.4.1. Concepto**

##### **3.4.2. Mandato judicial, desobediencia y facultad del Juez para imponer los medios de apremio**

##### **3.4.3. Algunos casos en los que el Juez emplea los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones**

##### **3.4.4. Medios de apremio y Vía de apremio**

##### **3.4.5. El secuestro**

## **CAPITULO IV**

## **LA REINTEGRACIÓN DEL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

**4.1. La Reforma del 14 de Junio del 2003, respecto del proceso mercantil**

**4.2. El arresto**

**4.2.1. Tipos de Arresto**

**4.3. Condiciones que se deben actualizar para que se aplique el arresto como medida de apremio**

**4.4. Jurisprudencia aplicable**

**4.5. La reintegración de la figura del Arresto como Medida de Apremio en los juicios Ejecutivos Mercantiles**

**4.6. Consecuencias de la reintegración del arresto como medida de apremio en el juicio Ejecutivo Mercantil**

**4.7. Supletoriedad legislativa en el juicio Ejecutivo Mercantil**

**4.8. Propuesta**

**CONCLUSIONES**

**BIBLIOGRAFÍA**

## **INTRODUCCIÓN**

Ante la necesidad de una justicia pronta y expedita que demanda la sociedad, en razón de las garantías de las que gozan los gobernados por el simple hecho de estar dentro de territorio nacional, y que consagra el artículo 17 de nuestra Carta Magna, se requiere de una estricta y rápida aplicación de la ley, que garantice la tranquilidad de las personas que en un momento dado pueden ser sujetos de derecho.

El arresto como medio de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, ha desaparecido, al sufrir reformas el Código de Comercio en cuanto a su supletoriedad con el Código Federal de Procedimientos Civiles, con lo cual perjudica a una de las partes, puesto que la parte deudora, puede evadir responsabilidades, al no haber una medida de apremio eficaz que obligue al cumplimiento de una obligación.

Es notable la desobediencia de los particulares ante la autoridad judicial, y el cinismo con el que a veces actúan, puesto que el legislador ha cometido un grave error al suprimir esta figura del proceso ejecutivo mercantil, por ello considero importante estudiar la figura jurídica del arresto que contempla el artículo 73 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y su aplicación al mencionado proceso en la presente tesis.

No obstante, que el Código Federal de Procedimientos Civiles contempla medios de apremio en su artículo 59, es de hacerse notar que con estas reformas, lejos de beneficiar al actor, se le perjudica beneficiando al deudor o demandado, puesto que dichas medidas son inferiores en castigo que las que contempla el código local procesal, además que, en su último párrafo marca que se seguirá al contumaz por el delito de desobediencia, saliendo de la competencia de los tribunales que ventilan los procesos mercantiles, retrasando más el procedimiento, por lo tanto no cumplen su objetivo que es el de hacer efectivas las determinaciones de los tribunales en caso de desobediencia.

Como lo vimos desde el principio de nuestra honorable carrera, una de las características de la norma jurídica, es la coercibilidad, y si no existe un medio que la haga efectiva, es muy factible que cualquier persona sin principios la violente.

Así en el primer capítulo se establecen los antecedentes de las medios de apremio en las distintas épocas mas importantes para el derecho, como lo son la Época Romana, la Edad Media, la Edad Moderna, así como en México, en sus diferentes pasajes.

En el capítulo segundo, se hace propiamente el estudio del arresto como figura jurídica, explicando su concepto, su naturaleza legal, sus antecedentes en la legislación que nos rige y las reformas que ha sufrido hasta la actualidad.

En el capítulo tercero, se realiza un análisis conceptual de las características y figuras jurídicas que se dan dentro del juicio ejecutivo mercantil tales como son lo que es el documento base de la acción, los

requisitos de procedibilidad, la presentación de la demanda, la ejecución y el embargo, el requerimiento de pago, la garantía de pago, la oposición que se puede dar al embargo, sus consecuencias jurídicas, las medidas de apremio que se pueden aplicar, el concepto de estas, la desobediencia que puede presentar el contumaz y la facultad del Juez para imponer los medios de apremio, así como algunos casos en los que el Órgano Jurisdiccional emplea los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones, haciendo también una distinción entre medios de apremio y vía de apremio.

En base a los elementos jurídicos antes descritos, me he dado a la tarea de encontrar posibles soluciones a este problema, utilizando el método deductivo, partiendo de lo general, que en este caso son las diferentes legislaciones que contemplan los Medios de Apremio, y la doctrina que respalda este trabajo, hasta llegar a lo particular que es la evasión de responsabilidades y obligaciones en el juicio Ejecutivo Mercantil, a partir de la desaparición del arresto en el proceso mencionado, tratando de demostrar que el arresto es una medida de apremio eficaz para obligar al contumaz a cumplir con las resoluciones que emita la autoridad, por lo cual propongo en el Cuarto y último Capítulo, la reintegración del arresto por treinta y seis horas como medida de apremio al juicio ejecutivo mercantil, con lo cual se garantizara la pronta y expedita impartición de justicia, alegando la desaparición del arresto del proceso citado, la supletoriedad que actualmente opera en el multimencionado proceso y los problemas que se han generado a la hora de ejecutar una resolución judicial.

## **CAPITULO I**

### **ANTECEDENTES DE LAS MEDIDAS DE APREMIO**

El comercio, como fenómeno económico y social, se presenta en todas las épocas y lugares. Por ello, aún en los pueblos más antiguos pueden encontrarse normas aplicables al comercio, o más bien, a algunas de las relaciones e instituciones a que aquella actividad da origen, y que para garantizar seguridad jurídica, se crean reglas generales al proceso de ejecución. Así sucede en los sistemas jurídicos de Babilonia, Egipto, Grecia, Fenicia y Cartago por mencionar algunos.

El principio de la responsabilidad patrimonial es el resultado de una larga evolución que ha substituido la ejecución en la persona por la ejecución en los bienes.

Sin embargo, en esos sistemas jurídicos no existió un derecho especial o autónomo, propio de la materia mercantil. Es decir, no existió un derecho mercantil como hoy lo entendemos, sino tan sólo normas aisladas relativas a determinados actos o relaciones comerciales.

Entre esas normas los autores hacen especial mención de las llamadas leyes rodias (de la isla de Rodas, Grecia), que en realidad constituyeron la recopilación de un conjunto de usos sobre el comercio

marítimo. Esas leyes alcanzaron fama a través de su incorporación al derecho romano.

En el derecho bárbaro, la persona responde corporalmente, y en primer término, de las obligaciones contraídas. Por un lado la insolvencia se consideraba un crimen. El deudor que falta a la fe al no pagar a su acreedor, se distingue poco del ladrón. Por otro lado para pagarse con los bienes, es necesario, ante todo, que el acreedor embargue la persona, pues el derecho de propiedad es un accesorio, una dependencia del estado personal civil. En todos los pueblos de la antigüedad la ejecución presentaba caracteres de sanción penal. En el Derecho hebreo, indio, egipcio y griego el deudor y aún sus hijos respondían por las deudas con sus cuerpos, pudiendo ser esclavizados y vendidos, posteriormente la ejecución fue evolucionando hasta llegar a medidas más razonables, teniendo sus altibajos en el transcurso del tiempo, y de lo cual se hará mención en este capítulo.

### **1.1. Época Romana**

La falta de ciertos pagos y la imposibilidad de un nuevo plazo para su cumplimiento, ya sea por la naturaleza de estos o por exigencias de los acreedores que por lo general al suscribir un crédito, imponen sus condiciones al deudor, es la noción más remota e identificable con la naturaleza de los títulos ejecutivos, como representación documental del acuerdo de voluntades pactado en un contrato o negocio jurídico, que da nacimiento a la deuda. Por lo general al suscribirse un crédito se pacta la suerte del deudor y el procedimiento que ha de seguirse contra el obligado si este incumple su obligación.

No puede hablarse de la existencia de un derecho procesal mercantil, especial o autónomo, del derecho privado (*ius civile*), en el sistema jurídico de Roma. De acuerdo con la opinión más generalizada, la perfección, flexibilidad y adaptabilidad del derecho privado romano, a través de la actividad del pretor, hacia satisfactoria su aplicación a todas las relaciones privadas y, por ende, también a las nacidas del comercio.

Sin embargo, dentro del derecho romano encontramos algunas normas especiales sobre el comercio. Así, las que regulan la responsabilidad del patrón del barco, del posadero o del establero, en cuanto a sus obligaciones de custodiar y devolver las mercancías, equipajes, caballos, etcétera, dejados a su cuidado; las acciones *exercitoria*, *institoria* y *tributaria*, respecto a la responsabilidad del *pater* y del amo en relación con los actos ejecutados por el *filius* o por el esclavo en el ejercicio del comercio; de la *lege Rhodia de jactu*, incluida en el Digesto, que reguló la echazón de una parte del cargamento de los buques para evitar un peligro inminente; el préstamo a la gruesa (*foenus nauticum*) y otras.

En la época antigua romana se hablaba de las vías de ejecución, estas se daban una vez concluido normalmente el proceso, ya fuera que la sentencia declarara el *sacramentum, justum o injustum*, o condenara o absolviera explícitamente, podía acontecer que nada más se realizaba, por ejemplo, si el demandado vencía, las cosas se mantenían en su estado anterior, para hablar de la ejecución y las medidas de apremio propiamente dichos, debe observarse el supuesto de vencimiento del actor, cuando la sentencia le concedía un título para modificar en su provecho el estado de cosas existente.

El procedimiento de ejecución en la **sacramentum antiqua** no es conocido, pudiendo creer su inexistencia, considerando el carácter religioso del fallo, el cual llevaría al deudor al convencimiento de que su causa estaba perdida y no cabía oponerse al adversario.

En épocas más recientes, a partir de las Doce Tablas, la oposición al cumplimiento del fallo debe analizarse respecto de dos hipótesis: los procesos reales y los personales, la distinción sólo tiene un interés teórico.

En la **sacramentum in rem**, cuando el vencido se resistía, podía el actor, con base en la sentencia, atacar en juicio a los **praedes litis et vindiciarum**. Esto lo haría a través de una acción personal que podía ser, según la época y los casos, una **sacramentum in personam**, una **judicis postulatio** o una **condictio**.

Esta acción del actor debió estar precedida de un cambio de palabras. Pero en tanto que en la **judicis** la fórmula relativa a la estipulación figuraba la indicación de una causa de la obligación, en la **condictio** el actor simplemente cita al demandado a regresar para tomar juicio lo que hace pensar que se trataba de un acto extrajudicial; pero esta hipótesis es rechazada, advirtiendo que Gayo situaba a las acciones de la ley como actos ante el magistrado, con la sola diferencia de la **pignoris capio**.

Otra diferencia importante entre la **condictio** y la **judicis** es que la primera, al suprimir la causa limitó su campo de aplicación a una **datio** o una **promissio**, de manera que cada quien sabía cuáles eran las relaciones jurídicas sobre las que debía estatuir el juez. Pero esto también puede explicarse considerando que por la fecha en que apareció la **condictio** resultaba inútil introducir en la fórmula el objeto de la indagación judicial. A

lo anterior, debe agregarse que en la **condictio** el proceso se decidía por un Juez y no por un árbitro, debido a que el litigio tenía por objeto una **res certa**, siendo inútil la liquidación. Por último, cabe suponer que también en la **condictio** como en la **sacramentum** se daba la pena procesal, lo que se infiere del hecho de que en el procedimiento formulario, la **condictio** llevaba para los créditos de dinero, el nombre de **actio certae creditae pecuniae**, la pena iría en la **sponsio** y la **restipulatio tertiae partis**, cantidad proporcional que eliminaría el riesgo de la pena bruta de la **sacramentum**.

Conviene advertir que la pena tuvo un carácter facultativo, de manera que se dejó al criterio del demandante que, a su voluntad, podía hacer la estipulación o abstenerse. Gayo afirmaba que la existencia de dos acciones similares, como eran la **sacramentum** y la **judicis** fue completada con la **condictio** por las ventajas que ésta ofrecía, ya que a **priori** se estimaba afirmativa la respuesta del magistrado que en los otros casos podía negar la petición de las partes.

Esta simplificación del procedimiento fue acompañada de la modernización de la pena que se hizo más eficaz al perder su carácter legal para convertirse en convencional o, al menos, facultativa para el actor. En fin, el juramento devino voluntario y supletorio.

De las acciones de la ley, la **condictio** es la que mejor responde a su calificación, pues provino de dos leyes, la Silia y la Calpurnia, leyes distintas y sucesivas, la primera relativa a créditos en dinero, es anterior en cerca de medio siglo a la segunda que se refería a la repetición de cosas ciertas distintas al dinero.

Aunque la **condictio** no fue creada para sancionar las nuevas relaciones jurídicas, al menos se refería a una obligación en sentido técnico del término, puesto que la fórmula pronunciada por el actor entrañaba la afirmación de una deuda de su adversario, sirviéndose del tecnicismo daré **oportere**. A partir de esta dación, debe excluirse del campo de la **condictio** las deudas que no tuvieran un objeto cierto, aunque su origen fuera contractual o penal, como el enriquecimiento indebido que más tarde fue la materia preferente de la misma **condictio**; de ello se sigue que se aplicaba esencialmente a las hipótesis de préstamos en dinero o mutuos y contratos **litteris**.

La **condictio** no vino a desplazar a las otras acciones sino que coexistió con ellas. En algunos casos, la **judicis** ofrecía menos ventajas que la **condictio**, más simple pero con los riesgos que no tenían las otras. Para el contrato **litteris** se puede suponer que las partes podían optar entre la **sacramentum in personam** y la **condictio**, con manifiesta superioridad de la última. Respecto a los créditos, estaban protegidos por la **sacramentum in personam** y la **judicis**, siempre que no pudieran valuarse en dinero; en cambio la **condictio**, al principio, estuvo reservada para el caso contrario, distinguiéndose de aquéllas por la gran facilidad de ejecución en vista de la inutilidad del procedimiento de liquidación; esto indujo a extenderla a las obligaciones de cosas ciertas, obra de la ley Calpurnia, pero no pasó de ahí ni siquiera al principio del procedimiento formulario donde ni las **condictiones** de ella derivadas, pudieron aplicarse a obligaciones inciertas o juicios según equidad.

Si la acción real se ha intentado para la devolución de una **sponsio**, el papel del juez será decidir sobre la **sponsio**, sirviendo el fallo de fundamento para exigir, no sólo las cauciones sino la posesión misma por

medio de la ***satisfatio pro praede litis et vindictiarum***. La falta del cumplimiento de una obligación en el derecho romano dio lugar al caso concreto de estas y otras acciones de ley, las cuales se siguen detallando en este capítulo.

El estudio de la evolución histórica de la ejecución en el Derecho Romano presenta un interés especial, por encontrarse bien documentado y por la relación histórica que guarda con nuestro Derecho. En la época de la Ley de las XII Tablas, el acreedor que había obtenido sentencia favorable luego de una moratoria de treinta días, y no había sido pagado podía ejercer la ***manus injectio***, en la siguiente forma: El actor decía **“Como has sido juzgado o condenado a darme diez mil sextercios, y por dolo malo no me los pagaste, por la misma cosa de los diez mil sextercios juzgados, te pongo la mano (*manus injectio*)”** y al mismo tiempo asía alguna parte de su cuerpo, con lo cual, el magistrado autorizaba al acreedor a llevar a su casa al deudor y encadenarlo.

Si se estaba ante una sentencia, cabía una posibilidad: recurrir a un ***vindex*** que intervendría por él liberándolo. El ***vindex*** es un garante de la comparecencia del demandado. Normalmente era un pariente o un amigo del condenado, debiendo tener las calidades del deudor. Parece que su intervención se explicaba por el hecho de que al ser objeto de la ***manus***, el deudor había perdido parte de su capacidad, parte de su crédito social, aunque no su estatuto.

En el supuesto final, cuando el deudor no pagaba ni ofrecía un ***vindex***, hipótesis que pudo ser la más frecuente, la ***manus*** tendría sus mejores efectos, contenidos en la ley de las Doce Tablas, y el acreedor procedería, a su voluntad, a encadenar al deudor y llevarlo a su domicilio,

con la obligación de darle una libra de harina y el derecho de hacerle trabajar a su favor durante sesenta días más, tras los cuales lo conducía de nuevo, durante tres días de mercado, en presencia del Pretor y proclamaba allí su deuda por si alguien lo rescataba. Si nadie lo hacía, la suerte del ejecutado empeoraba, pues este era adjudicado al acreedor, quien podía venderlo o hacerlo su esclavo y aun matarlo o, si los acreedores eran varios, llevar al deudor fuera o más allá del Tíber para despedazarlo, a lo que Aulo Gelio expresa que nunca ha leído ni oído decir que en la antigüedad alguien fuera cortado en partes, y lo atribuye a que pena tan severa era intimidatoria y por ende suficiente para que ningún deudor osare desafiarla. Quizá influyó también en la conducta de los acreedores el frío razonamiento de que tiene mayor valor un esclavo vivo que un deudor muerto, además de que los romanos se abstenían generalmente de penas corporales; sin embargo, en el derecho comparado, tanto las leyes escandinavas como las noruegas de la Edad Media contenían soluciones análogas, aunque no se tratara de una pluralidad de acreedores.

De cualquier manera que se explique la disposición, una vez pasados los tres mercados, el deudor cambiaba de estatuto, llevándosele fuera de las fronteras y vendiéndolo a los extranjeros.

En la época antigua no había sino una manera de perder el **caput** sin perder la vida, y esta era la de dejar de ser parte de la comunidad cívica, de convertirse en extranjero. Y si en Roma, el romano no podía ser esclavo, el compatriota debía ser vendido fuera de la ciudad.

En un estadio posterior se admitió la coacción patrimonial, mediante la **pignoris capio**, que no tenía por objeto satisfacer el crédito por la aprehensión de una cosa, sino sencillamente tomar cualquier objeto del

deudor como prenda, **pignus**, a fin de constreñirlo a cumplir con su obligación. El acreedor podía apoderarse de la cosa y destruirla, pero no venderla.

La **pignoris capio**, “es el acto de tomar el acreedor de propia autoridad, algún bien del deudor, con derecho de conservarlo como garantía hasta que el deudor no haga el pago de la obligación”<sup>1</sup>. Ocupa un lugar y de carácter discutible entre las acciones de la ley, inclusive entre los mismos romanos. Para la mayor parte, entre ellos Gayo, entra en la categoría de estas acciones, pero otros estiman que no puede dársele tal calificación, ya que la **pignoris capio** carece de los elementos propios de ellas, en primer lugar, la presencia del magistrado, pues la garantía puede hacerse extrajudicialmente, en ausencia del pretor.

A ello debe añadirse que la garantía (secuestro) podía hacerse sin la intervención de la autoridad, y aún sin requerir la presencia del deudor, pudiendo efectuarse en día nefasto, días en que el pretor no podía pronunciar las palabras sacramentales: **do, dico, addico**. Probablemente las palabras que expresara el acreedor fueran una declaración pública ante testigos, pero se desconoce fórmula alguna y es creíble que no existiera diálogo por la ausencia del deudor. La **pignoris** era una medida próxima a la **manus injectio** puesto que entrañaba una inhabilitación, pero en tanto que la última se hacía en la persona misma, la **pignoris** se ejercía en los bienes.

Después, la figura del Pretor introdujo el sistema de la **missio in possessionem** que consistía en la aprehensión de todo el patrimonio del

---

<sup>1</sup> DOMINGUEZ DEL RIO, Alfredo, Compendio Teórico Practico de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, 1997, pp. 331.

deudor, a fin de obligarlo a cumplir con sus compromisos. El patrimonio se vendía ficta e íntegramente a un **bonorum emptor**, quien enajenaba después realmente los bienes y pagaba las deudas. La **bonorum venditio** implicaba un exceso en la ejecución, pues podía tener lugar aún por una deuda pequeña, no presuponía la insolvencia del deudor, sino obstinación en no pagar. Aún representa en casi todo el mundo, todavía un medio de coerción de la voluntad, y no la ejecución directa sobre los bienes para satisfacer las deudas. Se consideraba al deudor como difunto y entrañaba **capitis diminutio** e infamia. La ejecución sobre bienes, o sea la **venditio bonorum**, de origen pretoriano, básicamente consistía en la venta en masa de los bienes del deudor moroso, a través del pretor, con lo cual se satisfacía la deuda.

La **lex Julia** (probablemente capítulo de la **Lex judiciaria** de Augusto del año 737 de Roma) vino a representar otro avance. Gracias a esta el deudor podía evitar la persecución personal y la infamia de la **bonorum venditio**, poniendo sus bienes a disposición de sus acreedores: **bonorum cessio**. Pero estamos todavía ante un procedimiento universal de liquidación de la totalidad del patrimonio del deudor.

El **Pignus in causa iudicati captum** representa el último paso de esta evolución. Del **pignus** general al especial sobre un bien, no había más que un paso. Y de la **missio in possessionem** de todo el patrimonio, a la posesión por orden del Pretor de un bien determinado, no hubo más que otro.

El embargo, como ejecución procesal, tiene como antecedente más remoto el **Pignus in causa iudicati captum** de los romanos, y este, como lo indica su designación de **Pignus** (prenda), originaba derechos reales.

Justiniano (Código, 8, 22, 2) decía: “**Hemos atendido a dos clases de hipotecas: una que nace de las convenciones y pactos de los hombres, y otra que se da por los jueces y se llama pretoria.**” Caracalla, en la ley siguiente, agregaba sobre el ***pignus in causa judicati captum***, que por causa de la sentencia, se puede tener derecho de prenda sobre los bienes, y enajenarlos por orden judicial, ya que en lugar de la obligación contractual, existe la autoridad del juzgador, lo cual nos da un avance de las facultades que tenía la autoridad para imponer la ejecución sobre los bienes, aunque todavía no se encuentra muy bien definida.

En el Digesto se establecía que cuando el magistrado envía un acreedor en posesión de los bienes de su deudor se constituye una prenda.

Lo que primero fue un medio para constreñir la voluntad del deudor, se convirtió en una prenda en favor del acreedor, con facultad de venderla por orden del magistrado. El paso decisivo estaba dado: la satisfacción de la obligación en especie se hacía en su equivalente en dinero. El ***Pignus in causa judicati captum*** (prenda adquirida en virtud de sentencia) fue la institución necesaria para poder convertir en dinero la cosa del deudor, ya que el acreedor no podía exigir la entrega de ésta en propiedad, puesto que no era el objeto de la obligación; y tan sólo podía pedir la transformación de dicha cosa en dinero, para cobrar el equivalente de su crédito en moneda, rasero común de todos los valores económicos. Para realizar esta transformación y adquirir el dinero producido hasta la concurrencia de su crédito, necesitaba vender la cosa; y este derecho para instar la venta y apropiarse de su producto, no se explica sino concibiendo la existencia de un derecho real de prenda, sobre el precio de la cosa, que el juez reconoce y declara. La ejecución personal se transformó en real; a la persona sucede

la cosa. Ahora bien, es indudable que el acreedor puede ejercer sus derechos sobre cualquier bien del deudor. De ahí que estos constituyan una garantía latente para los acreedores, del conjunto de ellos, que se llama patrimonio, se conforma la garantía prendaria común para todos los acreedores.

Se advierte que de cualquier hipótesis, la ejecución de un fallo se resolvía en el procedimiento para la ejecución de procesos personales. Si el demandado rehusaba satisfacer al actor, cabía llegar a los medios más drásticos sobre la persona misma del deudor empleando la *manus iniectionis*.

En el procedimiento formulario de la ley Publilia la *manus* se sustituyó por una acción en justicia, la *actio depensi* para cobrar el doble al *adversus infitiantem*. En el caso de la ley Furia, el *sponsor* estaba protegido no contra el deudor principal, sino contra los que le reclamaren más de lo debido. Esta ley también protegía a los *fidepromissores*, estipulando que sus deudas se dividían de pleno derecho entre las cauciones por su orden de nacimiento. Pero no había solidaridad y el acreedor no podía reclamar a cada uno sino su parte. Si la división estaba equivocada, el deudor secundario podía ejercer contra el acreedor una *manus* que, a diferencia del caso de *depensum*, debía perder su carácter riguroso.

Los propios romanos, que al decir de Carrara fueron “gigantes en el derecho civil y pigmeos en el derecho penal”, concibieron el encierro como aseguramiento preventivo, el cual se daba la mayoría de las veces, para constreñirlos a pagar sus deudas. Era un medio de mantener seguros a los acusados durante la instrucción del proceso y una condición jurídica indispensable para la ejecución de la pena. Según se sabe, tanto en Grecia

como en Roma existía la llamada pena de cárcel por deudas, penalidad civil lindante con el tormento, que se hacía efectiva hasta que el deudor obrase por sí o por otro la deuda, lo cual no era un medio idóneo, pero era efectivo para obligar al contumaz a cumplir con sus obligaciones.

## **1.2. Edad Media**

La caída del Imperio Romano en manos de los bárbaros, acontecimiento histórico que marca el principio de la Edad Media, produjo el hundimiento del comercio, de las comunicaciones y de la administración central. Los señores feudales mandaban como amos absolutos sobre los campesinos de sus latifundios. La producción agrícola servía, en forma casi exclusiva, para satisfacer las necesidades vitales de los productores. Los intercambios, reducidos, revestían generalmente la forma de trueque, en una economía doméstica, no monetaria. El comercio y la industria de las ciudades llegaron a una paralización casi completa.

En este sistema de horizontes locales, la única organización que conservó su fuerza y que aún hoy día pasa por encima de las fronteras, es la Iglesia. A imitación del caído Imperio Romano, la Iglesia mantuvo una estructura jerárquica. El obispo fue en muchas ciudades, la máxima autoridad. Pero la Iglesia desconfiaba de la actividad mercantil, productora de ganancias fáciles y prontas, destinadas a crear y satisfacer costumbres sensuales, y ponía trabas al desarrollo del comercio, que vive del crédito, estorbándolo con su prohibición absoluta de estipular intereses, fundada en que el capital moneda es improductivo por naturaleza, en que no puede admitirse beneficio sin trabajo y en que es inmoral percibir intereses en los préstamos.

El Derecho Mercantil Sustantivo y Procesal, hunde sus raíces en una época de actividad mercantil casi nula, y fue elaborado por un pueblo cuya religión prohibía el lucro y cuyo derecho era totalmente inadecuado para reglamentar el comercio: los comerciantes cristianos europeos de la Edad Media.

Ya en la Época Carolingia la agricultura principió a producir un excedente, por encima del consumo del campesino, que pudo ser destinado a la venta. El vino, los cereales y la sal, principalmente, llegaron a comerciarse en gran escala. Pipino el Breve, en la Capitular de Soissons (año 744), ordenó “que toda **civitas** tenga un mercado semanal”. Desde ese momento los mercados conocieron una importancia siempre creciente, y en el año 809 Carlomagno se vio obligado a dictar una capitular prohibiendo la celebración de mercados los domingos, con excepción de aquellas ciudades donde el mercado hubiese siempre tenido lugar en el día del Señor. Esta prohibición sería posteriormente repetida en numerosas disposiciones, lo que prueba que era constantemente violada. Las fuerzas del comercio habían sido liberadas y ya no se les ataría fácilmente.

La consecuencia de la actitud de la Iglesia fue arrojar el escaso comercio de principios de la Edad Media en manos de mercaderes Sirios y Judíos. Los comerciantes Sirios desaparecieron cuando se constituyó el Islam, en 634-635, con lo cual la intervención de los Judíos aumentó.

El bajo concepto en el que la Iglesia tenía al comercio no era consistente con su actitud de acaparamiento de tierras y de bienes de toda clase. Los obispos habitualmente confiaban sus negocios a judíos, pensando quizá en forma sofista que podían conservar el provecho económico y dejar a cargo del judío el pecado de la actividad mercantil.

Muchos religiosos trabajaban día y noche para llegar, a través de la usura, a poseer tierras, esclavos, vino y grano.

El Derecho Romano sobrevivió a la caída del Imperio, gracias al sistema de la personalidad de las leyes. Los reyes bárbaros hicieron redactar la costumbre jurídica de sus pueblos, *leges barbarorum*, aplicable a los conquistadores, y además hicieron componer, para sus súbditos romanos, colecciones de reglas tomadas del Derecho Romano. Es difícil determinar la forma en que ambos sistemas interactuaron, o bien cuál era la regla aplicable a un caso concreto, empero, el sistema probatorio germánico debió aplicarse en forma general, pues, como veremos, los comerciantes primero, y todos los habitantes de las ciudades después, tuvieron que conquistar el privilegio de no verse aplicar las reglas de prueba germánicas.

El procedimiento germano era público y oral y se dividía en dos etapas. En la primera el actor, ante el pueblo reunido en asamblea, exponía su demanda e invitaba al demandado a que respondiese, seguidamente se dictaba una sentencia, llamada interlocutoria, en la que el juez, sin resolver sobre el fondo del negocio, decidía quién tenía la carga de la prueba. Como medios de prueba se utilizaban el juramento de purificación; el testimonio prestado por una o varias personas, que no exponían sobre hechos sino sobre la credibilidad de la parte en cuyo favor declaraban (conjuradores o testigos de reputación); pero el principal medio de prueba era el juicio de Dios. El juicio de Dios (*judicium Dei*) es un sistema probatorio que los germanos comparten con algunos otros pueblos primitivos y en el cual se trata de establecer la verdad mediante métodos de prueba (ordalías) que se consideraba reflejaría el juicio divino.

Las principales ordalías eran: el Juicio de Batalla, antecedente del duelo, en el cual se pensaba que influencias sobrenaturales determinarían el resultado en favor de aquél a quien asistía la justicia; la Prueba del Fuego, en la cual aquél a quien se sometía a prueba tomaba en sus manos un hierro caliente y caminaba con el nueve pasos. El derecho anglosajón disponía que el hierro fuera de una libra de peso, posteriormente se dispuso que debería pesar tres libras. El uso del agua en la ordalía era de carácter similar, y se basaba en la idea de que el agua rechazaba al culpable, pero aceptaba al inocente, de allí la costumbre inglesa de arrojar al agua a las personas acusadas de brujería. El Código de Manú ya disponía que se aceptase como verdadero, el juramento de aquél a quien la llama no quemaba o el agua no rechazaba.

Por último, en la ordalía por juramento, la idea central era que el castigo caería de inmediato sobre el perjurio, señalándole como tal. Quien iba a someterse a la prueba, formulaba un juramento, entonces se le entregaba un pedazo de pan consagrado y se esperaba que si el juramento era falso, Dios enviará al Arcángel Gabriel para cerrar su garganta, impidiéndole tragar el pan. En esta forma de prueba están presentes ya concepciones menos primitivas, pues los sentimientos de miedo y culpa pueden efectivamente actuar sobre los músculos de la garganta e impedir el acto de tragar. La prueba se realizaba ante la asamblea, que determinaba si se había rendido correctamente.

El proceso germánico marcaba así un notorio retroceso jurídico ante el proceso romano que lo antecedió, pues en tanto que este último tendió a resolver la *litis* mediante la convicción del juez, “los germanos entregaron el

resultado del proceso a la intervención divina”.<sup>2</sup> Mal podía servir este sistema al desarrollo de una economía comercial.

Las invasiones germánicas vinieron a destruir el resultado de esta nueva evolución. Durante la Edad Media se reconoció de nuevo la prisión para la esclavitud por deudas, e incluso el derecho del acreedor de matar a su deudor. Las cárceles privadas, que el Derecho Romano había hecho desaparecer, surgieron de nuevo. Después del año 1000, a medida que el Derecho Romano adquirió de nuevo autoridad y prestigio, principalmente para actuar como fuerza civilizadora en contra de la ejecución personal. Pero la evolución, nuevamente puesta en marcha, había de ser lenta para cumplir su cometido. La ley IV de las Ordenanzas Reales de Castilla señala: “Si algún hombre por deuda, que deba, fuere metido en prisión, el acreedor manténgalo hasta nueve días, y no sea tenido de darle más, si no quisiere; pero si el preso más pudiere haber de otra parte háyalo; y si en este plazo pagar no pudiere, ni pudiere haber fiador, sea entregado al acreedor: de guisa que pueda usar de su menester, y oficio: y de lo que ganare debe al acreedor que coma razonablemente: y de lo demás recáudele, y recíbalo en cuenta de su deudor; y si oficio no hubiere, y el acreedor lo quisiere tener manténgalo, y sírvase de él”. La Novísima Recopilación (Ley 12 del título 28, libro XI) previene que si al ejecutar no se encuentran bienes que embargar, ni el deudor da fianzas suficientes debe ser reducido a prisión.

Según Vera Estañol, las medidas de apremio en la Edad Media, se daban de la siguiente forma: “...en el orden pecuniario, la penalidad consiste o en la composición privada, que es admisible para todos los delitos que

---

<sup>2</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, quinta edición, Editorial Cárdenas, México, 1991, Pp. 3.

merecen pena corporal, o en la confiscación total o parcial, que es una forma de aniquilamiento del individuo, o en la multa”<sup>3</sup>.

En el orden corporal, si la pena de muerte era simplemente una segregación represiva, las agravaciones en su ejecución, y la mutilación y los azotes públicos, constituyeron la supervivencia de la **vindicta** y del sufrimiento expiatorio de la Ley de Talión.

Salvo algunos casos esporádicos (fines del siglo XVI), durante todo el medioevo la idea o noción de la pena que privaba de la libertad al deudor permanece sepultada en la ignorancia. El encierro existía con el carácter preventivo descrito, siendo la persona del reo, sometida a los castigos y sufrimientos corporales más cruentos. La amputación de brazos, piernas, ojos, lengua, manos, la mutilación, el quemar las carnes a fuego y la muerte, precipitada por la mano del verdugo de las formas más diversas, constituyen la distracción favorita de heterogéneas multitudes afectas a los espectáculos de horror.

La noción de libertad y respeto a la individualización humana no existía y las gentes quedaban al arbitrio de los detentadores del poder quienes, a su vez, se debatían en la inestabilidad reinante típica, por otra parte, de los Estados que buscan organizarse institucionalmente. No importa la persona de los reos, su suerte ni la forma en que se les deja encerrados.

La primera fase del Derecho Mercantil de esta época, se encontraba constituida por las costumbres desarrolladas en los mercados y ferias

---

<sup>3</sup> VERA ESTAÑOL, Jorge, La Evolución Jurídica, Serie J. Enseñanza del Derecho y Material Didáctico, Núm. 13, Editorial INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, México, 1992, Pp. 72

medievales, *ius mercatorum, droit de foire, droit de marché*. Señalemos los aspectos procesales de ese derecho. Un tribunal de feria compuesto por dos agentes de la autoridad del lugar hace aplicar el derecho de las ferias. Aunque se admite aún el tipo de prueba germánica: fianza de batalla, prueba mediante juramento; la prueba por excelencia del derecho de feria es el contrato inscrito en el registro de la feria, surge así la prueba documental. El procedimiento es brevísimo, todo litigio debe ser resuelto en el lapso de duración de la feria, terminada la cual los comerciantes volverán a su lugar de origen, o se dirigirán a la próxima feria. El demandado no puede oponer excepción de incompetencia, ni recusar a los jueces. La sentencia es inmediatamente ejecutable, pues la apelación no produce efectos suspensivos. El tribunal se dirige en ocasiones a jurisdicciones extranjeras, pidiéndoles la ejecución de la sentencia. Vemos así a los concejales de Durnai en 1302 levantar el inventario de los bienes de un tal Gerardo, mercader, para pagar sus deudas a los mercaderes de las ferias de Champaña. Si el tribunal extranjero no brinda su auxilio, las consecuencias son drásticas: los comerciantes de la ciudad rebelde son excluidos de la feria.

Ante la ausencia de un fuerte poder central en la Edad Media, todos aquellos que tenían intereses comunes que defender se unieron en asociaciones que aumentaran su fuerza. Los comerciantes formaron gremios, corporaciones o universidades (*universitates mercatorum*).

El termino “cónsul”, que originariamente sirvió para designar a cada uno de los dos magistrados que tenían en la República romana la máxima autoridad, fue empleado durante la Edad Media por los magistrados municipales. Además, los condes administraban justicia bajo el título de “Cónsul” y, al surgir los tribunales de comercio, este fue el nombre que se

aplicó a sus funcionarios. Queda así señalada la función consular que más puede interesarnos: la jurisdiccional. Los tribunales mercantiles, en sus estatutos y en sus decisiones, pusieron por escrito los usos de los mercaderes, los interpretaron y generalizaron, dándoles forma concreta y certera. Los cónsules crearon el Derecho Procesal Mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; pero además, y tomando como materia prima la costumbre no escrita de los mercados, el *ius mercatorum*, dieron origen al Derecho Mercantil. Repitémoslo: el Derecho Mercantil no fue obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en cuna procesal, como obra de jueces. Los cónsules, empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias, sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario, mezclándolos entre sí.

El origen procesal del Derecho Mercantil y la falta de límites precisos entre normas sustantivas y procesales, son hechos preñados de consecuencias para la evolución del Derecho Mercantil (procesal y sustantivo) hasta nuestros días.

Los tribunales mercantiles administran justicia sin formalidad alguna (*sine strepitu et figura iudicii*), siguiendo las reglas de la equidad (*ex bona et aequo*). El procedimiento es verbal. Las reglas aplicables en los diversos países europeos, tienden a uniformarse, dado el carácter internacional de la actividad mercantil.

La justicia consular es clasista, los cónsules son competentes únicamente para conocer de los litigios surgidos entre los miembros de la corporación, todos ellos, comerciantes. Así, el concepto procesal de competencia, sirve de piedra de toque para determinar los límites del Derecho Mercantil. Pero, la actividad del comerciante no abarca toda su

vida ni todas sus actividades, y pronto fue necesario sentar algunos principios que, con el tiempo, llevarían a la clara oración del concepto de acto de comercio.

Los habitantes de las ciudades sometidas al poder obispal o al de los señores feudales, tenían constantemente presente el régimen jurídico privilegiado del que gozaban los comerciantes en el interior de sus corporaciones y en las ciudades mercantiles, en tanto que el proceso común continuaba aceptando las ordalías y, en general, aplicando el proceso germánico. Esta dualidad, desfavorable para los no comerciantes, iba a dejar lugar, paulatinamente, a un acercamiento entre el procedimiento mercantil y el procedimiento común. Por una parte, los habitantes de las ciudades iban a luchar por obtener privilegios que les permitieran librarse del proceso primitivo que se les aplicaba. Por la otra, los tribunales mercantiles se abrieron a los procesos comunes, o, al menos, aceptaron que ante ellos comparecieran no comerciantes cuando el litigio versaba sobre un acto mercantil, los cuales en su mayoría tenían que ver con los contratos que se hacían en aquel entonces, como lo es hoy la letra de cambio, por mencionar alguno.

Es importante mencionar que la letra de cambio nace como un contrato de cambio trayecticio, en las Sociedades Mercantiles Italianas, se desarrolla en las Cruzadas y se extiende al Mar Mediterráneo, al Mar del Norte y al Mar Báltico. Aparece primero en los protocolos de los notarios y de ellos escapa hacia las manos ágiles de los comerciantes y banqueros. La letra de cambio se reglamenta en los antiguos cuerpos legislativos, como son los Estatutos de Aviñón, de Barcelona y de Bolonia. Inclusive la letra de cambio es mencionada en el Renacimiento mediante la obra literaria, Don

Quijote de la Mancha, como “Cédula de Cambio”, “Póliza de Cambio”, “Libranza”.

La letra de cambio, como instrumento circulante, se debió a los usos comerciales de 1763 con Luis XIV, se convirtió, al introducirse la figura del endoso practicado por los franceses, en substituto del dinero.

Los privilegios, estatutos o cartas arrancadas por las ciudades a los obispos y señores feudales en los siglos XI y XII principalmente, entregan a la ciudad la facultad jurisdiccional sobre sus habitantes, y suprimen las ordalías, mencionando en forma expresa la prueba de batalla o duelo judicial. Así el privilegio de Ypres (1116) y los de Lucca y Pisa (ambos del año 1081). El Cuarto Concilio de Letrán abolió las ordalías en el año de 1215. Podemos afirmar, entonces, que los tribunales mercantiles, a más de crear el Derecho Procesal Mercantil y de contribuir en forma capital a la creación del Derecho Mercantil Sustantivo, representaron un ejemplo y una avanzada en la evolución del Derecho Procesal Civil. Se ha hablado ya de una comercialización del Derecho Civil, señalemos ahora la mercantilización del Derecho Procesal Civil, históricamente previa, y manifiesta es la importancia otorgada a la prueba documental, en la desaparición del primitivo sistema probatorio germánico, en la tendencia a la uniformidad internacional del derecho, en el principio de la libertad de ofrecimiento y valoración de pruebas, y, fundamentalmente, en el principio de que el proceso debe ser breve, nacido en el proceso mercantil y convertido hoy en ***desiderátum*** de todo derecho procesal.

Pero el mayor monumento a la labor de creación jurídica de los tribunales consulares marítimos lo constituye el Consulado del Mar, recopilación de los usos y costumbres practicados por los navegantes del

Mediterráneo, a cuyas actividades sirvió de cuerpo legal durante varios siglos. El cual pudo haberse originado en el año 900, aproximadamente. Fue aplicado como ley en diversas ciudades marítimas bajo el nombre de Leyes Barcelonesas, publicados varias veces en forma manuscrita e impresos por primera vez en 1494, medio siglo después de la invención de la imprenta, bajo el nombre de Consulado del Mar, aparentemente porque el tribunal consular de Barcelona había participado en su redacción y lo aplicaba como ley, el cual subsistió hasta hace poco en nuestro derecho, y el cual contemplaba ciertas medidas tendientes a garantizar la seguridad jurídica de los comerciantes marítimos.

### 1.3. Edad Moderna

En este periodo encontramos que los cónsules crearon el Derecho procesal mercantil, necesario para el funcionamiento de sus tribunales; tomando como materia prima la costumbre la cual esta contenida en el ***ius Mercatorum*** del cual se creo el Derecho Mercantil. Por lo cual decimos que no es obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en el ambiente procesal, como obra de jueces. Los cónsules empeñados en obra práctica y no en dialéctica, dictan las normas necesarias sin distinguir entre derecho sustantivo y adjetivo, al contrario mezclándolos entre si.

Los siglos XVII y XVIII recogen los excesos de la represión penal del medioevo. Pero mientras que en esta época de la historia la mayor parte de las atrocidades fueron consecuencia de las necesidades de organización institucional o de imponer hegemonías religiosas, no puede decirse lo propio en la Edad Moderna. Los países aparecen organizados y por lo tanto, la fuerza física, la dureza de las leyes y el número de suplicios que con igual o

mayor prodigalidad se siguen articulando, resultan poco menos que incomprensibles.

La tortura pasa a formar parte del proceso. Constituye un modo habitual de indagar para esclarecer la verdad. No importa que el acusado no la resista y muera. Los doctores de la época seguirán manifestando enfáticamente, “***quaestio est veritatís por tormentum***”. En cuanto a las penas, los tribunales las aclaraban con gran cuidado y detalle.

La constitución de los grandes Estados europeos, con el consiguiente fortalecimiento del poder público, originó que la función legislativa, antes abandonada al poder de corporaciones de carácter privado, revierta al Estado. Aparecen así las grandes ordenanzas de Colbert, en Francia, sobre el comercio terrestre (1673) y sobre el comercio marítimo (1681), y las ordenanzas españolas de Burgos (1495, 1538), Sevilla (1554) y Bilbao (1531, 1560 y 1737).

En la Edad Moderna, los teóricos del Derecho natural, que en cierta medida secularizaron las ideas previas al Derecho canónico, admitieron sin reserva la voluntad como fuente de obligaciones. Fue Hugo Grocio quien en su obra ***De iure bello a.C. pacis*** fundó todo su sistema en la “necesidad de cumplir las propias promesas”. Aparece por tanto el contrato como categoría donde el pilar básico es la simple voluntad de obligarse. Estas ideas se mostraron en consonancia con el pensamiento individualista y revolucionario de todos los juristas que influyeron en la redacción del Código de Napoleón (1804), como Domat o Pothier. Hemos de recordar que en esta época el contrato era una institución tan valorada, que incluso se situaba en el fundamento constitutivo de la sociedad política (el contrato social) o se hablaba del matrimonio como contrato matrimonial.

Fruto de todas estas influencias, el artículo 1134 de dicho Código afirma: “las convenciones formuladas conforme a las exigencias de la legalidad adquieren fuerza de ley entre las partes”. Este artículo supone una definición de la moderna categoría del contrato, que además gozaba de grandes virtudes para los revolucionarios, pues rompía obstáculos para la contratación del Antiguo Régimen y favorecía a la clase en ascenso, la burguesía, reforzando la dinámica del desarrollo industrial. De este modo se llegó al concepto de contrato hoy vigente que ha pasado a todos los códigos modernos y que puede sintetizarse con palabras sencillas en la fórmula antes citada: acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, los cuales al incumplirse traen consigo aparejadas consecuencias jurídicas, que para hacerlas efectivas, se deben de aplicar medios eficaces, que garanticen la seguridad jurídica, como lo son las medidas de apremio.

Con la promulgación del Código de Comercio francés (**Code Napoléon**) de 1807, se inicia la época llamada de la codificación del derecho mercantil.

Este código francés cambia radicalmente el sistema del derecho mercantil, porque inspirado en los principios del liberalismo, lo concibe no como un derecho de una clase determinada, la de los comerciantes, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos: los actos de comercio. Este ordenamiento pretende dar al derecho mercantil una base objetiva, que deriva de la naturaleza comercial intrínseca de los actos a los que se aplica.

A imagen y semejanza del código francés, los demás Estados europeos promulgaron sus respectivos códigos de comercio, también sobre

una base objetiva. Este código francés fue, como dice Asquini, un “código de exportación”, como todas las leyes napoleónicas.

En Francia continua en vigor el Código de Comercio de 1807 (a partir del 1° de enero de 1808), con diversas reformas y leyes complementarias. Debe hacerse referencia especial a la nueva ley sobre sociedades mercantiles, de 24 de julio de 1966, en vigor a partir del 1° febrero de 1967, que ha sido motivo de posteriores reformas.

En España, el código de 1829, obra de Pedro Sainz de Andino, fue sustituido por el de 1885 en vigor, complementado éste por diversas leyes, entre las que destacan las relativas a las sociedades anónimas (1951) y de responsabilidad limitada (1953).

En Italia, el código Albertino de 1829 fue sustituido por el de 1865, y este por el de 1882, derogado por el vigente Código Civil de 1942, que consagra la unificación del derecho privado italiano. Existen además leyes especiales sobre la letra de cambio, pagaré, cheque, sobre quiebras y otras.

Ya en principios más modernos la letra de cambio, sigue como instrumento circulante y vinculada al contrato de cambio trayectorio, hasta el siglo XIX. La letra de cambio podría surgir de la conclusión de un negocio, de un contrato de pago, de un contrato de venta o de un crédito. Einert sostiene que debe independizarse de estas operaciones porque aquella es el “papel moneda de los comerciantes”. Se distinguen en la Ordenanza, tres momentos básicos que vive la letra de cambio: creación, endoso y aceptación y se establece el concepto de autonomía, convirtiéndose la letra de cambio en un documento abstracto.

Evolución en el Sistema Anglosajón. Sigue triunfando Einert, cuyas ideas son propagadas por la Ordenanza Alemana y se extienden a la “**Bills of Exchange Act**”, ley que adopta Nueva Zelanda y Australia; en esta última, como en los Estados Unidos de América, surge entonces la “**Negotiable Instrument Law**”.

El cheque tiene su desenvolvimiento en los bancos de depósito de la cuenca del Mar Mediterráneo, a fines de la Edad Media y a principios del Renacimiento. Los primeros movimientos del cheque, o sea manejo de cuenta, pago de giros, entre otros, fueron realizados por los banqueros venecianos; le siguieron el Banco de San Ambrosio de Milán, y los de Génova y Bolonia. Estos usaron órdenes de pago que no son tan conocidas como la letra de cambio, pero que eran verdaderos cheques. Estas mismas funciones de depósito fueron seguidas por los bancos españoles y holandeses, los que usaron los cheques a los que llamaron Letras de Cajero.

Tomás Mun, reconoce en 1630, que los italianos ya tenían bancos públicos y privados manejando fuertes sumas a través de notas escritas, pero en Inglaterra eran desconocidos esos bancos. Posteriormente, los ingleses recogen la institución, la reglamentan y le dan el nombre de cheque. Los reyes giraban “**Exchequeter Bill**” o “**Exchequeter Debentures**” sobre la tesorería real, de aquí deriva el nombre de cheque. La Ley del cheque la promulga Francia en 1882, e Inglaterra en 1883 con el **Bill Of Exchange**.

Consecuentemente, el cheque se universaliza con rapidez, culmina el movimiento internacional de unificación del derecho sobre dicho título, y se publica la ley uniforme de Ginebra el día 19 de marzo de 1931. Estas

disposiciones se han incluido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En Alemania, al Código de Comercio de 1861 sigue el de 1900, que vuelve en cierta forma al sistema subjetivo, para configurar nuevamente al derecho mercantil tomando como base al comerciante. Es importante la ley de sociedades por acciones de 1937 y la vigente de 1965.

Por último, merece citarse el Código de las Obligaciones Suizo (1881, 1911), que regula conjuntamente las materias civil y mercantil. Apenas en el siglo XIX desaparece de nuevo en Occidente la prisión por deudas.

La aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial, convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución. Si el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos.

Los descubrimientos geográficos y las nuevas posibilidades habilitadas por las innovaciones técnicas transformarían radicalmente la visión que del mundo tenían los europeos. Un cambio de actitud que conjuntamente con las transformaciones socioeconómicas, culturales y políticas llevará a los europeos a expresar su extraversión hacia ultramar y concretar en el plano internacional la emergencia de Europa. En ese proceso, los europeos entrarán en contacto con otros mundos y con otras civilizaciones, no siempre con un ánimo dialogante, sino con la pretensión de imponer sus formas de civilización, o dicho de otro modo, con la intención de crear otras europeas, siempre que encontraran las circunstancias adecuadas para hacerlo. Es cierto que en el caso de América, el Nuevo Mundo se convirtió en el punto de destino de las utopías

del viejo continente, pero en el plano general de la política europea hacia estas áreas, como más adelante ocurriría con la expansión europea por otros continentes, se plantearía en términos de desigualdad en favor de las metrópolis europeas, las cuales impusieron su derecho a las colonias bajo su dominio, con severas medidas de apremio en la ejecución de sentencias.

#### **1.4. En México**

Para que se pudiera desarrollar el derecho Positivo Mexicano, no fue de la noche a la mañana sino fue un proceso que en la historia de México viene desde la época prehispánica, en donde los pueblos de aquella etapa desarrollaron la organización social, situándose el pueblo Azteca entre los que se han considerado como uno de los más importantes, este desarrollo la organización, se dividían en familias, en ese tiempo ya existía el divorcio, bienes, sucesiones, y contratos, ellos castigaban con severas penas a quienes cometían un desorden en sus normas, con los diferentes tipos de sanciones que se les implantaban a los indígenas por cometer infracciones a sus leyes, ellos no solamente eran simples guerreros, también eran comerciantes, de lo cual se deduce que manejaron el sistema del Derecho Civil, aplicado a las relaciones puramente mercantiles.

Estos pueblos fueron los primeros en implantar un sistema en México, como la venta en mercados, y la forma de pago de ellos fue el trueque, que significa un intercambio de bienes, todo esto se va relacionando de acuerdo a su estructura socioeconómica que ellos manejaron. Sin embargo, México pasó a otra etapa importante en su historia; la época colonial, en donde se hace un cambio en el sistema de normas de los indígenas, sustituyéndolas por las leyes españolas, estas fueron creadas para las colonias de la Nueva

España, y se les llamó Leyes de Indias, las cuales estaban basadas en varios escritos.

A través del tiempo fueron cambiando algunas cosas, México en el siglo XIX consume su independencia, con la cual se desarrolla una época independiente, y aunque al principio seguían las leyes implantadas en la Nueva España, estas cambiaron por códigos y leyes nacionales, en esta época personajes importantes hicieron posible el cambio en el Derecho Civil, en donde se fueron creando nuevos sistemas, cambiando el sistema de organización judicial mexicano, aunque lo más importante fue que se empezó a desarrollar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, creada y expedida por el poder constituyente con el objetivo de organizar los poderes.

#### **1.4.1. En la Época Prehispánica**

Los comerciantes, en el México Prehispánico, formaron una clase social perfectamente definida y gozaron de marcados privilegios.

De especial interés para nuestro estudio son los pochtecas, clase dedicada al comercio, y que constituyeron una piedra angular de la cultura azteca. Organizados en grupos, los negociantes viajaban a todos los rincones del imperio, y penetraban en el territorio de las otras naciones de Mesoamérica, en donde actuaban como espías de la avanzada economía de la política imperial azteca. “Atacarlos constituía una ***casus belli***. En pago de sus múltiples servicios económicos, políticos y de inteligencia militar, gozaban de un rango especial: usaban vestiduras que los distinguían de los demás habitantes, vivían agrupados en barrios exclusivos, se organizaban

en corporaciones y sometían sus litigios a tribunales que les estaban reservados”<sup>4</sup>.

Por los vestigios dejados por esta cultura, conocemos la existencia de corporaciones de comerciantes en Texcoco, Azcapotzalco, Huitzilopochco, Huezotla, Cuautitlán, Coatlinchán, Chalco, Otumba, Tenochtitlan y Tlatelolco.

El Derecho Indígena Americano desapareció casi sin dejar huella, a pesar de que en las Leyes de Indias ordenara el Emperador Carlos (Libro II, título I) “...que se guarden y ejecuten; las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía, y sus usos y costumbres observadas y guardadas después que son Cristianos, y que no se encuentran con nuestra Sagrada Religión”.<sup>5</sup> Si nos referimos al Derecho Mercantil, poco o nada podremos señalar que nos hable del pasado prehispánico. Los tribunales mercantiles que se implantaron en México durante la Colonia, como veremos, eran copia de los Consulados europeos, y no de los tribunales de los Pochtecas.

Consideramos, no obstante, que no debemos dejar en silencio las instituciones procesales de los aztecas. Tanto porque no sería completa una historia del Derecho Procesal Mercantil Mexicano que no mencionase la existencia de tribunales mercantiles en nuestra patria antes de la llegada de los españoles, como por el interés que presenta constatar que los comerciantes aztecas, al igual que sus colegas europeos, habían arrancado al poder público el privilegio de juzgarse conforme a leyes privativas y ante tribunales especiales.

---

<sup>4</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. cit. Pág. 3

<sup>5</sup> DEL REFUGIO GONZALEZ, Maria, Historia del Derecho Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, México, Pág. 28

Los tribunales mercantiles aztecas eran competentes aún en materia penal; siempre y cuando el acusado fuese comerciante, con lo cual vemos que su jurisdicción fue mucho más amplia que la que ostentaban semejantes en Europa. Tenían el **Sutecpan** o Palacio en Tlatelolco, en donde según Romero Vargas, bajo la dirección de los jefes de los *pochtecas*, el *pochtecatlailotlac*, (administrador) y el *acxotecatl* o *macnotecatl* (ejecutivo) operaban tres grandes consejos o tribunales:

a) El *Pochteca Tlahtocayotl* (gobierno de los comerciantes); que concertaban y realizaban las empresas del grupo; entre estos había algunas mujeres.

b) *Mixcohua Tlahtocan* o Tribunal de los Doce: Según esto 12 jefes de barrio de Tlatelolco juzgaban de toda infracción comercial y podían hasta imponer la pena de muerte. Ello constituye un privilegio, tanto más notable.

c) Los Tribunales del Soberano: Cuando, por lo que se refiere a la justicia, la sociedad mexicana no conoció otra excepción; además de los tribunales del soberano, los cuales juzgaban por igual al *tecuhтли* y al *macehualli*. Solo el Pochteca escapaba de esta regla.

Las medidas de apremio en el sistema judicial azteca eran tan severas ya que se acudía con frecuencia a la pena de muerte, en formas que se han calificado de sangrientas, salvajes o brutales; así el empalamiento, el hacer chocar la cabeza del sentenciado contra piedras y la mutilación, entre otras. En esta civilización, se empleaban jaulas y cercados para confinar a los prisioneros antes de juzgarlos o de sacrificarlos.

### 1.4.2. Época Colonial

El consulado de la ciudad de México (1592) tuvo una gran importancia en la formación del derecho mercantil en esta etapa. Al principio fue regido por las ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero en 1604 fueron aprobadas por Felipe III las ordenanzas del Consulado de la Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, las ordenanzas de Bilbao tuvieron aplicación constante. En 1795, se crearon los consulados de Veracruz y de Guadalajara.

Como ya se menciona anteriormente, el derecho indígena americano desapareció casi sin dejar huella a pesar de que en las Leyes de Indias, ordenara el emperador Carlos (Libro II, Título I), que se guarden y ejecuten: “Las leyes y buenas costumbres que antiguamente tenían los indios para su buen gobierno y policía y sus usos y costumbres observadas después que son Cristianos, y que no se encuentran en nuestra sagrada religión”.<sup>6</sup> Si nos referimos al derecho mercantil, poco o nada podremos señalar que nos hable del pasado prehispánico.

La conquista de América fue para España una operación mercantil. La búsqueda de metales preciosos era el atractivo que movía a los conquistadores. Su localización determinaba la ubicación de las ciudades y su final envío a Europa transformó la vida económica de ese continente. En el período de medio siglo comprendido entre 1503 y 1560 llegaron a Sevilla provenientes de América cien toneladas de oro y casi seiscientas toneladas de plata. Los españoles arribaban a las Indias con la intención de llevarse el oro que en ellas había.

---

<sup>6</sup> DEL REFUGIO GONZALEZ, Maria, Ob. Cit., Pág. 28

España veía en sus colonias un mercado seguro y una fuente inagotable de ese combustible de la vida económica que son los metales preciosos. Por ello, su primera medida consistió en establecer un monopolio sobre el comercio americano y prohibir a las demás potencias europeas el acceso a ese mercado cerrado. Pocos años después, a imitación de los Consulados españoles, nacieron en América los tribunales mercantiles que exigía el comercio del nuevo continente.

En México, el Tribunal del Consulado se estableció en 1581, bajo el virrey Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña. Su jurisdicción comprendía la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala con Soconusco y Yucatán. El tribunal se instaló en Palacio, donde interinamente le prestó el Virrey tres piezas. Felipe II autorizó dicho tribunal mediante la Real Cédula de 15 de junio de 1592, confirmada por otras del propio monarca, del 9 de diciembre de 1593 y 8 de noviembre de 1594.

No teniendo ordenanzas propias el Consulado de México, se dispuso que aplicara las de los Consulados de Burgos y de Sevilla, hasta la formación de las suyas, que recibieron la real aprobación de Felipe III en 1604, con el nombre de Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España. En la práctica, el Consulado de México aplicó siempre las Ordenanzas de Bilbao, por ser un ordenamiento mucho más completo y técnico.

En 1795 se crearon el Consulado de Veracruz, por Cédula Real de Carlos III, de 17 de enero, y el de Guadalajara por Cédula de 6 de junio. En Puebla se estableció, con autorización del virrey, un Consulado que no llegó a obtener la confirmación real.

Todos los consulados hispanos, tanto los de la Península como los creados en las colonias americanas, se organizaban y funcionaban en forma semejante. Formaban el Consulado un prior, dos cónsules y cinco diputados, elegidos por los comerciantes de la ciudad de México, de entre ellos mismos. Los miembros del Consulado servían en forma gratuita durante dos años, sin poder ser reelectos hasta pasados otros dos años. Tenía además el Consulado un escribano, un procurador, un alguacil, un solicitador, un portero y un asesor letrado; después fueron dos los asesores, y además podía nombrar un representante en la Corte o en donde le pareciere para atender a sus negocios.

Dentro de las facultades jurisdiccionales del Consulado de México, la primera y más importante función, desde el punto de vista del proceso mercantil, era la de servir de tribunal de comercio competente para conocer de todos los litigios surgidos entre los mercaderes matriculados. La competencia consular mostró la misma tendencia expansiva que habían presentado los tribunales mercantiles europeos, y ya por Real Cédula de 4 de mayo de 1719 se dispensó el requisito de la matrícula, disponiéndose en cambio; que se tenga por suficiente la notoriedad de ser mercader y en su defecto la información que se hace sobre si el demandado lo es o no.

El procedimiento ante el Consulado era sumario, de preferencia verbal y conciliatorio. Repudiaba los formalismos, otorgaba a los cónsules amplias facultades para hacerse de pruebas y para valorarlas; reducía los incidentes y los recursos y prohibía a las partes que se asistieran de abogados, como se demuestra en la obra de Jorge Vera Escañol, el cual cita una edición de las Ordenanzas de Bilbao destinada a su aplicación en México: "6. Por cuanto en dicho Consulado deben determinarse los pleitos y diferencias de entre las partes breve y sumariamente, la verdad sabida y la

buena fe guardada por estilo de mercaderes, sin dar lugar a dilaciones, libelos, ni escritos de abogados como, y por las razones que se previene y manda por dichos privilegios y Ley Real; ni guardar la forma y orden del derecho: Se ordena, que siempre que cualquier persona pareciere en dicho Consulado a intentar cualquier acción, no se le admitan, ni puedan admitir demandas ni peticiones algunas por escrito, sin que ante todas cosas el prior y cónsules hagan comparecer ante sí a las partes, si buenamente pudieran ser habidas, y oyéndolas verbalmente sus acciones y excepciones, procurarán atajar entre ellos el pleito y diferencia que tuvieren, con la mayor brevedad; y no pudiendo conseguirlo; les admitan sus peticiones por escrito; con que no sean dispuestas, ordenadas ni firmadas de abogados, como se ha practicado, y ha sido y es de ordenanza. Y procurando en cuanto a esto evitar malicias, si se presumiere que la demanda, respuesta u otra petición y libelo, fuere dispuesta de abogado, no la admitirán hasta que bajo juramento declare la parte no haberla hecho ni dispuesta de abogado. Y habiéndose de dar lugar al pleito por no haberse podido componer ni ajustar verbalmente, se proveerá a la demanda o petición del actor, primero que a otra alguna del reo. 7. Atendiendo a los fines arriba expresados, de que en los pleitos y diferencias se haga justicia breve y sumariamente, y sólo sabida la verdad, y guardada la buena fe, para mejor conseguirlo se ordena, que como se ha acostumbrado y acostumbra, y ha sido y es de ordenanza, en los procesos que se hicieren en el Juzgado de dicho Consulado, así en primera instancia como en grado de apelación ante corregidor y colegas, y corregidor y re-colegas en los autos que se hubieren de dar, y en las sentencias que se pronunciaren, no se haya de tener, ni se tenga consideración a nulidad de lo actuado, ineptitud de la demanda, respuesta, ni de cualquier otra formalidad, ni orden de derecho, pues en cualquiera estado que se sepa la verdad, se ha de poder determinar y sentenciar y para ello tomar del oficio los testigos que convengan y los juramentos de las

partes que les parezcan a los jueces, de manera que mejor se averigüe la verdad, y puedan pasar a dar su determinación y sentencia”<sup>7</sup>, para lo cual emplearon distintos medios de apremio, entre los cuales se encuentran el de la cárcel pública y las multas en favor de la corona Española.

Al lado de sus facultades jurisdiccionales, el Consulado de México, como los demás Consulados hispanos, tenía facultades legislativas y administrativas. El rey le confió las primeras para la redacción de sus propias ordenanzas. Las segundas comprendían una gama de actividades que hoy están más adecuadamente confiadas a las Cámaras de Comercio, en algunos casos, y a la autoridad estatal en otros. El Consulado era el representante oficial de los comerciantes de Nueva España, y como tal hacía presentes al monarca español las necesidades y exigencias de sus asociados para lo cual enviaba procuradores y letrados a la Corte. Para facilitar el comercio, el Consulado construyó el camino real de Veracruz a México por el Puente del Rey; el de Jalapa y Perote hasta Puebla: el de Córdoba a México, pasando por Orizaba, Acultzingo y Puebla; el de México a Toluca; construyó edificios, como el del propio Consulado en la ciudad de México. Construyó el desagüe del Valle de México. En algunas ocasiones tomaba a su cargo el cobro de los impuestos, bajo el sistema de arrendamiento. Cuidaba en Veracruz de los trámites para la importación y exportación de mercancías. Para cubrir sus gastos la Corona había concedido al Consulado el ingreso de un impuesto que gravaba con el dos al millar todas las mercancías que entraban o salían de todos los puertos de Nueva España, dando facultades a los representantes del Consulado para el cobro de tal impuesto, con poder de ejecutar sus resoluciones como si fuera cosa juzgada y consentida. Llegó el Consulado a sostener un

---

<sup>7</sup> VERA ESTAÑOL, Jorge, Ob. Cit., Pág. 86.

regimiento, a cuyos jefes y oficiales designaba. El poder de los comerciantes había llegado a constituir un Estado dentro del Estado.

### 1.4.3. Época Independiente

“Las leyes recopiladas dan reglas adecuadas para hacer del juicio civil una contienda leal y franca; establecen como pena contusa para el reo que no acude al emplazamiento, la presunción de que los hechos de la demanda son ciertos, salvo prueba en contrario; determinan el procedimiento en rebeldía; enumeran las pruebas admisibles en juicio, valorizando con cierta lógica (salvo prueba de testigos) las que por su naturaleza admiten una apreciación genérica *a priori* y dejando al arbitrio judicial aquellas cuya eficacia depende de circunstancias imprevisibles, otorgan una amplitud relativa al debate del derecho, impone reglas para las decisiones judiciales... y admiten el juicio ejecutivo en los casos en que el crédito resulte de instrumento publico o privado, reconocido o de confesión”.<sup>8</sup>

La ley solo debe decretar penas muy necesarias, proporcionales a los delitos y útiles a la sociedad

La Constitución de 1824 es mas explicita; prohíbe que la pena de infamia sea trascendental y anula la confiscación de bienes, como lo había ya establecido la Constitución Española de 1812. Por decreto de 16 de octubre de 1824 se suprimieron los Consulados y se entregó la jurisdicción mercantil a los jueces de letras, quienes deberían ser asesorados por comerciantes.

---

<sup>8</sup> VERA ESTAÑOL, Jorge, Ob. Cit., Pág. 82.

En México estuvo el primer Consulado de la América española (1581) y México fue el primero en eliminar este fuero de privilegio, marcando una pauta que habían de seguir Buenos Aires, el 29 de octubre de 1862; Chile, en 1867 y Lima hasta 1887.

“Se propone la readaptación de los individuos infractores de alguna ley, y en su caso una multa o embargo como apremio eficaz”.<sup>9</sup>

La independencia de México no tuvo como consecuencia inmediata que dejara de estar en vigor la legislación española, ni ello era posible ni deseable, pues no puede improvisarse una tradición jurídica. Las Ordenanzas de Bilbao de 2 de diciembre de 1737 continuaron aplicándose, con breves interrupciones, aunque ya en 1824 fueron suprimidos los consulados. Por ley de 15 de noviembre de 1841 se crearon los tribunales mercantiles, determinándose en cierta forma los negocios mercantiles sometidos a su jurisdicción.

Por decreto del 15 de noviembre de 1841, Antonio López de Santa Anna en uso de las facultades que le concedía el artículo 7° de las Bases Orgánicas de Tacubaya, restableció los tribunales mercantiles, si bien no se trataba ya de los viejos Consulados, pues tenían exclusivamente funciones jurisdiccionales, quedando la labor de desarrollo del comercio a cargo de unas Juntas de Fomento creadas por el propio decreto. Cada tribunal mercantil constaba de un presidente y dos colegas; el presidente y el más antiguo de los colegas se renovaba cada año (Artículo 26). Para ser miembro del tribunal se requería ser comerciante matriculado, mayor de veinticinco años, con negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre propio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas costumbres, arreglo y

---

<sup>9</sup> Ibidem, Pág. 73.

prudencia en los negocios, y ser persona inteligente y perita en los usos y reglamentos del comercio (Artículo 27). La influencia del nuevo Derecho Mercantil, que seguía los lineamientos del Código Napoleónico, se deja ver en el decreto, al señalarle a los tribunales competencia objetiva para conocer de todos los pleitos sobre negocios mercantiles (Artículo 33), sin exigir que el actor sea comerciante. Los tribunales mercantiles aplicaron las Ordenanzas de Bilbao, mientras se formaba el primer Código de Comercio Mexicano (Artículo 70).

En 1854 se promulgó el primer Código de Comercio mexicano, conocido con el nombre de Código Lares, en honor a Teodosio Lares, ministro de Justicia de Santa Anna. Muy influido por el Código Español de 1829, el de 1854 tuvo una vida accidentada; por decreto de 22 de noviembre de 1855 dejó de aplicarse y volvieron a estar en vigor las Ordenanzas de Bilbao. En 1863 en tiempos del imperio de Maximiliano, se restableció su vigencia que continuó hasta el 15 de abril de 1884, fecha en que principió a regir nuestro segundo Código de Comercio, aplicable en toda la República, gracias a la reforma (1883) de la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial.

En 1883 el derecho mercantil adquirió en México carácter federal, al ser reformada la fracción X del artículo 72 de la Constitución Política de 1857, que otorgó al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia comercial. Con base en esta reforma constitucional se promulgo el Código de Comercio de 1884, aplicable en toda la República. Debe citarse también la Ley de Sociedades Anónimas de 1888.

En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 en su libro VI trata, en apariencia, de los juicios mercantiles, aun cuando en realidad el único que regula con detenimiento es el de quiebra (Artículos 1507-1619), en tanto que los seis artículos iniciales se agrupan en dos títulos, el primero de los cuales contiene una remisión genérica a los códigos procesales civiles respectivos, con seis fracciones de adaptación, mientras que el segundo da entrada en cuatro artículos al procedimiento convencional. Es decir, que en 1884, a más de no existir ya tribunales mercantiles, los juicios mercantiles se regían por el procedimiento civil, con la salvedad de algunas normas de excepción. Por decreto de 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Presidente Porfirio Díaz para reformar total o parcialmente el Código de 1884. Una comisión compuesta por los licenciados Joaquín Casasús, José de Jesús Cuevas y José María Gamboa, elaboró el texto promulgado el 15 de septiembre de 1889, en vigor desde el 1° de enero de 1890. En su Libro Quinto, que dedica a los juicios mercantiles, este código se apartó radicalmente del de 1884, e intentó establecer una regulación completa del proceso mercantil, copiando el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, de 15 de mayo de 1884. Una de las medidas de apremio de aquella época se da cuando el juez, por contumacia del reo, entrega los bienes de este a su acreedor para que se reintegre de su debito.

Hasta mediados del siglo pasado, se consideró invariablemente que el embargo otorgaba al acreedor un derecho real sobre los bienes embargados, en todo semejante a los derechos hipotecarios y prendarios. En aquella época se creó el Registro Público de la Propiedad, establecido en México por el Código Civil de 1870, y se dispuso que para que un derecho real produzca efectos *erga omnes* es necesario que se inscriba en el registro. Es solamente entonces cuando se inicia la controversia respecto

a la naturaleza real o personal de los derechos del embargante. Lo cual le da cierta seguridad jurídica al demandante, pero en caso de oponerse al embargo o a la ejecución de un mandato o sentencia judicial, se apliquen las medidas de apremio que establecía el código procesal civil local.

#### **1.4.4. Época Actual**

El 1° de enero de 1890 entró en vigor el Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889.

Durante la ya centenaria existencia del Código de 1890 se han elaborado no menos de media docena de proyectos para modificarlo. Característica común de estos proyectos es la de haber sido elaborados por especialistas en Derecho Mercantil, con olvido de que el Código de Comercio es también un Código Procesal. Se continúa así la tradición, hoy infundada, de entregar el proceso mercantil en manos de mercantilistas.

El deseo de actualizar nuestra legislación mercantil, si bien no ha logrado la promulgación de un nuevo código, ha modernizado las más importantes materias comerciales mediante leyes especiales que han venido a derogar una gran parte del articulado del viejo código. Así, el título segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles del 28 de julio de 1934; la parte correspondiente a títulos de crédito y a contratos bancarios fue abrogada al dictarse la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 26 de agosto de 1932; los bancos fueron regulados por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941; la materia de seguros pasó a integrar la Ley sobre el Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguro, ambas del 26 de agosto de 1935. La Ley de Quiebras y Suspensión

de Pagos del 31 de diciembre de 1942 derogó el título primero del Libro Cuarto del Código de Comercio.

Todas estas leyes contienen disposiciones procesales. Además, al privar al Código de Comercio de una gran parte de su contenido sustantivo, han dado a este ordenamiento un carácter casi exclusivamente procesal, pues de 588 artículos que aún tiene en vigor, 366, o sea mas del 60% corresponden al Libro Quinto, que se ocupa de los juicios mercantiles.

Anteriormente a la reforma del 14 de junio del 2003, respecto del proceso mercantil, el artículo 1054 del Código de Comercio, establecía:

“Artículo 1054.- En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva”.<sup>10</sup>

Con lo cual las medidas de apremio que aplicaban en el ámbito territorial del Distrito Federal, eran las que marca el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la entidad, el cual a la letra establece:

“Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

---

<sup>10</sup> SISTA EDITORES, Código de Comercio, México, 2003.

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.”<sup>11</sup>

Actualmente con las reformas de la fecha mencionada, el artículo 1054 quedo de la siguiente forma:

“Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles”.<sup>12</sup>

Dicho código marca en su artículo 59 lo siguiente:

“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

---

<sup>11</sup> SISTA EDITORES, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, México, 2003.

<sup>12</sup> SISTA EDITORES, Código de Comercio, México, 2005.

I. Multa hasta de mil pesos; y

II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia”.<sup>13</sup>

Asimismo, aunque en su artículo 432 del ordenamiento Federal citado, referente a los embargos, plantea lo siguiente:

“Artículo 432.- Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa”.<sup>14</sup>

También es cierto, que casi ningún juez, carga encima con la responsabilidad de hacer cumplir este ordenamiento, ya que podría incurrir en los delitos de daño a la propiedad y robo, si no existiere la seguridad de

---

<sup>13</sup> SISTA EDITORES, Código Federal de Procedimientos Civiles, México, 2004.

<sup>14</sup> Idem.

que proceda el embargo, de que la persona a embargar sea la correcta y que se agotaron las medidas de apremio.

## CAPITULO II

### EL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO

#### 2.1. Conceptos básicos

A continuación procedo a mencionar los conceptos de la medida de apremio y el arresto, de acuerdo a las ideas de algunos doctrinarios, dando un concepto propio a raíz del análisis de ellos.

##### 2.1.1. Medida de Apremio

Las medidas de apremio definidas por Héctor Fix Zamudio son: “el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o el tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones”.<sup>15</sup>

Apremio, según el diccionario de la Real Academia Española “es la acción y efecto de apremiar, que no es otra cosa que el mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio”<sup>16</sup>.

Narciso Sánchez Gómez, señala que toda vez que la medida de apremio es una sanción administrativa, se puede decir que “es la medida

---

<sup>15</sup> *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho*, Tomo 9, UNAM, 2004, México, pp. 24

<sup>16</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

disciplinaria que impone el poder ejecutivo, por medio de sus organismos o dependencias, por las infracciones a los preceptos jurídicos de esa misma naturaleza, se trata de medidas represivas que buscan mantener la vigencia del derecho positivo, el respeto al ejercicio de las funciones del estado y las buenas relaciones entre los sectores de la población.”<sup>17</sup>

En el ámbito administrativo, del cobro de impuestos, se da a través de un procedimiento ejecutivo que siguen las autoridades administrativas, judiciales y agentes de la Hacienda para el cobro de impuestos o descubiertos a favor de esta o de entidades a que se extiende su privilegio, o para hacer efectivo algún mandato judicial.

La palabra apremio proviene del latín "premer" que significa oprimir, apretar; de ahí que pueda afirmarse que la medida de apremio tiene como finalidad obligar a una persona para que realice un acto.

**En voz del que esto escribe es la medida disciplinaria que impone el juez o el tribunal para hacer cumplir las resoluciones o mandatos judiciales, con el objeto de garantizar la independencia del Tribunal, y la estricta observancia y apego a la ley, mediante el cumplimiento forzoso de las mencionadas resoluciones y mandatos judiciales.**

Haciendo notar que Héctor Fix Zamudio únicamente hace referencia a las resoluciones propias del juez o tribunal, considero es un error, en atención a que muchas de las veces en el cumplimiento de un exhorto o despacho, se autoriza al juez ejecutor, para que aplique las medias de

---

<sup>17</sup> SANCHEZ GOMEZ, Narciso. Segundo curso de Derecho Administrativo, Ed. Porrúa, México 1998, pp. 379

apremio que la ley otorga para cumplir dicho mandato; y si atendemos al concepto que emite la Real Academia Española, es vago e inexacto al decir que se hace efectivo el apremio, solo para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio, toda vez que en México, las medidas de apremio se imponen para hacer efectivo el cumplimiento de una resolución o mandato judicial, y no propiamente para el pago de alguna cantidad, porque sino contravendría la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 Constitucional, que establece en su último párrafo que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, y en cuanto al concepto del maestro Sánchez Gómez, es el más completo, toda vez que contiene todos los elementos para definir a las medidas de apremio.

### **2.1.2. Arresto**

Arresto, como lo dice el diccionario de la Real Academia Española “es la detención provisional del acusado en un asunto penal, o la privación de libertad por un tiempo breve, como corrección o pena”.<sup>18</sup>

El arresto como medio coercitivo constituye un elemento que obedece a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones, y tiene como objetivo esencial obligar al contumaz al cumplimiento de los mandatos judiciales por imperio legal.

En mi concepto, el arresto hasta por treinta y seis horas, es la privación de la libertad, cuando el gobernado ha hecho caso omiso de un mandato o resolución judicial, y por lo tanto ha infringido una disposición

---

<sup>18</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos

legal contemplada en el Código Procesal local en donde se contempla esa sanción, y que debe de ser congruente para el mismo efecto con el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que por jerarquía no debe de ir en contra de dicho ordenamiento

## **2.2. Naturaleza Jurídica**

La potestad sancionadora de la administración, es una de las facultades propias de los poderes estatales que la misma administración posee para el cumplimiento integral de la función administrativa. Esas potestades son las siguientes: reglamentaria, imperativa, sancionadora, ejecutiva y jurisdiccional. La función correctiva y disciplinaria de la administración, es un complemento de la potestad imperativa, ya que esta sola sería insuficiente para asegurar el cumplimiento de órdenes y mandatos, siendo indispensable, la coerción, que se traduce en sanciones correctivas y disciplinarias. El ejercicio de esta potestad represiva revela, una vez más, el quebrantamiento del principio de separación de poderes. En realidad la potestad sancionadora radica en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones u omisiones antijurídicas.

La sanción que imponga la administración pública para reprimir transgresiones que se han producido en un campo cuya competencia y cuidado a sido previamente encomendada a sus órganos. Esa potestad sancionadora atribuida a la administración pública y a los tribunales de justicia tiene como fundamento común que en ambos casos ha sido establecida para asegurar el cumplimiento de los deberes genéricos de los individuos que tienen frente al Estado, es decir, que derivan de su situación de sumisión.

La facultad legal de los jueces y los tribunales de imponer los medios de apremio, se ejerce, para castigar, poner un escarmiento o propiciar un sufrimiento a los individuos que se oponen al cumplimiento de los mandatos y resoluciones judiciales, con el objeto de preservar el orden público, la seguridad jurídica y la armonía social.

Para Fernando Castellanos Tena, “la Ley es una norma emanada del poder público, general, abstracta y permanente, provista de una sanción. Es una regla obligatoria por imponerla el poder del Estado y su observancia se asegura mediante sanciones.”<sup>19</sup>

Por lo que podemos decir que la facultad de imponer las medidas de apremio, se reconoce en la ley fundamental, que para nosotros es la Constitución Política, ya que con esto se garantiza el cumplimiento de esta.

El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos. Cuando éstos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento.

“La posibilidad de recurrir a la violencia, con el fin de lograr la imposición de un deber jurídico, se haya por tanto, normativamente reconocida. En lo que atañe a las obligaciones morales no hay posibilidad semejante”.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Cuadragésima edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000, Pág. 76.

<sup>20</sup> GARCIA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 51ª edición Reimpresión, México, Editorial Porrúa, 2000, Pág. 21.

Por coercibilidad entendemos la posibilidad de que la norma sea cumplida en forma no espontánea, e incluso en contra de la voluntad del obligado. Ahora bien; esta posibilidad es independiente de la existencia de la sanción.

La sanción no debe ser confundida con los actos de coacción. Aquélla es una consecuencia normativa de carácter secundario; éstos constituyen su aplicación o realización efectiva.

“Coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción”<sup>21</sup>. Cuando un juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción.

### **2.2.1. De la medida de apremio de Arresto**

En términos del tercer párrafo del artículo 17 constitucional, corresponde a la legislatura federal y a las legislaturas locales, respectivamente, establecer los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de las resoluciones.

El arresto como medida de apremio, implica la privación de la libertad, pero dado que su imposición no obedece a la comisión de delito alguno, su naturaleza jurídica difiere de la pena, y por lo tanto no se rige por las garantías que en materia penal consagra nuestra constitución.

---

<sup>21</sup> Ibidem, Pág. 298.

El arresto como medida de apremio no constituye pena y por lo tanto, el precepto cuestionado que establece dicha medida no es violatorio del Art. 17 constitucional que prohíbe la pena de prisión por deudas de carácter puramente civil.

En la posibilidad de imponer una norma a través de la fuerza, radica la coercibilidad característica del orden jurídico. El derecho tan solo es efectivo en tanto que es coactivo, por lo cual se dice que se puede imponer a través del uso de la fuerza.

### **2.3. Modificaciones que ha sufrido la figura del Arresto a partir de la vigencia del actual Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**

En un principio, el artículo que mencionaba las medidas de apremio, en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de fecha de promulgación del 31 de Diciembre de 1931, en cuanto al arresto, concordaba con lo que marcaba la constitución en su artículo 21, en aquel entonces el cual era el siguiente:

“Artículo 21.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de

quince días. Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana”.

Por lo que el Artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, disponía:

"Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:... IV.- El arresto hasta por quince días".

Posteriormente fue reformada la constitución en su artículo 21, en el año de 1982, y con ella los Códigos Procesales Civiles Federales y Locales, ya que estos no deben de contravenir a la Ley Fundamental. El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en cuanto a la aplicación del arresto, quedo de la siguiente forma:

“Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:... IV. El arresto hasta por treinta y seis horas”.

Actualmente se encuentra vigente, pero en el proceso mercantil, dicha medida de apremio, ya no opera, puesto que el artículo que establece la supletoriedad, fue reformado y por ende al aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, el arresto como medida de apremio ya no aparece regulado.

## **2.4. Regulación actual de las Medidas de Apremio**

La regulación actual de las medidas de apremio que se aplican al juicio ejecutivo mercantil, se encuentran en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice:

“Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia”.

También se encuentran reguladas en cuanto a la presentación de testigos en el Código de Comercio, en su artículo 262, mismo que establece:

“Artículo 262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar”.

Asimismo se encuentran también en el procedimiento judicial de ejecución de garantías otorgadas mediante prenda sin transmisión de posesión y fideicomiso de garantía (mejor conocido como las **Fianzas**), en dicho procedimiento se tramita todo juicio que tenga por objeto el pago de un crédito cierto, líquido y exigible y la obtención de la posesión material de los bienes que lo garanticen, siempre que la garantía se haya otorgado mediante prenda sin transmisión de posesión, o bien, mediante fideicomiso de garantía en que no se hubiere convenido el procedimiento previsto en el artículo 403 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Presentado el escrito de demanda, acompañado del contrato respectivo y la determinación del saldo que formule el acreedor, y cuando el acreedor sea una institución de crédito, anexando la certificación de saldo que corresponda hecha por el contador autorizado para ello, el juez bajo su más estricta responsabilidad, si encuentra que se reúnen los requisitos fijados en el artículo anterior, en un plazo no mayor de dos días, admitirá la misma y dictará auto con efectos de mandamiento en forma para que el deudor sea requerido de pago y, de no hacerlo, el propio deudor, el depositario, o quien detente la posesión, haga entrega de la posesión material al actor o a quien éste designe, de los bienes objeto de la garantía indicados en el contrato (mejor conocido como auto de ejecución, el cual se dicta en el juicio Ejecutivo Mercantil). En este último caso, el acreedor o quien éste designe, tendrá el carácter de depositario judicial y deberá informar al juez sobre el lugar en el que permanecerán los bienes que le han sido entregados, en tanto no sean vendidos. Y el Código de Comercio en su artículo 1414 bis 9, señala que:

“Artículo 1414 bis 9.- ... Si el deudor no hiciera entrega de los bienes en la diligencia prevista en este artículo, el Secretario Actuario lo hará

constar y dará cuenta de ello al juez, quien procederá a hacer efectivo el medio de apremio decretado y dictará las medidas conducentes para lograr el cumplimiento de su resolución en términos del presente Capítulo, al efecto podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

I. El auxilio de la fuerza pública, y

II. Si fuere ineficaz el apremio por causa imputable al deudor, el juez podrá ordenar arresto administrativo en contra de éste, hasta por 36 horas...”

#### **2.4.1. Regulación del arresto como Medida de Apremio**

Anteriormente a la reforma del 14 de Junio del 2003, se aplicaba al proceso mercantil, el arresto con base en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual dice:

“Artículo 73.- Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

**... IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.”**

En el Estado de México dicha medida de apremio viene contemplada en el artículo 1.124, del Código de Procedimientos Civiles local establece que:

“Artículo 1.124.- Los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones, siempre que no existan otros específicos determinados por la Ley, pueden emplear indistintamente, los siguientes medios de apremio:

... V. Arresto hasta por treinta y seis horas”.

Actualmente ya no opera la figura del arresto, como medida de apremio, por lo que se puede decir que es letra muerta, en tratándose de los juicios ejecutivos mercantiles.

El artículo que marcaba la supletoriedad para que aplicara el arresto en el juicio ejecutivo mercantil, era el 1054 que a la letra decía

“Artículo 1054.- En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la **ley de procedimientos local respectiva.**”

Actualmente el mismo dispositivo ordena:

“Artículo 1054.- En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el **Código Federal de Procedimientos Civiles**”.

En cierta forma, la visión del legislador, en cuanto a la correcta aplicación de los Códigos, no es errónea, puesto que si el Código de Comercio es del orden federal, se debe de regir por el Código Procesal Federal, pero lo que no previno es la desaparición del arresto como medida de apremio al aplicar dicha supletoriedad.

La constitucionalidad del Arresto mencionado la encontramos en el Artículo 17:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

**Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.**

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”

“Artículo 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se

le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso...”

## **CAPITULO III**

### **LAS MEDIDAS DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

#### **3.1. Juicio Ejecutivo Mercantil**

##### **3.1.1. Definición**

El juicio ejecutivo mercantil se funda en títulos que traen aparejada ejecución, tal como se encuentra previsto por el artículo 1391 del Código de Comercio, que ordena:

“Artículo 1391.- Los juicios mercantiles, tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que se susciten entre comerciantes o entre personas que practiquen o ejecuten actos mercantiles.

Los juicios mercantiles, son ordinarios, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial, los cuales se sujetarán a las siguientes reglas:

I. Todos los recursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, Firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas estas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VI. Las copias simples de los documentos que se presenten confrontadas y autorizadas por el secretario, correrán en los autos, quedando los originales en el seguro del tribunal, donde podrá verlos la parte contraria, si lo pidiere;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente”.

“El juicio ejecutivo mercantil es aquel que no da espera ni permite que se difiera la ejecución”.<sup>22</sup> Por lo tanto se ejecuta de manera inmediata el embargo de bienes, por ello se dice que es una vía ejecutiva, que se da por actos de comercio.

El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes:

El documento mismo presume la existencia del derecho, define acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidas como pruebas, todas ellas consignadas en el título. Una vez determinado que un documento trae aparejada ejecución porque reúne los requisitos previamente, procede la vía ejecutiva mercantil.

### **3.1.2. Características del juicio Ejecutivo Mercantil**

a) Tienen su regulación jurídica en la Legislación Mercantil. (Substantiva y Adjetiva), ya que se rigen por el Código de Comercio y legislación complementaria que regula a la materia mercantil (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley General de Instituciones de Crédito, etc.).

---

<sup>22</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

b) Por defecto en el Código de Comercio, cabe la aplicación supletoria de las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, Artículos 1054 y 1063 del Código de Comercio.

c) No se aplicará la supletoriedad en los casos en que la institución relativa no exista en la legislación mercantil, toda vez que si la legislación especial contempla una figura jurídica, no debemos aplicar otro ordenamiento.

d) La legislación mercantil es federal, con el objeto de que no exista conflicto de normas.

e) En la legislación procesal mercantil existe la jurisdicción concurrente cuyo fundamento es la fracción I del artículo 104 constitucional, cuando la controversia sólo afecte intereses particulares, ya que puede acudir el afectado a los tribunales de la federación, o a los tribunales y jueces del fuero común.

f) En el procedimiento mercantil no existen juicios orales, toda vez que se basan en títulos escritos de crédito, y requiere de formalidades judiciales, por lo tanto, debe de ser escrito.

g) En los juicios mercantiles no hay necesidad de acusar rebeldía para perder el derecho que en tiempo debió haberse ejercitado, conforme lo establece el artículo 1078 del Código de Comercio.

h) En los juicios mercantiles ejecutivos, si en la sentencia definitiva se desestima la acción ejecutiva sin estudiar el fondo del negocio, se reservan

los derechos al actor para que los haga valer en el procedimiento que estime pertinente.

i) Las resoluciones en los juicios ejecutivos mercantiles son apelables por regla general.

### **3.1.3. Requisitos de procedibilidad del juicio Ejecutivo Mercantil**

El juicio ejecutivo mercantil procede cuando la demanda se basa en un documento que trae aparejada ejecución. El Art. 1391 del Código de Comercio establece qué documentos traen aparejada ejecución:

“Artículo 1391.- El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al Art. 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el Art. 1288;

IV. Los títulos de crédito;

V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución”.

De la lectura de este artículo cabe concluir que para estar en posibilidad de saber si un documento trae aparejada ejecución y, por tanto, procede la vía ejecutiva mercantil, es menester revisar cuidadosamente el citado Art. 1391 del Código de Comercio; sin embargo, esta regla, que parece sencilla, en la práctica debe tomarse con cautela por las razones siguientes:

Para que el documento traiga aparejada ejecución, se requiere que la obligación sea cierta, líquida y exigible. Al respecto, cabe mencionar que la obligación es cierta cuando no se tiene una simple expectativa de derecho. Que el crédito sea líquido quiere decir que su cuantía se haya determinada, o sea determinable en un plazo de nueve días, de conformidad con el Art. 2189 del Código Civil, y finalmente la deuda es exigible cuando su pago no se pueda rehusar conforme a derecho, de conformidad con el Art. 2191 del ordenamiento citado. El juicio ejecutivo es un juicio de excepción que se basa en el establecimiento, por un título, de un derecho perfectamente reconocido por las partes; el documento mismo prolija la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor y determina la prestación cierta, líquida y exigible, de plazo y condiciones cumplidos como pruebas, todas ellas, consignadas en el título. Ahora bien, si se deduce una acción en la vía ejecutiva, pero de los términos de la demanda se advierte con claridad que se están ejercitando derechos controvertibles, que no hay la exigencia de una deuda cierta y líquida, sino al contrario, se pone de relieve que se está frente a un título que no puede fundar su acción ejecutiva, porque no se

reúnen los requisitos indispensables para que un título traiga aparejada ejecución.

En todo caso, de no encontrarse el documento que se pretende cobrar en la enumeración del Art. 1391 citado, es necesario revisar cuidadosamente las leyes especiales mercantiles respectivas, para verificar si el documento carece efectivamente de ejecución.

Una vez determinado que un documento trae aparejada ejecución porque reúne los requisitos establecidos previamente, procede la vía ejecutiva mercantil.

Por otra parte, expongo un breve análisis de diferentes ordenamientos jurídicos para conocer qué otros documentos traen aparejada ejecución, pudiendo citar, entre otros, los siguientes:

- ✓ Los depósitos a plazo representados por certificados.
- ✓ Los bonos bancarios y cupones.
- ✓ Las obligaciones subordinadas y sus cupones.
- ✓ Los contratos o pólizas en que consten créditos otorgados por instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador de la institución acreedora.
- ✓ El contrato de apertura de crédito.

✓ El contrato o documento en que se haga constar crédito otorgado por las organizaciones auxiliares de crédito, junto con la certificación del estado de cuenta por el contador de la organización acreedora.

✓ El contrato o documento en que se haga constar el arrendamiento financiero que otorgue una organización auxiliar de crédito.

✓ El contrato o documento en que se haga constar el factoraje financiero que otorgue una organización auxiliar de crédito.

✓ Los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero.

✓ Cupones vencidos de obligaciones vencidas y sorteadas y de las amortizaciones o reembolsos que se hayan vencido o decretado conforme al acta de emisión.

✓ Certificado de depósito.

✓ Bono de prenda.

En la práctica cotidiana, un gran número de asuntos son tramitados en la vía ejecutiva mercantil por instituciones de crédito en contra de deudores basados en títulos ejecutivos, tales como contratos de crédito, de factoraje, arrendamiento financiero, entre otros, por lo que es conveniente mencionar que los estados de cuenta que se acompañan con los contratos respectivos, deben reunir ciertos requisitos, y que para determinarlos

recurrimos al siguiente criterio aislado que nos sirve de base para ello; cuyo rubro y texto es el siguiente:

**ESTADO DE CUENTA BANCARIA. NO LO CONSTITUYE LA SOLA ESPECIFICACIÓN DE SALDO.** La certificación del contador general de una institución bancaria en las que únicamente se precisa el saldo a cargo del acreditado, sin contener desglose de las operaciones que lo generaron, no hace fe, ni constituye título ejecutivo, en términos del Art. 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, por no contener un estado de cuenta, el cual debe comprender una relación de los cargos y abonos correspondientes que dieron como resultado aquel saldo, pues en caso contrario, el demandado queda en estado de indefensión frente a las reclamaciones del banco acreedor, al no estar en posibilidad de preparar adecuadamente su defensa, ante el desconocimiento de los elementos que originaron aquel saldo, y la sentencia reclamada que estimó lo contrario, es violatoria de garantías.

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, AD 165/91, Artemio Andaluz Oropeza, 23 ago. 91, unanimidad de votos, ponente: Leonel Valdez García, secretaria: Patricia Mújica López. 8ª Época.

Los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción.

Antes de que el juzgador conceda el auto de exequendo, revisará de oficio si es procedente o no la vía ejecutiva, mediante el análisis del

documento fundatorio. Si el documento que se exhibe es una sentencia definitiva ejecutoriada, debe despacharse la ejecución solicitada. La fracción I del artículo 1391 del Código de Comercio no menciona el requisito de que se trate de sentencia definitiva pero, es precisamente en ella, en donde se hace la condena que, después se exigirá en cuanto a su cumplimiento forzado, por conducto del juicio ejecutivo.

Conforme al artículo 1346, el juicio ejecutivo mercantil no podrá iniciarse ante cualquier juez, sólo ante el juez designado en el compromiso en caso de procedimiento convencional.

Desde la promulgación de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la vía ejecutiva mercantil deberá fundarse en los artículos 150, 151, 152, 153, 154, 160, 159, 161, 162, 164 al 169, 174, 196 y relativos de ese ordenamiento.

### **3.1.4. El juicio Ejecutivo Mercantil como un acto especial**

Los orígenes del juicio ejecutivo, de acuerdo con Ovalle Favela, citado por Abelardo Norberto Hernández Solís<sup>23</sup>, se ubican en la época de formación del proceso romano canónico, en la Alta Edad Media, con motivo de la intensificación del comercio en las ciudades italianas y de la necesidad de otorgar a ciertas clases de créditos, una tutela más ágil y efectiva con lo cual nacieron los ***instrumenta quarentigiata*** o ***confessionata*** (instrumentos garantizados o confesados) a los que los estatutos municipales les reconocieron la ***executio parata*** (ejecución inmediata).

---

<sup>23</sup> Hernández Solís, Abelardo Norberto, Notas generales acerca de la función ejecutiva y sus relaciones con la cognición, Cuadernos procesales, órgano de divulgación del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal, A. C., México, Distrito Federal, año IV, diciembre de 2000. Número 10, pp. 8 y 9.

El juicio ejecutivo, constituye un procedimiento sumario determinado, nacido al parecer para alejarse de los trámites dilatados y difíciles del proceso extraordinario, Además, una característica fundamental de este juicio, es la de ser de conocimiento limitado, o sea, en el que existe una fuerte limitación a la oponibilidad de excepciones.

El juicio ejecutivo mercantil se lleva a cabo mediante un procedimiento que reporta como ventaja, además de la señalada con anterioridad, la de que se realiza en términos mucho más cortos que aquellos a los que se contrae el juicio ordinario, además de que la posibilidad que tiene el deudor de oponer defensas y excepciones, se encuentra limitada a los casos a que restringe la ley.

De acuerdo con lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 1º, los títulos de crédito son cosas mercantiles, en consecuencia el proceso judicial de su cobro debe intentarse por la vía mercantil, y como la naturaleza de estos títulos es ejecutiva la vía para demandar además de ser mercantil, debe ser ejecutiva.

El juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo con la técnica procesal, persigue el propósito de obtener el pago inmediato y llano del crédito reclamado, o bien que se pronuncie una sentencia condenatoria de remate de los bienes que aseguren el pago del citado crédito, y no puede sujetarse dicho fallo a la condición de que la acreedora entregue las garantías del crédito para que proceda a efectuarse el remate, toda vez, que esta condición además de no estar apoyada por precepto legal que así lo disponga, contraría la naturaleza del juicio ejecutivo, que impone al juzgador dictar sentencia con puntos resolutiveos que condenen de inmediato al pago

de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo al remate de los bienes otorgados en garantía o secuestrados, según disposición expresa de los artículos 1396, 1408 y 1410 de este código. De acuerdo con la debida interpretación de los preceptos anteriores, el deudor debe efectuar el pago llano del crédito demandado u oponer excepciones y, de no hacerlo así, debe ser condenado al cumplimiento de la obligación de pago y al remate de los bienes.

### **3.2. Procedimiento del juicio Ejecutivo Mercantil**

Ahora nos ocuparemos del procedimiento, señalando al efecto que el mismo inicia con la demanda, a la que como hemos dicho, deberá acompañarse no solamente el título ejecutivo, sino la totalidad de las pruebas con que cuente el actor, las cuales deberán relacionarse con los puntos controvertidos, además de que deberá proporcionarse el nombre, apellidos y domicilios de los testigos y peritos, así como la clase de pericial de que se trate, y expresando además las razones por las que con las mismas se acreditan las afirmaciones del oferente, haciendo notar que tanto en la pericial como en la testimonial, no es requisito forzoso, el que se exhiban los cuestionarios respectivos, y en cuanto a la pericial, esta se podrá ofrecer hasta el momento en que se de tramite a la dilación probatoria.

Una vez presentada la demanda por el actor, el juez deberá llevar a cabo el examen del documento que se acompañe como título base de la acción, y si encuentra que el mismo constituye un título ejecutivo, de los que enumera el artículo 1391, del Código de Comercio y que asimismo satisface los requisitos de liquidez, y exigibilidad, admitirá la demanda, emitiendo al efecto un auto de exequendo, con efectos de mandamiento en forma,

ordenando al ejecutor que proceda a requerir de pago al deudor y no haciéndolo, se embarguen al mismo bienes suficientes para cubrir la deuda y los gastos y costas, mismos que se pondrán en depósito bajo la responsabilidad del actor, en favor de la persona que éste designe, para que en el momento de llegado el remate o adjudicación, según sea el caso, exista un bien suficiente a cubrir la deuda.

Si presentándose el actor en compañía del ejecutor en el domicilio del deudor, éste no es encontrado, el funcionario del juzgado deberá, cerciorado de ser su domicilio, dejarle citatorio, a efecto de que entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, en una hora hábil se encuentre presente para atender la práctica de la diligencia correspondiente, y si el deudor no aguarda, la misma se entenderá con sus parientes, empleados o domésticos, o bien, con cualquier persona que viva en el domicilio, y procederá al embargo de bienes.

La diligencia de embargo se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes reglas:

Inicialmente, se realiza el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a efecto de que verifique el pago.

De no realizar el pago la persona requerida, es conminada a señalar bienes para su embargo, que sean suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas y de no hacerlo, dicho derecho pasará a la parte actora, trabándose así el embargo y poniéndose los bienes en depósito, como se ha dicho.

Se embargarán los bienes de acuerdo con el siguiente orden; mercancías, créditos de fácil y pronto cobro, muebles del deudor, inmuebles, acciones y derechos.

Correspondiendo el derecho al actor para nombrar depositario, el mismo puede designar a un tercero para que desempeñe tal cargo, o bien elegir que el propio deudor mantenga la posesión de sus bienes con tal carácter, pero no podrá ya disponer de ellos, porque incurriría en el delito de abuso de confianza.

El embargo no priva al ejecutado de la propiedad sobre sus bienes. El ejecutante adquiere únicamente el derecho de exigir la venta de los bienes embargados para, con el precio, pagarse su crédito. El ejecutado conserva el dominio hasta el momento en que el bien sea rematado o adjudicado, en la sentencia respectiva que lo determine de esta forma.

### **3.2.1. Demanda**

La demanda podemos conceptuarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces.

El hecho de que la demanda se presente, no debe confundirse con el hecho de que la demanda se elabore. La trascendencia jurídica procesal se viene a manifestar cuando se lleva ese escrito de demanda y se entrega al tribunal; al entregarlo y al ser recibido oficialmente, en ese momento se está excitando la función jurisdiccional. La presentación de la demanda

desencadena una serie de actos procesales, todos los cuales van a constituir en su conjunto un proceso. Por tanto, la demanda es importante como acto de la función jurisdiccional y echa a andar la maquinaria del proceso. Interponer la demanda quiere decir presentarla al tribunal, hacerla valer oficialmente.

El actor es quien inicia el proceso, quien ejerce la acción, puede promover en principio su demanda cuando él lo decida, cuando le convenga. Claro, para ello debe siempre tener en cuenta, lo relativo a los plazos de prescripción de los derechos. Porque si presenta una demanda exigiendo un derecho prescrito, hay el riesgo de que el demandado advierta esa circunstancia y la haga valer como excepción. Por lo que se refiere al lugar en que debe ser interpuesta la demanda, es el de ubicación de la oficialía de partes común a los juzgados, en este caso Civil - Mercantiles, o si son de cuantía menor en los juzgados de Paz Civil en el Distrito Federal.

En lo que atañe a la forma, la demanda puede ser escrita y oral o por comparecencia, la ley y la doctrina marcan el contenido que tal acto debe reunir, si es escrita, implica cumplir con extremos ya comentados previamente, el rubro, el preámbulo, la narración de hechos, la invocación del derecho, los puntos petitorios e, inclusive, el llamado “juramento de mancuadra”.<sup>24</sup>

Con la presentación de la demanda se inician los actos procesales, aunque la relación procesal no este todavía debidamente instaurada. Insistimos en que es necesario distinguir entre la procedencia de una demanda y su fundamentación. En el momento en que la demanda se

---

<sup>24</sup> Es la frase final, antes de cerrar el escrito que en nuestro sistema suele ser: “protesto lo necesario”. Esta frase presume una actitud de respeto hacia el tribunal y de sometimiento a sus mandatos legítimos.

pretenda, el juez o el tribunal no tienen por que examinar su fundamentación, sino simplemente su procedencia. Si es procedente se admite y se le da trámite o curso. Por tanto, hay que advertir aquí en qué consiste la admisión de la demanda y cuáles son los efectos de esa admisión, efectos que no deben confundirse con los de la presentación de la demanda.

El acto de admisión es un acto del tribunal, el juez es el que admite la demanda, cuando cumple con una serie de requisitos legales, debe ser admitida.

Reconozcamos que la orden que el juez da para la notificación o emplazamiento del demandado es la primera y más importante de estas medidas. Otras providencias son: el aseguramiento de documentos o el embargo de objetos, así como que se exhiban cosas, que queden separadas o depositadas a personas, etc. Hay una serie de diligencias prejudiciales que tiene precisamente como objeto preparar la situación que después se va a venir a contemplar en un juicio o proceso ulterior.

Los artículos 1391 y 1392 del Código de Comercio, dentro del título tercero referente a los juicios ejecutivos, mencionan muy escuetamente el proceso de admisión de la demanda.

El artículo 1391 indica que: “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución”.

A su vez el artículo 1392 señala que: “Presentada por el actor su demanda se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para

requerir de pago al deudor y para que, en su caso, se le embarguen bienes suficientes a cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste”.

Dado que existe la figura de la demanda en el juicio ejecutivo mercantil y siendo que sus requisitos no están del todo detallados en el Código de Comercio, ha de aplicarse actualmente de manera supletoria, para los requisitos de la demanda, el Código de Federal de Procedimientos Civiles. En consecuencia, tendrá aplicación supletoria el artículo 322 del Código Federal citado, el cual dice:

“Artículo 322.- La demanda expresará:

I.- El tribunal ante el cual se promueva;

II.- El nombre del actor y el del demandado.

Si se ejercita acción real, o de vacancia, o sobre demolición de obra peligrosa o suspensión y demolición de obra nueva, o sobre daños y perjuicios ocasionados por una propiedad sobre otra, y se ignora quién sea la persona contra la que deba enderezarse la demanda, no será necesario indicar su nombre, sino que bastará con la designación inconfundible del inmueble, para que se tenga por señalado al demandado. Lo mismo se observará en casos análogos, y el emplazamiento se hará como lo manda el artículo 315;

III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;

IV.- Los fundamentos de derecho, y

V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos”.

El artículo 1061 del Código de Comercio textualmente establece:

“Artículo 1061.- Al primer escrito se acompañaran precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se ejecuten los originales, para que a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del termino para contestar la demanda.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararan al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas.

IV. Además de lo señalada en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente”.

Los juicios mercantiles se substanciarán por escrito, respetando las formalidades previstas por el artículo 1055 del Código de Comercio.

Los elementos que deben contener un escrito o promoción que se dirige a un Tribunal, lo esquematizamos de la siguiente forma:

- CARACTERÍSTICAS DE  
LOS ESCRITOS QUE SE  
PRESENTAN A UN  
TRIBUNAL
- a) RUBRO. Para identificar el expediente.
  - b) AUTORIDAD JUDICIAL. A las que se dirige.
  - c) Nombre y personalidad del promovente.
  - d) Domicilio para oír notificaciones.
  - e) Contenido del pedimento.
  - f) Puntos petitorios.
  - g) Oración final. (Protesto lo necesario.)
  - h) Lugar y fecha.
  - i) Firma del promovente.

En el juicio ejecutivo mercantil, la demanda es ejecutiva, ya que los documentos fundatorios de la acción constituyen prueba preconstituida de la existencia de la deuda. Por lo tanto, la ejecución de dicha prueba documental debe ser mediante un procedimiento igualmente ejecutivo mercantil.

Su contenido

Lo que debe contener la demanda en el juicio ejecutivo mercantil:

1. Juez competente
2. Generales del promovente y la casa y personas que señale y autorice para recibir notificaciones. (Personalidad o personería).
3. Nombre y domicilio del demandado.
4. Conceptos reclamados.
5. Acción ejercitada.
6. Hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos claramente, de manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.
7. Fundamentación en derecho.
8. Puntos petitorios.
9. Lugar y fecha del escrito de demanda.
10. Firma del actor, o de su endosatario en procuración o en su caso del endosatario en propiedad.

### **3.2.2. Títulos base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil.**

Los títulos base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil son los títulos ejecutivos, los cuales son los instrumentos que traen aparejada ejecución contra el obligado, en tal virtud se puede proceder inmediatamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso, a través de la sentencia de remate que se llegue a efectuar para satisfacer la deuda contraída con el acreedor.

Así, debemos entender que el título ejecutivo es aquel instrumento público o privado que para su cobro ante el órgano jurisdiccional, concede al actor un tratamiento especial que facilita la recuperación del crédito concedido, estableciéndose así diferentes categorías respecto de aquellos

documentos que, derivados de los usos y actos mercantiles, no conceden al acreedor (en presencia de títulos que no son propiamente ejecutivos), un tratamiento especial privilegiado, con respecto de aquellos ya enunciados, que sí lo son.

Para que un título tenga aparejada ejecución, el crédito en el consignado debe reunir la triple característica de ser **cierto, líquido y exigible**. Las ejecutorias que dan vida a la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación exigen estos requisitos en forma constante y afirman que el juicio ejecutivo es un procedimiento sumario de excepción y que únicamente tiene acceso a él, aquel cuyo crédito consta en título de tal fuerza que constituye vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido.

Definamos ahora las características del título ejecutivo:

✓ **EL CRÉDITO DEBE SER CIERTO.**- Dado que reviste alguna de las formas enumeradas por la ley como ejecutivas. En otras palabras: únicamente puede ser título ejecutivo aquel al que la ley otorga expresamente tal carácter. Los títulos ejecutivos, por su proceso de creación y por la forma que revisten, constituyen una prueba preconstituida de la acción, y sólo este carácter explica que basten para que el juez, sin audiencia de la parte contraria, expida en su contra un requerimiento de pago y una orden de embargo, sin esperar a que el actor presente otras pruebas, pues el título ejecutivo es, por sí mismo suficiente.

Tanto en el juicio ejecutivo como en el ordinario, el actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su acción, y el demandado la de los que fundan sus excepciones. Lo que ocurre es que, en el ejecutivo, el actor satisface la probanza a su cargo con sólo adjuntar su título a la demanda. Su acción no requiere de otras pruebas y ni siquiera le es necesario ofrecer como tal el título que acompañó a su demanda, pues el juez debe tomar oficiosamente en consideración todos los documentos presentados por las partes con anterioridad al período probatorio. Por ello, la dilación probatoria se concede para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

✓ **EL CRÉDITO DEBE SER LÍQUIDO.**- Si su cuantía ha sido determinada en una cifra numérica de moneda. El Código Civil Federal (Artículo 2189) define a la deuda líquida como aquella cuya cuantía se haya determinado o puede determinarse dentro del plazo de nueve días.

En algunos casos, al enumerar las menciones que debe reunir un título ejecutivo, la ley indica expresamente que su importe debe ser cierto y preciso. Así por ejemplo, la letra de cambio, el pagaré y el cheque deben referirse a una suma determinada de dinero. Por lo que hace a la sentencia, si no condena al pago de cantidad líquida, deberá ser sometida a un procedimiento de liquidación antes de poder ser empleada como título ejecutivo (Artículo 1348 del Código de Comercio).

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el título no pierde su liquidez aun cuando para determinar su importe sean necesarios algunos sencillos cálculos aritméticos, a condición, desde luego, de que el documento base de la acción contenga todos los elementos necesarios para hacer dichos cálculos. Tal es el caso

de las obligaciones cambiarias estipuladas en moneda extranjera, cuyo monto es mera base para determinar la suma equivalente en moneda nacional, que es la única con poder liberatorio en México, cuyo criterio se demuestra con la siguiente tesis jurisprudencial:

**“LETRA DE CAMBIO GIRADA EN MONEDA EXTRANJERA. INTERPRETACION DE LA FRACCION III DEL ARTÍCULO 76 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO.** La fracción III del artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito exige como requisito constitutivo de las letras de cambio que contengan una orden incondicional de pago de una cantidad de dinero, pero esta expresión legal debe entenderse, no en el sentido restringido de que sólo puedan expedirse en moneda nacional, por ser la única que tiene el carácter de dinero en nuestro país, sino aplicando la acepción genérica de la palabra dinero, que comprende toda unidad monetaria en curso legal dentro del sistema pecuniario de una nación, con calidad de metal, ley y peso que le asignan un valor definido, pues usar el vocablo dinero y no la expresión moneda nacional, y al permitir que se contraigan obligaciones en moneda extranjera, es indudable que lo que pretende la ley es que la orden incondicional de pago sea de un adeudo pecuniario, con valor determinable, y por ello, se cumple la exigencia legal al fijarse la cantidad de dinero en moneda extranjera, la que, si no se cubre el adeudo en la especie concertada por voluntario cumplimiento del deudor, se convierte en mera base de

equivalencia, debiendo extinguirse mediante el pago en moneda nacional, que es la única en México con poder liberatorio”.<sup>25</sup>

Aclaremos que la exigencia de liquidez se refiere únicamente al adeudo principal, y no a las costas, que se originarán apenas en el curso del proceso, ni a los intereses, que continuarán causándose hasta el momento en que se produzca el pago. La respectiva liquidación se hará con posterioridad a la sentencia de remate. El propio Código Civil, por su parte, llama exigible, a aquella deuda cuyo pago no puede rehusarse conforme a derecho (Artículo 2190).

Ordena el artículo 1391 del Código de Comercio, que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución, y agrega que traen aparejada ejecución los siguientes documentos:

“Artículo 1391.- Traen aparejada ejecución:

I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;

II. Los instrumentos públicos;

III. La confesión judicial del deudor, según el artículo 1288;

IV. Las letras de cambio, libranzas, vales, pagares y demás efectos de comercio en los términos que disponen los artículos relativos de este código, observándose lo que ordena el artículo 534 respecto a la firma del aceptante;

---

<sup>25</sup> Sexta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo: Tomo IV, Parte SCJN, Tesis: 271, Página: 183

V. Las pólizas de seguros, conforme al artículo 441;

VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en el artículo 420;

VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor (conforme al procedimiento establecido por el artículo 1167).

VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos, o que por sus características traen aparejada ejecución”.

Además, en materia de fianzas, el documento que consigne la obligación del solicitante, fiado, contrafiador u obligado solidario, acompañado de la certificación del contador de la institución de fianzas, de que esta pagó al beneficiario, y de una copia simple de la póliza, llevan aparejada ejecución.

Por último, con fundamento en la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, son títulos ejecutivos mercantiles los siguientes:

1) Las libretas que comprueben depósitos de ahorro (Artículo 43).

2) Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora (Artículo 46).

3) Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora (Artículo 47).

4) Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con las mismas características que los bonos bancarios, salvo las previstas en el artículo 48.

5) Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito (artículo 52).

6) El contrato de apertura de crédito bancario será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación (Artículo 55).

Escriche<sup>26</sup>, dice que “el título ejecutivo es el instrumento que trae aparejada ejecución contra el obligado, de modo que en su virtud, se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor”.

Alcalá-Zamora, señala que “el título ejecutivo produce un desplazamiento de la carga de la prueba, en donde la presunción de inocencia en favor del demandado (que rige en el juicio ordinario) y en virtud de la cual puede limitarse a la mera defensa lucrativa, con la esperanza de que el actor no pruebe su pretensión, se reemplaza por una culpabilidad derivada de la existencia del título ejecutivo, en donde la carga de la prueba se desplaza hacia el deudor, quien debe probar su excepción para inutilizar o disminuir la fuerza del título ejecutivo”<sup>27</sup>.

Tal opinión no es compartida por Zamora Pierce, quien “afirma que en cualquiera de los procedimientos el actor tiene la carga de la prueba de los

---

<sup>26</sup> ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia, Pág. 174.

<sup>27</sup> ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Clinica Procesal, Pág. 267.

hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones, pero que al actor sólo basta exhibir el título ejecutivo”<sup>28</sup>.

No obstante lo referido, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 1401, del Código de Comercio, reformado el 24 de mayo de 1996, el actor deberá exhibir (además del título ejecutivo), la totalidad de las pruebas relativas a la controversia, en caso de que así lo requiera, aun y cuando ello se realizará solamente por excepción, ya que el título ejecutivo suele ser prueba bastante para acreditar la acción en juicio. A los documentos que traen aparejada ejecución, además de la fuerza ejecutiva que poseen, les corresponde el carácter de prueba constituida de la acción, no entraremos a detalles de cada uno de los títulos que también son llamados títulos ejecutivos, porque no es la idea de este apartado, ya que únicamente se hace mención de los documentos que pueden ser títulos base de la acción en el juicio ejecutivo mercantil.

### **3.2.3. Requerimiento de pago, embargo y emplazamiento**

En esta sección, el objetivo es dejar un panorama claro de la forma de llevar a cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento a juicio, muy importante en la tramitación de los juicios ejecutivos mercantiles.

Por cuanto hace a la diligencia, cabe el supuesto de que el actor presentó en la vía ejecutiva mercantil una demanda, la cual satisfizo todos los requisitos legales y, por ende, el juez de conocimiento obsequió el auto de exequendo. Acto seguido, el actuario adscrito al juzgado respectivo, o en su defecto el ejecutor a quien se haya turnado el expediente, se acompaña

---

<sup>28</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Pág. 152.

del actor a efecto de llevar a cabo la etapa procesal siguiente, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento.

Dictado el auto de ejecución, de inmediato se procederá a requerir de pago al deudor; el auto indicado se publica en el Boletín Judicial como “Secreto”, identificándolo únicamente con el número que le correspondió en el Libro de Gobierno del juzgado, sin mencionar el nombre de las partes, a fin de evitar que el deudor, enterado de las disposiciones dictadas en su contra, oculte sus bienes e imposibilite la ejecución. Nuestro máximo Tribunal de Justicia ha resuelto:

**AUTO DE EXEQUENDO.** Siendo reparables sus efectos dentro del juicio, el amparo contra dicho auto es improcedente, si se ha dictado en la primera instancia<sup>29</sup>.

Pero, como la sentencia que se dicta en la alzada del auto que conceda o niegue la ejecución causa ejecutoria y el fallo definitivo en el juicio no puede volver a ocuparse de la procedencia o improcedencia de dicho auto, la violación que en el se cometa ya no es reparable dentro del juicio. En consecuencia, es procedente el amparo contra la sentencia de segunda instancia.

La diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento tiene como objetivo dar una oportunidad al demandado para que, mediante el pago voluntario de su adeudo, se libre de las molestas consecuencias del embargo y del procedimiento judicial. No es necesario el requerimiento de pago cuando el título ejecutivo en virtud del cual se proceda sea una sentencia y no fuere hallado el condenado.

---

<sup>29</sup> Quinta Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1985, Tomo: Parte IV, Tesis: 80, Página: 199

El embargo es una ejecución forzosa ordenada por el Estado a través del órgano jurisdiccional para hacer cumplir al demandado coactivamente una obligación contraída, y cuya prueba es título ejecutivo; la atención a la literalidad del mismo y a su naturaleza cambiaría. El juzgador ordena la traba previamente al emplazamiento, pero ello obedece a que, en principio, el documento base de la acción demuestra la existencia del derecho del actor, salvo prueba en contrario. Sin embargo, con posterioridad puede controvertirse por el demandado la existencia de este derecho, y es cuando el instructor analiza la cuestión de fondo.

Cabe referirse al embargo como el acto procesal por virtud del cual se aseguran determinados bienes, según la naturaleza de éstos, para que estén a resultas del juicio. Formulada tal aclaración, es conveniente recordar que el embargo o secuestro de bienes se lleva a cabo cuando, una vez requerido al deudor del pago de lo reclamado en la diligencia respectiva, no lo efectúa.

En términos generales, “el embargo puede ser definido como la afectación decretada por una autoridad competente sobre un bien o conjunto de bienes de propiedad privada o derechos, la cual tiene por objeto asegurar cautelarmente la eventual ejecución de una pretensión de condena que se plantea o planteará en juicio (embargo preventivo, provisional o cautelar), o bien satisfacer directamente una pretensión ejecutiva (embargo definitivo, ejecutivo o apremiativo)”.<sup>30</sup>

---

<sup>30</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Autónoma de México, Cuarta Edición, 1991, página: 1249.

Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado, como lo dispone el Artículo 1070 del Código de Comercio. Pasados ocho días de la última publicación se tendrá por hecho el requerimiento y se procederá en seguida al embargo.

Si el domicilio del deudor es conocido, el actuario del juzgado procederá a buscarlo en el, haciéndose acompañar del actor o de su representante, cuya presencia es indispensable, pues a ellos corresponde señalar bienes para el embargo (si el deudor no lo hace) y nombrar depositario para los mismos, como lo establece el artículo 1392 del Código de Comercio.

No encontrándose al deudor a la primera busca se le dejará citatorio, fijándole día y hora para que aguarde (Artículo 1393, Código de Comercio).

Por el solo hecho de que el deudor no aguarde al emplazamiento, ordena el artículo 1393, se procederá a practicar el embargo con cualquiera persona que se encuentre en la casa o con el vecino más inmediato. Como el requerimiento debe ser previo al embargo, debe entenderse que puede hacerse también por conducto de las personas con quienes se practicará el embargo.

Requerido de pago, el deudor tiene dos alternativas: pagar o verse sometido al embargo de sus bienes. Si opta por la primera bastará con que pague el adeudo principal, no pudiéndose exigir el pago de costas, pues éstas no se han generado en esa etapa procesal.

El requerimiento es un medio de comunicación procesal, una notificación especial que debe ser hecha personalmente. El requerimiento implica una orden del tribunal para que la persona o entidad requeridas, hagan algo, dejen de hacerlo o entreguen alguna cosa. Quien requiere es, en estos casos, la autoridad judicial y el destinatario de este medio de comunicación lo puede ser una parte, pero también hay situaciones en las cuales el requerido puede ser un perito, un testigo o un tercero ajeno; en algunas ocasiones, otra autoridad auxiliar del tribunal o los propios subordinados de éste. Por ejemplo, a las partes se les puede requerir para que entreguen algún objeto o para que realicen alguna conducta o dejen de realizar alguna otra. A los peritos para que rindan sus dictámenes, a los testigos para que se presenten a declarar y a terceros ajenos a la relación sustancial, por múltiples circunstancias que pueden presentarse en el desarrollo de un proceso, tal sucede cuando se ordena al patrón, requiriéndolo para ello, que retenga los sueldos de su trabajador, en el caso de que éstos hayan sido embargados con motivo de una deuda alimentaria; o bien, se puede requerir a una autoridad para que rinda algún informe o envíe alguna documentación, etcétera.

En los casos anteriores, se parte del supuesto lógico indispensable de que el deudor debe ser propietario de tales bienes, porque en caso contrario el legítimo propietario o su representante legal pueden interponer una tercería excluyente de dominio. Asimismo, cabe hacer la aclaración de que, por un lado, no todos los bienes son embargables y, por otro, los embargos de bienes no producen en todos los casos los mismos efectos inmediatos. Por cuanto hace al primer punto, cabe apuntar que el Artículo 434 del Código Adjetivo en Materia Civil Federal, aplicado supletoriamente, hace una enumeración de los bienes exceptuados de embargo:

“Artículo 434.- No son susceptibles de embargo:

I.- Los bienes que constituyan el patrimonio de familia, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad;

II.- El lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor, de su cónyuge o de sus hijos, no siendo de lujo;

III.- Los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el deudor esté dedicado;

IV.- La maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de la finca a que estén destinados, a efecto de lo cual oirá, el tribunal, el informe de un perito nombrado por él, a no ser que se embarguen juntamente con la finca;

V.- Los libros, aparatos, instrumentos y útiles de las personas que ejerzan o se dediquen al estudio de profesiones liberales;

VI.- Las armas y caballos que los militares en servicio activo usen, indispensables para éste, conforme a las leyes relativas;

VII.- Los efectos, maquinaria e instrumentos propios para el fomento y giro de las negociaciones mercantiles e industriales, en cuanto fueren necesarios para su servicio y movimiento, a efecto de lo cual oirá el tribunal el dictamen de un perito nombrado por él; pero podrán ser intervenidos juntamente con la negociación a que estén destinados;

VIII.- Las mieses, antes de ser cosechadas; pero sí los derechos sobre las siembras;

IX.- El derecho de usufructo, pero sí los frutos de éste;

X.- Los derechos de uso y habitación;

XI.- Los sueldos y emolumentos de los funcionarios y empleados públicos;

XII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo o cuyo favor estén constituidas; excepto la de aguas, que es embargable independientemente;

XIII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en el Código Civil;

XIV.- Los ejidos de los pueblos y la parcela individual que, en su fraccionamiento, haya correspondido a cada ejidatario, y

XV.- Los demás bienes exceptuados por la ley.

En los casos de las fracciones IV y VII, el nombramiento del perito será hecho, cuando el tribunal lo estime conveniente, al practicar la revisión de que trata el artículo 68”.

Una vez hecho el señalamiento, el actuario procederá a anotar en el acta que levante con motivo de la diligencia sobre qué bienes se trabó embargo, anotando el mayor número de datos posibles para su identificación plena.

El Código de Comercio regula en su Artículo 1395, el orden que debe seguirse en el señalamiento de bienes objeto de embargo.

El orden que debe seguirse es el siguiente:

- Mercancías;
- Créditos de fácil y pronto cobro, a satisfacción del acreedor;
- Los demás muebles del deudor;
- Inmuebles, y
- Las demás acciones y derechos que tenga el demandado.

En la doctrina se ha discutido qué sucede si al señalarse bienes no se sigue dicho orden: se concluye que no existe razón jurídica ni fundamento legal para considerar nulo el embargo. Tal opinión se basa en la idea de que el orden fue preconcebido para beneficiar al acreedor y, que en todo caso, será el ejecutor quien dirima cualquier dificultad surgida en relación con el orden que deba seguirse; por tanto, preferirá lo que prudentemente crea más razonable (Artículo 1395 del Código de Comercio).

Por otra parte, es conveniente destacar que en algunos casos el ejecutante está facultado para señalar bienes que sean objeto de secuestro sin sujetarse al orden establecido, cuando:

- a) Estuviere autorizado por el obligado en virtud de convenio expreso;
- b) Si los bienes que señala el demandado no fueren bastantes, o si no se sujeta al orden establecido, y
- c) Si los bienes estuvieran en diversos lugares, en cuyo caso puede señalar los que se hallen en el lugar del juicio.

En la designación de depositario, al respecto, es claro el Código de Comercio, el cual en su Artículo 1392 señala que los bienes embargados se pondrán en depósito de persona nombrada por el acreedor; no obstante, el citado artículo no especifica sobre qué personas puede recaer tal nombramiento. Algunos autores mencionan que tal designación puede recaer en el acreedor, el deudor o cualquier otra persona. Lo anterior lo concluyen de la lectura del Artículo 444 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente señala:

“Artículo 444.- De todo secuestro se tendrá como depositario o interventor, según la naturaleza de los bienes que sean objeto de él, a la persona o institución de crédito, que bajo su responsabilidad, nombre el ejecutante, salvo lo dispuesto en los artículos 445, 448, y primero y último párrafo del 449.

El depositario o interventor recibirán los bienes bajo inventario formal, previa aceptación y protesta de desempeñar el cargo”.

La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevara adelante hasta su conclusión, dejando al deudor sus derechos a salvo para que los haga valer como le convenga durante el juicio (Artículo 1394 del Código de Comercio). El actuario procede en representación del Juez, por orden y delegación expresas de aquel y como tal, tiene facultades para allanar cualquier dificultad suscitada en cuanto al orden que deba seguirse en el embargo de bienes (Artículo 1395 del Código de Comercio), o en cuanto al carácter de inembargables que puedan tener ciertos bienes. Determina, a su criterio y con la información disponible en el momento de la diligencia, si pueden presumirse propios del deudor los

bienes señalados para embargo. En igual forma, justiprecia los bienes, pues su valor no debe ser, ni excesivo en relación con el monto del adeudo, ni insuficiente para cubrirlo. Además, el actuario levanta un acta en la que da fe de todo lo ocurrido en el transcurso de la diligencia. Si el demandado reconoce el adeudo, esa manifestación constará en el acta y probará en juicio en su contra. Si, por el contrario, afirma tener excepciones que oponer al actor, el actuario se limitara a dar cuenta al juez. Si encontrare oposición material a su intervención, el actuario pedirá el auxilio de la fuerza pública para poder llevarla a buen término, algo que aplica en la actualidad, pero que casi todos los jueces ponen trabas para no ejecutar tal diligencia en dichos términos.

Hecho el señalamiento de los bienes a embargar, el actuario deberá proceder a describirlos en el acta de la diligencia, a fin de que sean perfectamente identificables y no se confundan con otros, para protección de las partes y de terceros. Si son muebles, deberá indicar su forma, tamaño y color; señalar, si procede, su modelo, número de serie y marca; dejar constancia del material del que están compuestos y de su estado de conservación. Si son inmuebles, anotara su superficie, linderos y colindancias, así como los datos de su inscripción en el Registro Público. Si se trata de un depósito bancario, hará constar el nombre y dirección del banco, el número del depósito y su saldo a la fecha del embargo. Y así, en general, y de acuerdo con la naturaleza del bien embargado, indicará aquellos datos que permitan su individualización.

Cuando sean varios los bienes embargados, su enumeración y descripción tomará la forma de un inventario. Dicho inventario es indispensable para saber si un bien determinado se encuentra o no incluido entre los embargados. La Corte ha resuelto que el inventario es

indispensable incluso cuando se embarga a una empresa, de acuerdo a la siguiente tesis jurisprudencial: “Cuando sólo se asienta que se le embarga con todo lo que de hecho y por derecho le corresponde, quedan absolutamente indeterminados los bienes propiedad de la negociación, en virtud de que el señalamiento hecho en esos términos hace imposible precisar los alcances del secuestro”.<sup>31</sup> El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal considera que si no hay inventario es improcedente una tercería excluyente de preferencia sobre determinado objeto, puesto que este no quedó precisado ni individualizado al efectuarse el embargo.

Hecho el señalamiento de los bienes, éstos quedan a disposición del órgano jurisdiccional para ser embargados. El actuario, una vez que los haya descrito e inventariado, deberá declarar solemnemente que hizo y trabó formal embargo sobre los bienes designados. Sin esta declaración formal los bienes no quedan sujetos a embargo.

En el juicio ejecutivo mercantil, después del embargo de bienes, se procede a emplazar al deudor o demandado para que, dentro del término de tres días, improrrogable, se presente a hacer pago o a oponerse a la ejecución.

Al respecto, dispone el artículo 1396 del Código de Comercio:

“Artículo 1396.- Hecho el embargo, acto continuo se notificará al deudor, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de cinco días, improrrogable, se presente a hacer paga

---

<sup>31</sup> S. J. F., Séptima Epoca, Vol. 10, Cuarta Parte, Tercera Sala, pagina 51; Informe 1969, Tercera Sala, pagina 24.

llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello”.

En cuanto al emplazamiento, este se da una vez que se practicó el embargo y supone la fijación de un plazo para comparecer. Todavía podríamos agregar como un acto prejudicial el requerimiento de pago, ya que si se hace en ese momento, nunca se entablo la litis.

El emplazamiento se define como:

El acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término dentro del cual la demandada debe comparecer a contestar la demanda instaurada en su contra.

Es decir, el emplazamiento constituye una forma especial de notificación que es la primera que se hace al demandado llamándolo a juicio. Las disposiciones que en el Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refieren a esta diligencia establecen que, por principio, el emplazamiento es una notificación personal que deberá hacerse al demandado y, si no se le encuentra en su domicilio, la notificación se convierte de personal a por cédula, la cual se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa. En tal diligencia se deberá correr traslado al demandado con anexo de la copia de los documentos que se hubieren acompañado a la misma y con copia de la propia demanda. Se señalan como efectos del emplazamiento los siguientes:

I. Prevenir el juicio a favor del juez que lo hace;

- II. Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazó;
- III. Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo el derecho de provocar la incompetencia;
- IV. Producir las consecuencias de la interpelación judicial, y
- V. Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.

El emplazamiento realizado conforme a las prescripciones legales es una diligencia de vital importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales. Tan es así que la falta de emplazamiento da lugar, por disposición expresa del Código Federal de Procedimientos Civiles a un artículo de previo y especial pronunciamiento para promover la nulidad de actuaciones (Artículo 319 del Código referido); y si el emplazamiento no se llevó a cabo de acuerdo con las normas que lo rigen, procede la apelación extraordinaria contra la sentencia definitiva.

Cuando el domicilio del demandado se encuentre fuera de la jurisdicción del tribunal competente, se le mandara requerir de pago y embargar, así como emplazarlo, por medio de exhorto, en este caso el objeto del exhorto, es obtener el auxilio o la ayuda judicial para cumplimentar la petición formulada, lo que requerirá de una conducta de colaboración del órgano requerido.

El artículo 1071 del Código de Comercio preceptúa:

“Artículo 1071.- Cuando haya de notificarse o citarse a una persona residente fuera del lugar del juicio, se hará la notificación o citación por medio de despacho o exhorto al juez de la población en que aquélla

residiere, los que podrán tramitarse por conducto del interesado si éste lo pidiere.

El auxilio que se solicite se efectuará únicamente por medio de las comunicaciones señaladas dirigidas al órgano que deba prestarlo y que contendrá:

I. La designación del órgano jurisdiccional exhortante;

II. La del lugar o población en que tenga que llevarse a cabo la actividad solicitada, aunque no se designe la ubicación del tribunal exhortado;

III. Las actuaciones cuya práctica se interesa, y

IV. El término o plazo en que habrán de practicarse las mismas.

En el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole, de la que debiera enviarse exhorto, oficio, o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio, bajo la fe del Secretario, quien hará constar la persona con la cual se entendió en la comunicación, la hora de la misma y la solicitud realizada, con la obligación de confirmarla en despacho ordinario que habrá de remitirse el mismo día o al siguiente. Del empleo de los medios de comunicación indicados se dejará razón en el expediente, así como de las causas para considerarlo urgente.

En los despachos, exhortos y suplicatorias no se requiere la legalización de la firma del tribunal que lo expida”.

Clases de exhortos:

**a) NACIONAL.** Cuando es enviado de uno a otro órgano jurisdiccional del mismo país.

**b) INTERNACIONAL.** Cuando se envía de un órgano jurisdiccional de un país al órgano jurisdiccional de país diferente por conducto del Servicio Exterior Mexicano en los términos de los artículos 1073 y 1074 del Código de Comercio. El Maestro Carlos Arellano García, dice que “La solicitud del desempeño de actos procesales hecha por un juzgador para que los realicen autoridades judiciales de otros Estados se les denomina **cartas o comisiones rogatorias**, por tanto **exhortos internacionales, cartas rogatorias o comisiones rogatorias** son sinónimos”.<sup>32</sup>

c) Civiles, familiares y mercantiles por razón de la materia.

d) Federal y local.

El artículo 1072 del Código de Comercio señala:

“Artículo 1072.- Pueden los tribunales acordar que los exhortos y despachos que manden expedir se entreguen, para hacerlos llegar a su destino, a la parte interesada que hubiere solicitado la práctica de la diligencia, quien tendrá la obligación de apresurar su diligenciación por el

---

<sup>32</sup>ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Décimo Cuarta Edición, México, 1974, Editorial Porrúa, Página 962 y 963.

juez exhortado y devolverlos con lo que se practicare, si por su conducto se hiciera la devolución.

La parte a cuya instancia se libre el exhorto queda obligada a satisfacer los gastos que se originen para su cumplimiento.

En la resolución que ordene librar el exhorto podrá designarse, a instancia de parte, persona o personas para que intervengan en su diligenciación, con expresión del alcance de su intervención y del plazo para su comparecencia ante el órgano exhortado, expresando al juez exhortado si su incomparecencia determina o no la caducidad del exhorto.

Cuando el exhorto adolezca de algún defecto, la parte solicitante deberá hacerlo saber precisando en que consiste regresándolo al tribunal dentro de los tres días siguientes a aquel en que lo hubiere recibido, para su corrección y se proceda como se ordena en el párrafo anterior. De no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el término señalado, el plazo para su diligenciación no se interrumpirá.

De igual manera el juez exhortante podrá otorgar plenitud de jurisdicción al exhortado para el cumplimiento de lo ordenado, y disponer que para cumplimiento de lo ordenado se practiquen cuantas diligencias sean necesarias para desahogo de lo solicitado y que se devuelva directamente al exhortante una vez cumplimentado, salvo que se designase a una o varias personas su devolución, en cuyo caso se le entregará a este quien bajo su responsabilidad lo devolverá al exhortante dentro del término de tres días contados a partir de su recepción”.

### **3.2.4. Oposición al embargo y contestación de demanda**

En secciones anteriores se ha indicado que cuando se tiene un documento que tenga aparejada ejecución, procede el juicio ejecutivo mercantil. Asimismo, se señaló que, presentada una demanda en esta vía, el juez conocedor del asunto, si considera que procede y se reúnen los requisitos que establece la ley, otorgará un auto de exequendo con efectos de mandamiento en forma, para que en la diligencia llevada para tal efecto, se requiera al demandado del pago de lo reclamado y en caso de que no lo haga, en ese momento señale bienes que basten a garantizar el adeudo y sus accesorios reclamados.

Asimismo esta diligencia no debe suspenderse por ningún motivo, sino llevarse adelante hasta su conclusión, dejando al deudor que reclame sus derechos o que los haga valer durante el juicio o fuera de él. No obstante, en la práctica, por razones de hecho, a veces no se puede llevar a cabo la diligencia en los términos establecidos por la ley y, consecuentemente, no se realiza el embargo de bienes por oposición del demandado.

La oposición jurídicamente se constituye, cuando el demandado no permite que se lleve a cabo la diligencia, personalmente o a través de alguna persona que haya dejado con instrucciones de impedirlo, y el ejecutor decide suspender la diligencia y retirarse, para evitar algún problema más grave. En tal virtud, el actor deberá solicitar, ante el actuario o por escrito ante el juzgado que conoce del asunto, que como el deudor se opuso a que se realizara la diligencia, se vuelvan a turnar los autos al ejecutor, para que se efectúe de nuevo la diligencia, pero en este caso con

el apercibimiento de aplicarle al demandado las medidas de apremio que establece la ley para el caso de nueva oposición.

Al incurrir reiteradamente en esta conducta, se consuma la contumacia y se dicta un auto que actualmente se provee de la siguiente forma:

- - - México, Distrito Federal, dieciséis de agosto del año dos mil cinco. -----  
 - - - A sus autos el escrito de cuenta y atento a su contenido, se tiene por presentado a FRANCISCO ESPINO LIEVANO, apoderado legal de la parte actora, como lo solicita y visto el estado procesal que guardan las actuaciones, se declaran agotadas las medidas de apremio en contra del C. MARCO VINICIO LÓPEZ VALENCIA, parte demandada en el presente juicio, contempladas en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil; en consecuencia, dése vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a éste Juzgado, para que manifieste lo que a su Representación Social compete, con base en la parte in fine del artículo citado. Notifíquese. Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado ARTURO GONZÁLEZ CORTES, Juez Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil de ésta Ciudad, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado FRANCISCO PÉREZ TORRES, que autoriza y da fe. DOY FE. -----

Entretanto, el tiempo sigue su marcha, si el deudor se volviera a oponer, se tendría que llevar a cabo todo el proceso mencionado, por lo cual al quedar el arresto como ultima instancia, es un error que desaparezca

de dicho procedimiento, ya que de por si es lento, con esto se hace casi imposible la ejecución.

La ley mercantil, antes de la reforma de 1996, establecía el derecho del demandado para más que contestar la demanda, se opusiera a la ejecución, haciendo valer las excepciones pertinentes.

Se piensa que es más amplio un escrito de contestación que un escrito en el que simplemente se oponen excepciones, ya que las excepciones sólo constituyen un capítulo del curso de contestación y, la costumbre en el medio forense consiste, en que el demandado, en el juicio ejecutivo mercantil, no se limita a formular un escrito en el que oponga las excepciones que tuviere, sino que contesta la demanda.

De hecho lo anterior encuentra lógica en el texto legal vigente, que se refiere propiamente al derecho del demandado para formalmente contestar la demanda, ya que el artículo 1399, del Código de Comercio establece que dentro de los cinco días siguientes al requerimiento del pago, al embargo y en su caso al emplazamiento, el demandado deberá contestar la demanda refiriéndose concretamente a cada hecho y oponiendo únicamente las excepciones que la ley permite, y en el propio escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos relativos, del modo señalado.

Como hemos referido, el demandado deberá al contestar la demanda, no solamente oponer las excepciones y defensas que tuviere, sino que al igual que el actor, deberá ofrecer las pruebas con las que pretenda acreditar su defensa, relacionándolas con los hechos de su contestación, tal y como lo exige el artículo 1401 del Código de Comercio, ya que si no lo hace así,

no le serán admitidas con posterioridad. De conformidad con las reformas al Código de Comercio, si el demandado contesta la demanda debe:

- Referirse concretamente a cada hecho de la demanda;
- Cumplir con el Artículo 1061 del Código de Comercio, o sea, presentar los documentos que ahí se especifican;
- Ofrecer sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como de los peritos, clase de pericial, el cuestionario que ha de resolver y todas las demás pruebas que permitan las leyes. Vale la pena aclarar que si los testigos no fueron mencionados en el escrito de contestación, con sus nombres y apellidos, no se admitirán posteriormente, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y
- Oponer únicamente las excepciones permitidas por la ley, es decir, las contenidas en el Artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito si se trata de la ejecución de un título de crédito o las del Artículo 1043 del Código de Comercio si se trata de otro documento ejecutivo.

El juicio ejecutivo tiene como naturaleza la inmediata ejecución de créditos dispuestos en títulos que forman prueba preconstituida, por lo que para refutar esto, necesariamente será con otro título ejecutivo que acredite el cumplimiento de la obligación a cargo del deudor.

### **3.2.5. Vista de excepciones**

En relación con las defensas y excepciones que el demandado puede hacer valer, cabe señalar que las mismas se encuentran restringidas a los supuestos referidos por el artículo 1403 del Código de Comercio, que señala como admisibles, las siguientes:

“Artículo 1403.- Contra cualquier documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

- I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;
- II. Fuerza o miedo;
- III. Prescripción o caducidad del título;
- IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;
- V. Incompetencia del juez;
- VI. Pago o compensación;
- VII. Remisión o quita;
- VIII. Oferta de no cobrar o espera, y
- IX. Novación de contrato

Las excepciones comprendidas desde la fracción IV a IX, sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental”.

Una vez contestada la demanda y ofrecidas las pruebas y documentos relativos a las excepciones que se pueden hacer valer y las cuales son las antes mencionadas, con las mismas el juez ordenará se dé vista a la parte actora por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con las mismas.

Un cómputo de ese tipo queda así:

- - - México, Distrito Federal, dieciocho de agosto del año dos mil cuatro. - - - - -

- - - En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha diecisiete

de agosto del año actual, proceda la Secretaría de Acuerdos "B", a realizar el cómputo correspondiente de **TRES DIAS**, que se le concedió a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto a las excepciones y defensas hechas valer por su contraria. Notifíquese. Lo acordó y firma el Licenciado. ARTURO GONZALEZ CORTES, Juez Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil en ésta Capital, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JAVIER GIL RAMIREZ, quien autoriza y da fe. DOY FE. -----

- - - EL SECRETARIO DE ACUERDOS "B" en cumplimiento a lo ordenado por el auto que antecede, procede a realizar el cómputo correspondiente de TRES DIAS, el cual corre del día VEINTE DE AGOSTO DEL DOS MIL CUATRO y concluye el VEINTICUATRO DEL MISMO MES Y DEL AÑO. México, Distrito Federal, dieciocho de agosto del año dos mil cuatro.-----

- - - México, Distrito Federal, dieciocho de agosto del año dos mil cuatro.-----

- - - Hágase del conocimiento de las partes el anterior cómputo para los fines legales a que haya lugar. Notifíquese. Lo acordó y firma el Licenciado ARTURO GONZALEZ CORTES, Juez Quincuagésimo Cuarto de Paz Civil en ésta Capital, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JAVIER GIL RAMIREZ, quien autoriza y da fe. -----

----- DOY FE -----

Esto se da con el objeto de hacer legal el termino al que se refiere el articulo 1079, para desahogar la vista que se les dé a las partes en toda clase de incidentes que no tengan tramitación especial, como lo es la vista

de excepciones y defensas, el cual a su termino, da paso a la apertura de la dilación probatoria.

Desahogada la vista o transcurrido el término, el juez emitirá el auto relativo a la admisión de las pruebas, abriendo un periodo de quince días para su desahogo.

### **3.2.6. Ofrecimiento y desahogo de pruebas**

Según algunos doctrinarios, la carga de la prueba consiste en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones.

El que afirma está obligado a probar, en consecuencia al actor le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado justificar sus excepciones. Se exceptúa de esta regla el caso en el cual la negación contiene una afirmación expresa de un hecho en cuya hipótesis a quien corresponde probar es a quien haga la afirmación (Artículos del 1194 al 1196 del Código de Comercio).

El objeto de la prueba, está constituido por los hechos dudosos o controvertidos. Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras, el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso. Estas reglas deben ser interpretadas conforme a las reglas del país de procedencia y no del de recepción (Artículo 1197 del Código de Comercio).

Como se mencionó en la sección anterior, el demandado en esta clase de juicios tiene un término improrrogable de cinco días para oponerse

a la ejecución y oponer excepciones. Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes, después del cual, procederá citar a las partes a oír la sentencia de remate; sin embargo, puede presentarse el caso de que el deudor se oponga a la ejecución y exprese las excepciones que le favorezcan.

Para el caso de que el demandado haya contestado la demanda y ofrecido pruebas, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles, abriendo el juicio a prueba hasta por un término de 15 días, dentro de los cuales deben realizarse todas diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. Las pruebas que se reciban fuera del término concedido por el juez, o su prórroga si la hubiere decretado, serán responsabilidad de éste, quien podrá mandar concluir las en una sola audiencia indiferible que se celebrará dentro de los diez días siguientes.

Como anteriormente dijimos, al estudiar la naturaleza del título ejecutivo, este tiene el carácter de prueba preconstituida de la acción. Habiendo probado su acción el actor con la sola exhibición del título, procederá la dilación probatoria únicamente si el deudor se opusiere a la ejecución mediante excepciones que exigen prueba.

En consecuencia, no procede conceder término de prueba en las siguientes hipótesis:

- 1) Cuando el ejecutado no contesta la demanda, ya que la naturaleza de el juicio ejecutivo mercantil, es un titulo que trae aparejada ejecución, por lo que si no verifica, el deudor, el pago dentro de cinco días después de

hecha la traba, ni opone excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor.

2) Cuando el ejecutado se allana a la demanda.

3) Cuando el ejecutado opone excepciones de puro derecho, que no necesitan prueba.

4) Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, que ya obra en autos por haber sido exhibido por el actor.

Decíamos que, si el título que funda la vía ejecutiva es una sentencia, el ejecutado deberá probar su excepción mediante instrumento público, documento judicialmente reconocido o confesión judicial. En este caso, el código en mención, parece afirmar que debe concederse término probatorio únicamente en la hipótesis de que el ejecutante objetare el instrumento ofrecido por el deudor y ofreciere pruebas (Artículo 1400 del Código en comento). En realidad, también será necesario abrir el juicio a prueba, cuando el ejecutado promueva la confesión o el reconocimiento judicial, pues, de lo contrario, no habría oportunidad procesal para que se desahogaran esas pruebas.

Por lo demás, son aplicables al término probatorio del juicio ejecutivo todas las reglas en relación con el juicio ordinario respecto a término de ofrecimiento y término de desahogo, término extraordinario, suspensión del término y pruebas fuera de término.

En el juicio ejecutivo mercantil existen elementos probatorios desde que se instaura la demanda, dado que con la demanda debe acompañarse el título ejecutivo correspondiente.

En cuanto a pruebas, dispone el artículo 1399 del Código de Comercio, que el demandado, en el escrito de contestación ofrecerá pruebas. Estas pruebas deberá relacionarlas con los hechos que se hicieron valer en el escrito de contestación. Expresamente, la parte final del mencionado artículo, indica que el demandado deberá acompañar los documentos que exige la ley para las excepciones.

Por su parte, el artículo 1400 del multicitado Código, reformado en mayo de 1996, remite al artículo 1061 del mismo ordenamiento, también reformado en mayo de 1996, que alude, detalladamente a los documentos que las respectivas partes deberán acompañar a su correspondiente primer escrito, entre estos, los documentos que pudieran servir como pruebas y copia de esos documentos.

En el supuesto de que el demandado hubiere exhibido las documentales respectivas, o cumplido con el artículo 1061 del Código de Comercio, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley, con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga y, a su vez, ofrezca las pruebas que a su derecho también convenga.

Reitera el artículo 1401 del Código de Comercio que, en los escritos de demanda, contestación a la demanda y desahogo de la vista que se mande dar con la contestación de la demanda al actor, las partes ofrecerán

sus pruebas. Las pruebas que ofrezcan deberán cumplir, en los citados escritos, con los requisitos siguientes:

- Deberán relacionarse las pruebas con los puntos controvertidos;
- Deberán proporcionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos;
- Los mismos datos deberán proporcionar en lo que atañe a peritos;
- Deberán indicar la clase de pericial de que se trate y adjuntar el cuestionario que los peritos deben resolver.

Conforme el mencionado artículo 1401 del Código de Comercio, desahogada la vista que se manda dar al actor con el escrito de contestación, o transcurrido el plazo para hacerlo sin que se desahogue la vista, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo con el Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal hipótesis abrirá el juicio a desahogo de pruebas por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo. Al efecto, señalará las fechas necesarias para su recepción.

Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por los que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

El juez debe recibir todas las pruebas que se presenten, a excepción de las que fueren contra el derecho o contra la moral. El juez recibirá el

pleito a prueba en el caso que los litigantes lo hayan solicitado o de que él lo estime necesario. Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria. Cualquier cuestión que se suscite en ocasión de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez lo resolverá de plano (Artículos 1199 y 1200 del Código de Comercio).

Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir en los juicios ordinarios dentro de un plazo de veinte días, y en los juicios especiales y ejecutivos dentro de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo casos de fuerza mayor.

Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 del Código de Comercio.

La citación se hará, lo más tarde, el día anterior á aquel en que deba recibirse la prueba, las cuales se desahogaran a través de una audiencia.

Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos

públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, mensajes de datos, reconstrucciones de hechos y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad.

Concluido el término de prueba, se pasará al período de alegatos, el que será de dos días comunes para las partes.

Las pruebas que se deben oponer en materia mercantil conforme lo dispone el Artículo 1205 del Código de Comercio, son las siguientes:

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial.
- II. Instrumentos públicos y solemnes.
- III. Documentos privados.
- IV. Juicios de peritos.
- V. Reconocimiento o inspección judicial.
- VI. Testigos.
- VII. Fama pública.
- VIII. Presunciones.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlos, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia. Lo anterior lo establecen los artículos 1405, 1406 y 1407 del Código de Comercio.

De conformidad con el reformado Artículo 1406 del Código de Comercio ya no se requiere llevar a cabo la publicación de probanzas, de forma tal que, concluido el término de pruebas se pasa directamente al

periodo de alegatos que ahora es únicamente de dos días comunes a las partes y no de cinco para cada parte como era anteriormente.

### **3.2.7. Sentencia**

La sentencia, es el acto con que la función jurisdiccional se realiza. Por tanto, puede decirse que es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquella norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés.

De forma expresa, es la autentica manifestación de la función jurisdiccional, realizada por el juez para decidir sobre la cuestión principal que se discute en el juicio, o bien las incidentales surgidas durante la tramitación del mismo.

Que para el jurista Ugo Rocco, es el acto a través del cual el Estado a través del órgano jurisdiccional al aplicar la norma al caso concreto declara qué tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado, y para Chiovenda, es la resolución del juez, que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien.

Para Carnelutti la sentencia, es la resolución que cierra el proceso en una de sus fases.

En opinión propia la sentencia es una resolución del juez, mediante la cual se determina a quien corresponde el derecho, en una cuestión controvertida, aplicando la voluntad concreta de la ley.

Después de la etapa procesal de los alegatos, en el caso de que haya habido contestación de la demanda, debe haber citación para sentencia.

Presentados los alegatos o transcurrido el término para hacerlo, previa citación y dentro del término de ocho días, se pronunciará la sentencia.

Si hay alegatos del demandado, el escrito respectivo puede acordarse en el sentido de que se tengan por formulados y el juez, en el mismo auto, hacer la citación para sentencia.

En caso de que el juez no haga la citación para sentencia al acordar el escrito del demandado por el que se formulan alegatos, dado que priva el principio dispositivo, es necesario que, a petición de cualquiera de las dos partes, se cite a las partes para dictar sentencia.

Ante la omisión de la parte demandada al no formular alegatos, con fundamento en el artículo 1078 del Código de Comercio, el actor debe pedir que se tenga por perdido el derecho para alegar y debe solicitarse con fundamento en el artículo 1407 del Código de Comercio que se cite a las partes para dictar sentencia en el juicio ejecutivo mercantil.

Si el juicio ejecutivo mercantil se ha fundado en sentencia ejecutoria, no tendrá aplicación el artículo 1407, sino que regirá el artículo 1400 del Código de Comercio, por tanto, no será necesario que haya expresa citación para sentencia, dado que como lo establece la última parte de este precepto, la citación para la audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

En caso de que el juicio ejecutivo mercantil se haya llevado en rebeldía del demandado, por no verificar éste pago dentro de los cinco días después de hecho el embargo, y por no oponer en ese término excepción contra la ejecución, el actor debe pedir se cite a las partes para dictar sentencia de remate. Así lo establece el artículo 1404 del Código de Comercio.

La citación para sentencia sirve para que los autos sean entregados al juez para su estudio y resolución correspondiente, el término que tiene el juzgador para resolver el juicio ejecutivo mercantil, mediante sentencia, es de ocho días.

La vía ejecutiva es privilegiada. Sólo tienen acceso a ella los títulos a los que la ley otorga, en forma expresa, carácter ejecutivo. Ya vimos, al estudiar el auto de embargo, que antes de dictarlo, el juez debe cerciorarse de la ejecutividad del título exhibido por el actor. Ahora bien, el código en mención en su Artículo 1409, exige que, al dictar sentencia, el juez se ocupe de nuevo y en primer término, de establecer si procede la vía ejecutiva. Esta labor pesa sobre el juez de oficio, aun cuando el ejecutado no haya contestado la demanda ni se haya opuesto a la vía.

El código de Comercio en su Artículo 1409 establece que: “Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservara el actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.” Quiere esto decir que semejante sentencia no produce efectos de cosa juzgada, puesto que deja en libertad al actor de iniciar un nuevo juicio. Nada tiene ello de sorprendente; la sentencia que declara improcedente la vía mercantil, al igual que la resolución que acoge la excepción de

incompetencia o la de falta de personalidad, dan por terminada la litis por cuestiones meramente procesales, sin haberse llegado a ocupar del fondo del negocio y sin cerrar por tanto la puerta a la posibilidad de un nuevo juicio.

El juicio al que podrá acudir el actor a quien se le ha negado la vía ejecutiva será, necesariamente, el ordinario, y en él será posible resolver sobre las cuestiones de fondo, de las que nada se dijo en el ejecutivo, por haberse declarado improcedente la vía<sup>33</sup>.

Declarada procedente la vía ejecutiva, y sólo en ese caso, se ocupará el juez, del fondo del negocio y pronunciará una de las únicas dos resoluciones posibles: 1) Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a este, o bien 2) Declarar probada la acción. Esta última es la llamada sentencia de remate, que manda proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago al acreedor (Artículos 1404 y 1408 del Código).

Esta sentencia, cuando causa ejecutoria, tiene toda la fuerza de la cosa juzgada.

En todo caso, la sentencia dictada en el juicio ejecutivo ordenará el pago de costas, que serán a cargo del deudor, si fuese condenado, o del actor, si no obtiene sentencia favorable (Artículo 1084, fracción III).

La sentencia de remate está regulada muy brevemente por el Código de Comercio en los artículos del 1408 al 1410 del Código de Comercio:

---

<sup>33</sup> ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit., Pág. 200

Artículo 1408.- Si en la sentencia se declara haber lugar a hacer trance y remate de los bienes embargados y pago al acreedor, en la misma sentencia se decidirá también sobre los derechos controvertidos.

Artículo 1409.- Si la sentencia declarase que no procede el juicio ejecutivo, reservará al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

Artículo 1410.- A virtud de la sentencia de remate, se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquellos por las partes y éste por el juez.

Si el demandado ha contestado la demanda, el juzgador, al dictar sentencia, resolverá todos y cada uno de los puntos litigiosos planteados, sean de hecho ó de derecho. Esta sentencia, seguirá las reglas que rigen las sentencias mercantiles y que están previstas por los artículos del 1324 al 1330 del Código de Comercio. El juzgador deberá condenar a absolver. Si condena, ordenará el trance y remate de los bienes embargados, previo su avalúo en los términos de ley, mediante perito presentado por las dos partes, por alguna de estas ó por el juzgador, en caso de discordia.

En cuanto a las costas, por tratarse de juicio ejecutivo, tiene plena aplicación el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio y siempre habrá condenación en las costas, en aquel que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia.

El artículo 1077 del Código de Comercio, que indebidamente se encuentra ubicado en el capítulo V, relativo a los términos judiciales, señala que todas las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas, las contestaciones y demás pretensiones deducidas por las partes en el juicio, resolviendo sobre todo lo que hayan pedido, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo sobre todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

El capítulo XXII del Código de Comercio, se refiere a las sentencias, en donde se destacan los siguientes aspectos:

1. Las sentencias cuando resuelven el negocio principal son definitivas o interlocutorias, cuando deciden un incidente.

2. Toda sentencia debe ser fundada en la ley y si ni por el sentido ni o por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho.

3. Toda sentencia debe ser clara y al establecer el derecho debe absolver o condenar de modo que cuando el actor no probare su acción deberá absolverse al demandado.

4. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

5. Bajo ningún concepto podrán los jueces o tribunales dilatar, omitir o negar la resolución de las cuestiones deducidas en el pleito.

6. Cuando hubiere condena en frutos, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán las bases para hacerse la liquidación cuando no sean el objeto principal del juicio.

El artículo 1325 del Código de Comercio preceptúa “La sentencia debe ser clara, y al establecer el derecho, debe absolver o condenar.” De lo

expuesto por el precepto invocado se deduce que debe ser congruente y precisa con la demanda y con las pretensiones deducidas en el pleito haciendo las declaraciones que los conceptos reclamados exigen y las excepciones opuestas por la demandada. Las sentencias son definitivas o interlocutorias, las primeras son las que deciden el negocio principal y las segundas resuelven incidentes, así como las excepciones dilatorias opuestas al contestar la demanda.

Las sentencias se estructuran de la siguiente forma:

- a) Proemio,
- b) Resultandos.
- c) Considerados.
- d) Propositiones o puntos resolutivos.

La forma que reviste la sentencia es que:

- a) Debe ser escrita.
- b) Debe redactarse en idioma español.
- c) Debe haber certidumbre en su redacción.
- d) Debe anotarse la fecha en que se pronuncia.
- e) Lugar en que se dicta.
- f) Juez o tribunal que la dicta.
- g) Debe anotarse el nombre de las partes y el carácter con que litiguen.
- h) Objeto del pleito.
- i) Nombre y firma del juez y del secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

Clasificación de las sentencias; estas pueden ser:

- a) Interlocutorias. Que son las que resuelven una cuestión incidental.
- b) Definitivas. Cuando deciden la causa controvertida.
- c) Ejecutorias. Son las dictadas por los tribunales de segundo grado, Tribunales Colegiados y la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- d) De remate

Declarada procedente la vía ejecutiva, el juez se ocupará del fondo del negocio y pronunciará una de las dos únicas resoluciones posibles:

a) Declarar probada alguna de las excepciones perentorias opuestas por el demandado y absolver a éste.

b) Declarar probada la acción y condenar al demandado al pago de la cantidad reclamada como principal, más al pago de los intereses moratorios al tipo legal o al tipo pactado, más al pago de los gastos y costas del juicio, cuya cuantía deberá regularse en ejecución de sentencia, ordenándose hacer venta de los bienes embargados para que con su producto se pague al acreedor.

La anterior es la llamada “sentencia remate”, que cuando causa ejecutoria adquiere toda la fuerza de cosa juzgada.

### **3.3. Procedimiento de ejecución**

Mediante la ejecución que supone por otra parte, un desacato de parte del obligado a la sentencia, al sentido de la resolución dictada, se echa a andar la maquinaria estatal para que, incluso mediante el uso de la

fuerza pública, se imponga el sentido de la resolución, aun en contra de la voluntad del obligado. Si se logra la ejecución, con ello se habrá satisfecho el derecho y la pretensión, lo que garantiza seguridad jurídica de las partes en un proceso, en este caso mercantil.

Frente a la sentencia desfavorable, el vencido puede adoptar una de estas dos posiciones: acatar el fallo y cumplirlo voluntariamente o desobedecer el mandato contenido en la resolución. En este último caso, la falta de cumplimiento voluntario por la parte vencida abre paso a la ejecución forzosa. La ejecución forzosa de la sentencia es una consecuencia necesaria de la naturaleza de mandato de autoridad que corresponde a toda resolución judicial, y se halla impuesta, además, para impedir, dentro de lo humanamente posible, que queden fallidas, por voluntad del vencido en juicio, las legítimas pretensiones del vencedor. La ejecución coactiva de la sentencia se plantea, pues, como una exigencia de su eficacia práctica, cuando la parte vencida no se presta a cumplirla voluntariamente. Constituye la ejecución de la sentencia una etapa del proceso, dirigida a hacer efectivo el fallo judicial, incluso mediante la utilización de las medidas de apremio.

En fin, la ejecución de las sentencias que condenan a la entrega de cosas muebles, la realización de un hecho personal, la presentación de cuentas, y a no hacer se concreta, primero, con la imposición de medidas de apremio y, después, en caso de no obtener por este medio la ejecución, en el embargo y enajenación de bienes de la parte condenada, para pagar con su producto los daños y perjuicios ocasionados a la parte vencedora por el incumplimiento de la parte obligada.

Corresponde al juez que la emitió, ejecutar la sentencia. Cuando la sentencia no contenga cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación de la cual se dará vista por tres días a la condenada y el juez fallará dentro de igual plazo, siendo su resolución apelable en efecto devolutivo.

Las sentencias dictadas en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución siempre que:

a) Se hayan cumplido las formalidades establecidas en los tratados, en los que México sea parte en materia de exhortos provenientes del extranjero;

b) Que no se hayan dictado como consecuencia del ejercicio de una acción real;

c) Que el sentenciador haya tenido competencia para conocer del asunto de acuerdo con el derecho internacional;

d) Que se hubiese respetado la garantía de audiencia al demandado;

e) Que tenga el carácter de cosa juzgada en el país en que fue dictada;

f) Que la acción que le dio origen no sea materia de juicio pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos;

g) Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido, no sea contraria al orden público en México, y

h) Que llenen los requisitos para ser consideradas como auténticas.

Con la ejecución procesal se concluye en forma natural el procedimiento judicial, pues se considera que éste se termina con el cumplimiento voluntario o forzoso de la obligación consignada en la sentencia, así como con el cumplimiento voluntario o forzoso de las

obligaciones pactadas en el convenio o transacción debidamente sancionadas y aprobadas por el tribunal.

### **3.3.1. Remate**

Por virtud de la sentencia que se dicte en el juicio ejecutivo mercantil se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados por las partes, en el caso de bienes inmuebles se debe de exhibir certificado de gravámenes del bien embargado.

Una vez que se lleva a cabo el avalúo, se anuncia la venta por tres veces dentro de tres días para muebles y nueve si fueren bienes raíces, rematándose en pública almoneda. Si no se presenta postor, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se les haya fijado en la última almoneda. En opinión de Carlos Dávalos, a la diligencia de remate se aplican las formalidades supletorias contenidas en los Artículos 469 y subsecuentes del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Si no hay alguna forma de venta acordada entre las partes, después de anunciada la venta de los bienes, debe precederse al remate de los bienes secuestrados, en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, así lo determina el artículo 1411 del Código de Comercio.

Acerca del convenio de las partes, en cuanto al remate convencional, nos permitimos transcribir el artículo 1413 del Código citado:

“Las partes, durante el juicio podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en la forma y términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.”

Dado lo escueto de la legislación mercantil en cuanto al remate, debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, en forma supletoria para la realización del remate y, en su caso, la correspondiente adjudicación.

Cuando el remate es de bienes inmuebles, semovientes y créditos será público y deberá verificarse en local del tribunal competente para la ejecución, dentro de los veinte días siguientes a haberlo mandado anunciar; pero en ningún caso mediarán menos de cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda. Si los bienes estuvieran ubicados fuera de la jurisdicción del tribunal, se ampliarán dichos términos por razón de la distancia, atendiendo a la mayor, cuando fueren varios (Artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Se procederá al avalúo por peritos, observándose las disposiciones relativas a la prueba pericial si los bienes no estuvieren valuados anteriormente, o si los interesados no hubieren convenido precio para el caso de remate (Artículo 470 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En caso de que el ejecutado no hubiere hecho el nombramiento de perito valuador en el término legal, el actor puede solicitar que el tribunal lo nombre en rebeldía o que se pida certificado a la oficina de Contribuciones o al Catastro, respecto al valor de la finca, y éste servirá de base para el remate; pero si en dichas oficinas no hubiere la constancia respectiva, el

tribunal, sin nueva promoción, hará el nombramiento de perito (Artículo 471 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

No procederá el remate de bienes raíces, si previamente no se ha pedido al Registro Público correspondiente, un certificado total de los gravámenes que pesen sobre ellos, hasta la fecha en que se ordenó la venta, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan de dicho certificado. Si en autos ya obrare otro certificado, solo se pedirá al Registro el relativo al período o períodos que aquél no abarque (Artículo 472 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Los acreedores que se hayan citado conforme al artículo anterior, y los que se presenten con certificados del Registro posteriores, tendrán derecho de intervenir en el acto de remate, pudiendo hacer, al tribunal, las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos, y apelar del auto en que se finque el remate; pero sin que su intervención pueda dar lugar a que se mande suspender la almoneda (Artículo 473 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Ya valuados los bienes, se anunciará su venta por dos veces, de cinco en cinco días, publicándose edictos en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos o puerta del tribunal, en los términos señalados. Si los bienes estuvieren ubicados en diversas jurisdicciones, en todas ellas se publicarán los edictos, en la puerta del juzgado de Distrito correspondiente (Artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si no hubiere postura legal en la primera almoneda, se citará a otra, para dentro de los quince días siguientes, mandando que los edictos

correspondientes se publiquen, por una sola vez, en la forma antes indicada, y de manera que, entre la publicación o fijación del edicto y la fecha de remate, medie un termino que no sea menor de cinco días. En la almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un diez por ciento (Artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si no hubiere postura legal en la segunda almoneda, se citará a la tercera en la forma antes indicada, y de igual manera se procederá para las ulteriores, cuando obrare la misma causa, hasta efectuar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá un diez por ciento del precio que, en la anterior, haya servido de base (Artículo 476 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En cualquier almoneda en que no hubiere postura legal el ejecutante tiene derecho de solicitar la adjudicación, por las dos terceras partes del precio que en ella haya servido de base para el remate. La resolución relativa es apelable en ambos efectos (Artículo 477 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El acreedor a quien se adjudique la cosa, reconocerá los créditos de los acreedores hipotecarios anteriores hasta donde baste a cubrir el precio de adjudicación, para pagárselos al vencimiento de sus escrituras (Artículo 478 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Es postura legal la que cubre las dos terceras partes del precio fijado a la cosa, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el importe de lo sentenciado (Artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si por el importe del valor fijado a los bienes no sea suficiente la parte de contado para cubrir lo sentenciado, será postura legal las dos terceras partes de aquél, dadas de contado (Artículo 480 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Las posturas deberán formularse por escrito y expresarán, el mismo postor o su representante con poder jurídico:

- I. El nombre, capacidad legal y domicilio del postor;
- II. La cantidad que se ofrezca por los bienes;
- III. La cantidad que se dé de contado, los términos en que se haya de pagar el resto;
- IV. El interés que deba causar la suma que se quede reconociendo, el que no puede ser menor del nueve por ciento anual, y
- V. La sumisión expresa al tribunal que conozca del negocio, para que haga cumplir el contrato.

Si la postura no se hace con observancia íntegra de los requisitos indicados, se requerirá al postor para que satisfaga los omitidos, indicándole cuales son. Si dentro del día siguiente de que surta efectos la notificación, y siempre antes de la hora señalada para el remate, no se subsanan las omisiones, se tendrá por no hecha la postura (Artículo 481 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En el caso de que se hagan posturas, ofreciendo de contado solo una parte del precio, los postores exhibirán, en el acto del remate, el diez por ciento de aquella, en numerario o en cheque certificado, a favor del tribunal; y la cantidad que queden adeudando la garantizarán con primera hipoteca o prenda, expresando, al formular su postura, los bienes que quedarán

sujetos al gravamen respectivo. Concluida la diligencia, se devolverán las exhibiciones a sus dueños, excepto la que corresponda al postor en quien se finque el remate, la que, como garantía del cumplimiento de su obligación, se mandará depositar como se dispone en el artículo 448, observándose, respecto del billete de depósito, lo que ahí se previene (Artículo 482 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Llegado el supuesto de que el importe de las posturas y mejoras se ofrezcan de contado, debe exhibirse en numerario o en cheque certificado a favor del tribunal, en el acto del remate; y, fincado éste en favor del postor que hubiere hecho la exhibición, se procederá en los términos de la parte final del artículo anterior (Artículo 483 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si el postor no hubiese cumplido sus obligaciones, ya por que se negare a otorgar la garantía ofrecida, ya porque, extendida la escritura correspondiente, en su caso, se negare a firmarle en el término legal, el tribunal cerciorándose de estas circunstancias, declarará sin efecto el remate, para citar, nuevamente, a la misma almoneda, y el postor perderá el diez por ciento exhibido, el que se aplicará, por vía de indemnización al ejecutado, manteniéndose en depósito para los efectos del pago al ejecutante, hasta concluir los procedimientos de ejecución (Artículo 484 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Surgido el caso de que el ejecutante quiera hacer postura, la garantía o la exhibición de contado, en su caso, se limitará al exceso de la postura, sobre el importe de lo sentenciado (Artículo 485 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El postor no puede rematar para un tercero si no cuenta con poder bastante, y le está prohibido hacer postura sin declarar, desde luego, el nombre de la persona para quien se hace (Artículo 486 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Desde que se anuncia el remate, y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubiere, y estarán a la vista los avalúos (Artículo 487 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Los postores gozarán de la mayor libertad para hacer sus propuestas y deberán ministrárseles los datos que pida y se hallen en los autos (Artículo 488 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Decidirá de plano el tribunal, bajo su responsabilidad, cualquier cuestión que se suscite, relativa al remate (Artículo 489 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El día del remate, a la hora señalada, el secretario pasará lista de los postores presentados, lo hará personalmente, y el tribunal declarará, que va a precederse al remate, y que ya no se admitirán nuevos postores. A continuación se revisarán las propuestas y se desecharán, desde luego, las que no contengan postura legal y las que no estuvieren debidamente garantizadas (Artículo 490 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Calificadas de buenas las posturas, la secretaría dará lectura de ellas, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, se declarará preferente la que importe mayor cantidad, y, si dos o más importaren la misma cantidad, será preferente la que este mejor garantizada. Si varias se encontraren exactamente en las mismas

condiciones, la preferencia se establecerá por sorteo, en presencia de los asistentes a la diligencia (Artículo 491 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Ya declarada preferente una postura, el tribunal preguntará si alguno de los postores la mejora. En caso de que alguno la mejore antes de transcurrir cinco minutos de hecha la pregunta interrogará si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente se procederá con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha cualquiera de las mencionadas preguntas, no se mejorare la última postura o puja, se declarará fincado el remate a favor del postor que hubiere hecho aquélla. La resolución relativa es apelable en ambos efectos (Artículo 492 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

El deudor, antes de fincado el remate, puede librar sus bienes, si paga, en el acto, lo sentenciado y garantiza el pago de las costas que estén por liquidar. Si el ejecutante no presenta su liquidación dentro de siete días, se devolverá la garantía al ejecutado, quien quedará libre de toda obligación (Artículo 493 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Al declarar fincado el remate, el tribunal mandará que, dentro de los tres días siguientes, y previo pago de la cantidad ofrecida de contado, se otorgue, a favor del rematante, la escritura de venta correspondiente, conforme a la ley, en los términos de su postura, y que se le entreguen los bienes rematados (Artículo 494 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En el supuesto de que el deudor, o quien deba hacerlo, se niegue a otorgar la escritura, o si no lo hace dentro del término de tres días de

haberse mandado otorgar, la otorgará el tribunal, en su rebeldía, sin más trámite; pero, en todo caso, es responsable de la evicción del ejecutado (Artículo 495 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Una vez otorgada la escritura, el tribunal pondrá, al comprador, en posesión de los bienes rematados, si lo pidiere, con citación de los colindantes, arrendatarios, aparceros, colonos y demás interesados de que se tenga noticia (Artículo 496 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Con el precio, deberá pagarse al acreedor, hasta donde alcance, y si hubiere gastos y costas pendientes de liquidar, se mantendrá en depósito la cantidad que se estime bastante para cubrirlos, hasta que sean aprobados los que faltaren de pagarse; pero, si el ejecutante no formula su liquidación dentro de los siete días de hecho el depósito, o, en cualquier caso, dejare pasar igual término sin proseguir su instancia de liquidación, perderá el derecho de reclamarlos, y se mandará entregar lo depositado al deudor, salvo lo previsto en la parte final del artículo 498 (Artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Cuando la parte que se diere de contado exceda del monto de lo sentenciado, formada y aprobada la liquidación se enterará la parte restante al ejecutado, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose, en su caso las disposiciones del Código Civil sobre graduación de créditos (Artículo 498 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En la liquidación se comprenderán todos los gastos y costas posteriores a la sentencia de remate (Artículo 499 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

En caso de que los bienes estuvieren sujetos a diversos embargos, cualquier embargante puede llevarlos a remate; pero sólo se le pagará el importe de su crédito después de haber sido pagados los acreedores preferentes, cuando ya hubiere sentencia firme que defina sus créditos, o reservada la cantidad necesaria para cubrir principal, intereses y costas de dichos créditos preferentes en caso de que aún no haya sentencia. El sobrante líquido se entregará al ejecutado, o se pondrá a disposición del tribunal que corresponda, si hubiere embargos posteriores (Artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Cuando, al exigirse el pago de la deuda, el ejecutante y el ejecutado convengan en que aquél se adjudique la cosa en el precio que entonces le fijen, sin haberse renunciado el remate, éste se hará teniéndose como postura legal, para terceros, la que exceda del precio señalado para la adjudicación, y cubra, con la parte de contado, el importe de lo sentenciado. Si no hubiere postura legal, se llevará desde luego a efecto la adjudicación, en el precio convenido. Si se hubiere renunciado expresamente la subasta, la adjudicación se hará luego que cause ejecutoria la sentencia respectiva y haya transcurrido el término fijado para su cumplimiento. Esto no tiene aplicación cuando los bienes que hayan de rematarse estén sujetos a dos o más embargos (Artículo 501 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Si el deudor ha convenido en los casos de hipoteca o prenda, en el contrato, el precio que servirá de base para el remate de los bienes hipotecados o empeñados, no se hará avalúo judicial, sino que el precio

pactado será la base para la primera almoneda. Esta disposición esta limitada por igual excepción que la consignada en el párrafo final del artículo 501 (Artículo 502 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Respecto de los bienes cuyo remate se haya decretado fueren muebles, se observará lo siguiente:

I. Se efectuará su venta, siempre de contado, por medio de corredor o casa de comercio que expendan objetos o mercancías similares, haciéndose saber el precio, para la busca de compradores que será igual a los dos tercios del valor fijado por peritos o por convenio de las partes;

II. Si, pasados diez días de puestos a la venta, no se hubiere logrado ésta, el tribunal ordenará una rebaja del diez por ciento del valor fijado primitivamente, y comunicará, al corredor o casa de comercio, el nuevo precio de la venta, y así se continuará cada diez días, hasta obtener la realización;

III. Efectuada la venta, el corredor, o casa de comercio entregará los bienes al comprador, otorgándose la factura correspondiente, que firmará el ejecutado o el tribunal, en su rebeldía;

IV. En cualquier tiempo, después de ordenada la venta, puede el ejecutante pedir la adjudicación de los bienes, por el precio que tuvieren señalado al hacer la petición, eligiendo los que basten para cubrir su crédito, según lo sentenciado;

V. Los gastos de corretaje o comisión serán de cuenta del deudor, y se deducirán preferentemente del precio de venta que se obtenga, y

VI. En todo lo demás se estará a las disposiciones de este capítulo (Artículo 503 del Código Federal de Procedimientos Civiles).

Conviene hacer referencia a varias disposiciones del Código de Comercio que tienen aplicación respecto del remate en el juicio ejecutivo mercantil y aludimos a ellos en los siguientes términos:

- El artículo 1410 del Código de Comercio previene que en virtud de la sentencia de remate se procederá a la venta de los bienes secuestrados, previo avalúo hecho por dos corredores o peritos y un tercero en caso de discordia, nombrados aquéllos por las partes y éste por el juez.

- Según el artículo 1411 del Código de Comercio, presentado el avalúo y notificadas las partes para que concurran al juzgado a imponerse de aquel, se anunciará en la forma legal la venta de los bienes, por tres veces, dentro de tres días, si fuesen muebles, y dentro de nueve si fuesen raíces, rematándose enseguida en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho.

- Conforme al artículo 1412 del Código de Comercio, si no se presentó postor a los bienes, el acreedor podrá pedir la adjudicación de ellos por el precio que para subastarlos se le haya fijado en la última almoneda.

- Previene el artículo 1412-Bis del Código de Comercio, adicionado por decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 2003, que cuando el monto líquido de la condena fuere superior al valor de los bienes embargados, previamente valuados en términos del artículo 1410 de este Código, y del certificado de gravámenes no aparecieren otros acreedores, el ejecutante podrá optar por la adjudicación directa de los bienes que haya en su favor al valor fijado en el avalúo.

- Respecto del otorgamiento de escritura, dispone el artículo 1412-Bis-I del Código de Comercio, adicionado por decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 2003 que, tratándose del remate y adjudicación de inmuebles, el juez y el adjudicatario, sin más trámite, otorgarán la escritura pública correspondiente.

- Determina el artículo 1413 del Código de Comercio que las partes, durante el juicio, podrán convenir en que los bienes embargados se avalúen o vendan en los términos que ellos acordaren, denunciándolos así oportunamente al juzgado por medio de un escrito firmado por ellas.

- El artículo 1414 del Código de Comercio fue reformado según decreto publicado en Diario Oficial de la Federación de 13 de junio de 2003 para indicar que cualquier incidente o cuestión que se suscite en los juicios ejecutivos mercantiles, será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los juicios ordinarios mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

### **3.4. Las Medidas de Apremio**

Es el castigo o escarmiento aplicable al infractor de las normas jurídicas aplicables al proceso, mediante una medida de apremio, disciplinaria, misma que debe dictarse mediante una resolución escrita, y que se ha de hacer saber al afectado, en donde se funde y se motive la gravedad de la falta y su equivalente pena o castigo.

La violación de la norma jurídica se realiza en cada caso en condiciones muy diversas, y los intereses afectados varían considerablemente, y por ello la sanción tiene que ser distinta, para responder adecuadamente al interés general de la población.

Eduardo García Máynez, considera que: “la sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce la relación con el obligado a efecto de mantener la observancia de las normas, reponer el orden jurídico violado y reprimir las conductas contrarias al mandato legal”.<sup>34</sup>

En el procedimiento mercantil ya no opera la legislación procesal local, sino la federal, la cual en su artículo 59 establece los medios de apremio a aplicar:

Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

En el cual ya no se encuentra establecido el arresto, y por lo tanto me atrevería a decir que son ineficaces dichas medidas.

---

<sup>34</sup> GARCIA MAYNES, Eduardo, Ob. Cit., Pág. 295.

### 3.4.1. Concepto

Las medidas de apremio definidas por el Dr. Héctor Fix Zamudio son “el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o el tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones”.

Apremio, según el diccionario de la Real Academia Española “es la acción y efecto de apremiar, que no es otra cosa que el mandamiento de autoridad judicial para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio”<sup>35</sup>.

Narciso Sánchez Gómez, nos dice que toda vez que la medida de apremio es una sanción administrativa, se puede decir que “es la medida disciplinaria que impone el poder ejecutivo, por medio de sus organismos o dependencias, por las infracciones a los preceptos jurídicos de esa misma naturaleza, se trata de medidas represivas que buscan mantener la vigencia del derecho positivo, el respeto al ejercicio de las funciones del estado y las buenas relaciones entre los sectores de la población.”<sup>36</sup> En el ámbito administrativo, del cobro de impuestos, se da a través de un procedimiento ejecutivo que siguen las autoridades administrativas, judiciales y agentes de la Hacienda para el cobro de impuestos o descubiertos a favor de esta o de entidades a que se extiende su privilegio, o para hacer efectivo algún mandato judicial.

La palabra apremio proviene del latín "premer" que significa oprimir, apretar; de ahí que pueda afirmarse que la medida de apremio tiene como finalidad compeler a una persona para que realice un acto.

---

<sup>35</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>36</sup> SANCHEZ GOMEZ, Narciso. Ob. Cit., Ed. Porrúa, México 1998, pp. 379

Según el maestro Arellano García, los medios de apremio, “son la institución jurídica mediante la cual, los órganos del Estado, encargados de ejercer la función jurisdiccional, deben compeler a las personas físicas y morales a la realización de la conducta ordenada por el juzgador en una resolución, mediante diversas sanciones previstas por el legislador”.<sup>37</sup>

En mis propias palabras es la medida disciplinaria que impone el juez o el tribunal para hacer cumplir las resoluciones o mandatos judiciales, con el objeto de garantizar la independencia del Tribunal, y la estricta observancia y apego a la ley, mediante el cumplimiento forzoso de las mencionadas resoluciones y mandatos judiciales.

Haciendo notar que el Dr. Héctor Fix Zamudio únicamente hace referencia a las resoluciones propias del juez o tribunal, lo cual es un error, toda vez que muchas de las veces en el cumplimiento de un exhorto o despacho, se autoriza al juez executor, para que aplique las medias de apremio que la ley otorga para cumplir dicho mandato, en cuanto al concepto que emite la Real Academia Española, es vago e inexacto al decir que se hace efectivo el apremio, solo para compeler al pago de alguna cantidad, o al cumplimiento de otro acto obligatorio, toda vez que en México, las medidas de apremio se imponen para hacer efectivo el cumplimiento de una resolución o mandato judicial, y no propiamente para el pago de alguna cantidad, porque sino violaríamos la garantía constitucional consagrada en el artículo 17 Constitucional, que establece en su último párrafo que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, en cuanto al concepto del maestro Sánchez Gómez, es muy completo, pero no atañe a la

---

<sup>37</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Décima edición, México, Editorial Porrúa, 2001, Pág. 139.

materia de la cual estamos hablando, y el del maestro Arellano García, es el más completo, ya que contempla en un concepto una breve descripción del ya inaplicable artículo 73, desde el punto de vista procesalista.

#### **3.4.2. Mandato judicial, desobediencia y facultad del Juez para imponer los medios de apremio**

El mandato judicial en Derecho, es la orden emitida por un tribunal con el fin de autorizar acciones en situaciones legales específicas. Los mandatos judiciales prescriben o prohíben de varias formas ciertos actos, hacen respetar derechos o enmiendan agravios. Un mandato judicial de hábeas corpus, por ejemplo, salvaguarda a los individuos de ser arrestados de forma ilícita, y un mandato judicial puede ordenar el cumplimiento de un pago, en razón de un auto de ejecución ó una sentencia.

La desobediencia a un mandato judicial, en el procedimiento mercantil, se establece como la rebeldía o contumacia de la parte obligada a realizar un acto, en no hacerlo. En otras palabras, la rebeldía o contumacia es la actitud de las partes consistente en no realizar un acto procesal respecto del cual existe la carga. La rebeldía o contumacia se produce tanto por el actor como por el demandado al no efectuar actos procesales para los que la ley ha concedido oportunidades limitadas en el tiempo, medidas en plazos y términos.

La facultad legal del juez para imponer los medios de apremio, la encuentra en este caso, en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el cual establece las distintas medidas de apremio, de que se puede hacer valer para hacer cumplir sus determinaciones, y su facultad moral de acuerdo a los principios generales

del derecho es la de emplear una medida de apremio más eficaz, para persuadirle a cambiar su conducta, para evitar el atraso del procedimiento con su conducta contumaz, que pugna con el principio de impartir justicia de manera pronta y expedita.

La imposición de los medios de apremio, no es una facultad optativa, de uso discrecional, por parte de la autoridad jurisdiccional. Es un deber utilizar los medios de apremio ante el incumplimiento. La parte contraria a la que incumple puede exigir del juzgador, compela al incumplidor con el empleo de los medios de apremio y el juzgador ha de acatar la ley que establece los medios de apremio ante el supuesto de incumplimiento.

Se compele al sujeto obligado, que puede ser una persona física o moral, a la realización de la conducta ordenada por el juzgador. Esto significa, por una parte, que los medios de apremio pueden ejercerse respecto de personas físicas como respecto de personas morales.

En el caso de estas últimas, la coacción personal se ejercerá a través de sus representantes legales. Podrá haber arresto del representante legal de una persona moral que es responsable del incumplimiento de esa persona moral, y podrá emplearse en contra de él la fuerza pública.

Por otra parte, en la frase inicial de este inciso, encontramos que hay una previa orden del juzgador. Hay una resolución anterior que no se ha cumplido y las determinaciones de los juzgadores se imponen imperativamente a los gobernados. Lo imperativo se desvirtuaría si no existiera la posibilidad del apremio.

No podrá imponerse una medida de apremio si previamente no apercibe a la parte obligada en el sentido de que se le aplicará una medida de apremio perfectamente individualizada en caso de incumplimiento.

En efecto, siendo que, en el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no se individualiza el medio de apremio y existe la facultad discrecional del juzgador de elegir el medio de apremio. Será necesario para la aplicación de un medio de apremio que el juzgador haga la prevención del medio de apremio que se utilizará y que aperciba al destinatario del medio de apremio en el sentido de que se le impondrá tal medio en caso de incumplimiento. Esto es preciso para satisfacer el principio de seguridad jurídica, pues no sabría a qué atenerse un sujeto obligado si se le impusiese una sanción que requiere una previa individualización y que no ha habido esa previa individualización.

Conviene que, ahora, nos coloquemos en el supuesto de que el juzgador ha hecho uso de los diversos medios de apremio previstos por el artículo 59 del Código citado, con resultados infructuosos. Tal dispositivo, en su último párrafo determina la posibilidad de una sanción mayor. En esta situación, en la que el legislador resulta omiso, requerimos hacer referencia al Código Penal que, en el capítulo relativo a los diversos delitos de desobediencia y resistencia de particulares, establece lo siguiente:

Artículo 282. Se le impondrá de seis meses a tres años de prisión al que por medio de la violencia física o moral, se oponga a que la autoridad pública o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato que satisfaga todos los requisitos legales.

Artículo 283. La pena será de uno a cinco años, cuando la desobediencia o resistencia sea a un mandato judicial o al cumplimiento de una sentencia.

Cuando la ley autorice el empleo del apremio para hacer efectivas las determinaciones de la autoridad, sólo se consumará el delito de desobediencia cuando se hubieren agotado los medios de apremio.

Muy importante el conocimiento de los dispositivos penales transcritos pues, además de estar muy relacionados con los medios de apremio, constituyen el procedimiento final si continúa la tendencia al incumplimiento por quien o quienes deben acatar las determinaciones de la autoridad jurisdiccional, que como claro es, ya saldría de la competencia administrativa del Tribunal o Juzgado, toda vez que se tendría que dar vista al Ministerio Público, y este hacer la consignación respectiva ante un juez del orden penal, y con esto saldría de la competencia por materia del Tribunal o Juzgado en materia mercantil.

### **3.4.3. Algunos casos en los que el Juez emplea los medios de apremio para hacer cumplir sus determinaciones**

En la rama civil, mayor dificultad de cumplimiento efectivo presentan las obligaciones cuyo objeto es hacer o no hacer. En ellas es indispensable la colaboración del deudor, cuya decidida oposición al pago haría nugatoria toda compulsión tendiente a un cumplimiento en naturaleza<sup>38</sup>.

---

<sup>38</sup> BEJARANO SANCHEZ, Manuel, Obligaciones Civiles, Quinta edición, México, Editorial Oxford University Press, 2001, Pág. 268.

Aunque el juez tiene la facultad de imponerle medidas de apremio para hacerle acatar sus determinaciones, medidas que van desde la multa hasta el delito de desobediencia con apoyo en el Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la firme resistencia del obligado haría estéril la coerción. Así, por ejemplo, si un músico obligado por contrato y condenado por el juez a componer el fondo musical de una película se niega a hacerlo, no habrá coacción legal efectiva para conseguir su prestación. De igual forma, será a menudo inalcanzable el cumplimiento forzado en naturaleza de una obligación de no hacer.

Sin embargo, en ocasiones es posible obtener el acatamiento efectivo de las obligaciones de hacer y no hacer si el hecho puede ser proporcionado por un tercero, caso en el cual se realizará por éste con cargo al deudor, quien deberá abonar igualmente daños y perjuicios; o si el hecho del que debió abstenerse el deudor produjo una obra material que pueda ser destruida. La ejecución decretada por el juez consistirá en imponer al deudor el pago de los daños y perjuicios, y en borrar los efectos del hecho prohibido (Artículos 517 y 524 del Código de Procedimientos Civiles).

Lo ideal sería que el legislador facultara a los jueces para dictar medidas que estimularan al deudor contumaz a cumplir el deber que primeramente le impone el ordenamiento jurídico y luego el fallo judicial dictado en armonía con este mandato legislativo. En este sentido se manifiestan las legislaciones procesales modernas, y así, tanto en el derecho inglés como en las leyes procesales austriaca y alemana se hallan autorizados los jueces para decretar multas e incluso detención, dentro de límites preestablecidos, respecto del deudor recalcitrante en el incumplimiento de la condena judicial al dar, hacer o no hacer. En cuanto a

las obligaciones de no hacer, es buena medida, para asegurar su cumplimiento, facultar a los jueces para que obliguen al deudor a prestar fianza garantizando que en el futuro tal obligación será respetada.

En nuestro derecho, el Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor en los juicios mercantiles, faculta a los jueces a aplicar medidas de apremio a las partes, para hacer cumplir sus resoluciones, en el Artículo 59, establece que pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: I.- Multa hasta de mil pesos, y II.- El auxilio de la fuerza pública. Más si esto no fuere insuficiente, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Y como bien se dice en el proceso mercantil, la mayoría de las veces que se emplean medidas de apremio, son para ejecutar el embargo, o para la ejecución de sentencia.

Los medios de apremio se pueden hacer valer en contra, no sólo de las personas físicas o morales que sean partes, sino también contra terceros, ya que las determinaciones jurisdiccionales también pueden abarcar a terceros, imponiéndoles obligaciones que deberán acatar y, en caso de incumplimiento, pueden ser obligados al acatamiento mediante los medios de apremio. Para corroborar este aserto, citaremos los artículos 79 y 90 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

Artículo 79.- Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Artículo 90.- Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los tribunales, en las averiguaciones de la verdad.

Deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oirán las razones en que la funden, y resolverán sin ulterior recurso. De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deban guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que estén relacionados. Otros medios de apremio los contemplan los siguientes artículos, del Código Federal citado:

Artículo 91.- Los daños y perjuicios que se ocasionen a tercero, por comparecer o exhibir cosas o documentos, serán indemnizados por la parte que ofreció la prueba, o por ambas, si el tribunal procedió de oficio; sin perjuicio de lo que se resuelva sobre condenación en costas, en su oportunidad. La indemnización, en casos de reclamación, se determinará por el procedimiento incidental.

En materia de testimonial, además de ser aplicable el dispositivo que acabamos de transcribir, se establecen severos medios de apremio en el artículo 357 del Código de Procedimientos Civiles citado:

Artículo 167.- Los testigos serán citados a declarar cuando la parte que ofrezca su testimonio manifieste no poder, por si misma, hacer que se presenten. La citación se hará con apercibimiento de apremio si faltaren sin justa causa.

Los que, habiendo comparecido, se nieguen a declarar, serán apremiados por el tribunal. La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación.

En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta por sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial, estas son entre otras algunas e las medidas de apremio que rigen el procedimiento mercantil.

#### **3.4.4. Medios de apremio y Vía de apremio**

Es necesario, precisar que las sentencias de los tribunales no son las únicas resoluciones dictadas por éstos, que son materia de ejecución. Por el contrario, son múltiples las resoluciones emanadas de los jueces y

tribunales, durante el desarrollo mismo del proceso, las cuales pueden ser objeto de ejecución y, a título de ejemplos muy ilustrativos de ello, hablaremos enseguida de lo relativo a los medios de apremio como aspectos de ejecución de resoluciones judiciales.

Debe entenderse por medio de apremio aquel tipo de providencia que el juez o el tribunal están en posibilidad de dictar para que otras diversas determinaciones libradas antes por el propio tribunal o por el propio juez, se hagan cumplir. Es decir, el medio de apremio implica que el obligado a cumplir o a observar determinada conducta, en virtud de un mandamiento del tribunal, se resista sin legitimidad a ello. El juez o el tribunal entonces pueden emplear los diversos medios de apremio autorizados por la ley precisamente para forzar al obligado al cumplimiento de la decisión que se hubiere dictado. Indudablemente, el medio de apremio es una de las formas en las cuales el tribunal tiene la potestad o el imperio para hacer cumplir las resoluciones que ha expedido; de ahí deriva la consecuencia evidente de que se trata de un acto de naturaleza ejecutiva; es decir, dictar medios de apremio es un ejemplo claro y patente del ejercicio de la potestad de los órganos jurisdiccionales para obligar a las partes o a los terceros a que éstos cumplan con sus determinaciones; en efecto, el destinatario de un medio de apremio puede ser, no sólo uno de los litigantes, sino también algún abogado, o bien un tercero, ya sea éste, por ejemplo, un perito o un testigo.

Nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles establece que los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

## II.- El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Como puede verse de los anteriores casos de medios de apremio autorizados por la ley, en todos ellos debe suponerse, como lo hemos dejado apuntado previamente, una actitud de resistencia, de incumplimiento por parte del destinatario de una orden. Si un testigo, por ejemplo, se niega a comparecer al tribunal para rendir su testimonio, puede ser obligado a hacerlo, utilizando el tribunal los diversos medios de apremio señalados, inclusive, hasta el caso de traer a dicho testigo, haciendo uso de la fuerza pública. Aunque la fractura y rompimiento de cerraduras esta permitido en los dos ordenamientos, por lo regular no es tan eficaz por las razones descritas en el primer capítulo. De otra suerte, si estos medios de apremio no existieren o no fueran eficaces, los particulares de mala fe fácilmente podrían evadir el cumplimiento de los mandatos de la autoridad judicial.

Una crítica constructiva que debe enderezarse en nuestro sistema radica en que en muchas ocasiones, las multas, ordenadas por las autoridades judiciales, no son eficazmente ejecutadas por las autoridades administrativas encargadas de cumplimentarlos. Si los medios de apremio no son aplicados eficaz y enérgicamente, los jueces, los tribunales, las autoridades judiciales, en general, pierden respeto y si el particular resistente al mandato de autoridad sabe que el medio de apremio que el juez dicte, no lo perjudicará en la realidad, entonces esto llega a propiciar lo que desgraciadamente suele suceder en nuestro medio judicial con mucha frecuencia, es decir, que este tipo de litigantes y de particulares lleguen a

adoptar actitudes de burla irrespetuosa y cinismo en la repetición de sus actos, con plena conciencia de que los medios de apremio dictados por los jueces, no serán cumplimentados. Por esto, en este mismo orden de ideas, debe robustecerse el propósito de estructurar las mecánicas y procedimientos necesarios para que los medios de apremio ordenados por los jueces y tribunales, sean eficaz y enérgicamente cumplimentados por las autoridades de carácter administrativo.

Al lado de las medidas de apremio, como medio de coacción para hacer que se cumpla un mandato o resolución judicial, también existe la vía de apremio, que comprende concretamente, lo relativo a ejecución de sentencias, embargos y remates.

Pero hay que hacer notar que la diferencia entre estas figuras es que la vía de apremio es un procedimiento de ejecución de sentencias ejecutoriadas, y las medidas de apremio tienden a garantizar el cumplimiento de cualquier resolución judicial, en la que la parte obligada presente una conducta de oposición a cumplir con este.

En otras palabras, la ejecución en materia civil, y referida a los aspectos meramente patrimoniales, se lleva a cabo mediante una serie de procedimientos que hacen posible la satisfacción de las pretensiones y de los derechos derivados de una sentencia, en favor de quien ha vencido en el pleito. Presupone este conjunto de procedimientos que haya, también, resistencia al cumplimiento voluntario de lo ordenado por el juez. Es decir, si el obligado por una sentencia no cumple voluntariamente con lo que el tribunal le ha ordenado, entonces se estará en posibilidad de hacer que esta maquinaria estatal de la vía de apremio funcione y por ello, el primer aspecto importante de esta vía de apremio es que se trate de una sentencia

ejecutoriada, es decir que se considere ya como firme y definitiva y no sujeta a impugnación.

Si la sentencia pues, no es cumplida voluntariamente por el condenado y en ella se ordena un pago, entonces, al no satisfacerse éste por el obligado, se procede a realizar el embargo, que es un procedimiento cautelar inicial de una verdadera expropiación de carácter judicial; es decir, el embargo, o secuestro judicial, consiste en afectar determinados bienes del patrimonio de un deudor, y tal afectación implica que desde el momento del embargo dichos bienes están sufriendo o resistiendo una situación de limitación para el propietario, en cuanto a su disfrute y libre disposición. El fin normal del secuestro, o embargo, es que los bienes afectados sean sacados posteriormente a remate y que con el producto de dicho remate, que no es sino una venta pública, se haga pago al acreedor de lo que el deudor condenado por la sentencia no le pagó voluntariamente, ya sea porque no pudo o no quiso hacerlo.

Por tanto, todas las reglas, en determinados regímenes procesales relativas al procedimiento para los embargos y al procedimiento para los remates, o sea, para esas ventas públicas de los bienes embargados y, finalmente, a la aplicación del producto de los remates para satisfacer las pretensiones de los acreedores que han obtenido sentencias favorables, constituyen la vía de apremio, la cual está rigurosamente reglamentada en los distintos ordenamientos procesales y que desde luego será materia de análisis en los diversos cursos de derecho procesal sustantivo, en los que se traten las cuestiones relativas a la ejecución patrimonial de las sentencias.

El artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es el primero que habla de la vía de apremio. No la define, simplemente dice que procede la vía de apremio a instancia de parte, siempre que se trate de la ejecución de una sentencia o de un convenio celebrado en el Juicio, ya sea por las partes o por terceros que hayan venido al juicio por cualquier motivo.

La naturaleza del vocablo apremio viene de apremiar, urgir, forzar a alguien a que haga algo. El apremio judicial es un apremio forzoso. Se está compeliendo a alguien a cumplir con algo a través del apremio. Es decir, consiste en la ejecución forzosa de algo y básicamente en la ejecución de las sentencias mediante el procedimiento de embargo y remate.

El embargo y el remate son fases de un procedimiento expropiatorio, no por causa de utilidad pública, sino por causa de utilidad privada, de utilidad particular. Este procedimiento expropiatorio se lleva a cabo debido a la existencia de una sentencia, o bien, de un crédito indubitable. En ese caso, la vía de apremio consiste en la afectación de bienes para someterlos a un procedimiento de venta, a fin de que con el producto de esa venta se haga pago al acreedor de su crédito. En esto consiste la ejecución forzosa.

La vía de apremio la constituye todo acto judicial tendiente al cumplimiento voluntario o forzoso de una sentencia, siendo ésta una de dos vías para la ejecución de sentencias; la otra es la ejecutiva, como ya se ha señalado.

Por su parte Guisepppe Chioventa llama ejecución forzosa procesal al conjunto de actos ejecutados por el órgano jurisdiccional tendientes a cumplir con la voluntad concreta de la ley, lo que coincide con lo que señala

el código adjetivo de Chihuahua, siendo la voluntad concreta de la ley la obligación a favor de una de las partes consignada en la sentencia.

De ahí que la vía de apremio tenga por característica el cumplimiento forzoso de la obligación que puede dar inicio con el embargo de bienes para garantizar el pago y posteriormente el remate en pública subasta con el que se hace pago al acreedor, por ello la vía de apremio constituye el medio para el cumplimiento forzoso de las sentencias.

Compete al ejecutante que tenga un derecho a su favor derivado de una sentencia debidamente ejecutoriada, el iniciar la vía de apremio en contra del obligado, que puede ser su contraparte en el proceso judicial o un tercero que haya venido a él por cualquier medio como el subrogatario o cesionario. El derecho será ejercido por él ya sea por sí o por su representante legal, teniendo aplicación en este caso todas las reglas de la representatividad.

Toda persona que sea parte en la relación jurídica procesal se encuentra legitimada para dar inicio a la vía de apremio, de ahí que aun el deudor u obligado en la relación jurídica procesal esté legitimado para dar inicio a la vía de apremio, e inclusive, el tercero llamado a juicio o llegado a él por cualquier medio.

Procede la vía de apremio, según señalan la mayoría de los Códigos Adjetivos del país, cuando se traten de ejecutar:

- a) Sentencias de primera instancia,
- b) Convenios judiciales,
- c) Contratos transaccionales,

- d) Laudos y convenios arbitrales,
- e) Sentencias de segunda instancia,
- f) Autos firmes y

g) Sentencias interlocutorias. Además los códigos adjetivos del Distrito Federal, México, Nayarit, Baja California Sur y Michoacán, también incluyen a los convenios celebrados ante la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, así como los laudos emitidos por ésta. El código adjetivo de Nayarit incluye también a las sentencias penales que condenen a la reparación del daño.

A pesar de que la mayoría de los códigos adjetivos del país no señalen expresamente a los convenios o laudos celebrados o emitidos por la Procuraduría Federal del Consumidor para la procedencia de la vía de apremio debe de entenderse que se encuentran incluidos en la categoría de laudos, referidos en todos los códigos adjetivos del país, de ahí que debe precederse a la ejecución en la vía de apremio de los laudos y convenios de la Procuraduría Federal del Consumidor, a pesar de no estar expresamente incluidos en los preceptos legales por tratarse de un órgano de la Administración Pública Federal encargado de dirimir controversias y por no tener una autonomía para la ejecución de sus resoluciones arbitrales.

La competencia en la vía de apremio, se regula por Territorio, Cuantía, Grado y Materia, señalando cada legislación adjetiva local sus propias reglas de competencia, pero tratándose de ejecución de sentencia en la mayoría de los códigos adjetivos del país existen las siguientes:

- a) La ejecución de autos firmes o sentencias interlocutorias serán ejecutadas por el juez que conozca del principal.

b) La ejecución de convenios o transacciones procesales estará a cargo del juez que conozca del negocio en primera instancia.

c) La ejecución de laudos o convenios arbitrales se hará por el juez competente designado por las partes o, en su defecto, por el juez del lugar del juicio.

d) Para la ejecución de laudos o convenios arbitrales, de sentencias de segunda instancia, de contratos transaccionales o convenios judiciales ambos procesales, de autos firmes, y de sentencias interlocutorias, se seguirán las reglas establecidas para la ejecución de sentencias definitivas debidamente ejecutoriadas o de aquellas que, sin tener esa calidad, se haya garantizado su ejecución.

e) Los convenios o transacciones judiciales celebrados en segunda instancia serán ejecutados por el juez que conoció de la primera instancia.

f) La ejecución de sentencias definitivas será ejecutada por conducto del juez que la haya dictado.

#### **3.4.5. El secuestro**

En Argentina, Alsina afirma que el embargo no importa la constitución de un derecho real, ni atribuye al acreedor ningún poder sobre la cosa embargada. Su efecto, dice, no es otro que el poner la cosa a disposición del juez que ordenó el embargo, sin cuyo conocimiento no puede dársele otro destino o someterlo a una afectación diferente. Etkín, en cambio, a más de reconocer el carácter real del embargo, pretende que también tiene

naturaleza real el derecho genérico de prenda que tiene el acreedor sobre todo el patrimonio de su deudor.

Secuestro judicial, también denominado depósito judicial, supone la aprehensión de un bien mueble o inmueble acordada por la autoridad judicial mientras se decide acerca de su legítima pertenencia o posesión. El secuestro dura mientras se prolongue el litigio que lo motivó, salvo que se acuerde lo contrario por las partes o que el juez decida, por una justa causa, que el secuestro no continúe.<sup>39</sup>

El embargo proporciona al acreedor una especie de derecho real de prenda, en el que rige el principio de prevención o de prioridad (***prior tempore potior jure***) para el caso de pluralidad de embargos, mientras se efectúa la liquidación.

El embargo sólo puede ser eficaz cuando recae en bienes que corresponden al demandado, y no es jurídico que, por no haberse inscrito oportunamente la compraventa, el acreedor del vendedor tenga derecho a secuestrar lo que ha salido del patrimonio de este.

Básicamente, las tesis de la Suprema Corte de Justicia de México son las siguientes: Los derechos reales confieren a su titular un poder directo e inmediato sobre la cosa y le otorgan el derecho de persecución y el derecho de preferencia.

El embargo no presenta estas características, luego no es un derecho real.

---

<sup>39</sup> Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2003. © 1993-2002 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

En cuanto al derecho de preferencia debemos decir, no solamente que el embargante goza de él, sino que la característica medular del embargo es precisamente; esa preferencia que el ejecutante puede oponer, a todos los que ulteriormente adquieran sobre la cosa, derechos reales de la misma o de diferente naturaleza. Nuestra legislación positiva reconoce el derecho de preferencia del embargante en numerosas disposiciones.

El Código Civil (Artículo 2993, fracción IX) ordena que con el valor de los bienes embargados se paguen los créditos que dieron lugar a la anotación del embargo en el Registro Público, con preferencia a créditos posteriores. La disposición del Código Federal de Procedimientos Civiles (Artículo 447) conforme a la cual debe inscribirse en el Registro Publico todo embargo de bienes raíces, sólo tiene sentido si aceptamos que el embargo es un derecho real y que, cuando recae en bienes inmuebles, necesita ser inscrito en el registro, para ser oponible a terceros, igualmente, aquel artículo 472 del Código Federal citado, que ordena que, cuando los bienes embargados fueren raíces, antes de precederse a su avalúo, se expedirá mandamiento al registrador de la propiedad para que remita certificado de gravámenes, se explica por la necesidad de que el juez conozca el orden de preferencia existente entre los diversos acreedores inscritos.

El reembolso, dice el Código Procesal citado (Artículo 442), produce su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de pagarse al primer embargante; con lo que reconoce expresamente que el orden de los embargos otorga preferencia a los embargantes y produce efectos oponibles a terceros. Cuando se aseguren créditos, el embargo se reduce a notificar al deudor que no verifique el pago, sino que retenga la cantidad correspondiente a disposición del juzgado, apercibido de doble pago en

caso de desobediencia; este apercibimiento reconoce en favor del embargante, un derecho de preferencia al cobro sobre el monto del crédito embargado. Más aún, la preferencia es a tal punto consubstancial al embargo, que el juicio de ese nombre, la tercería excluyente de preferencia, esta destinado en forma casi exclusiva a los embargantes.

La preferencia que corresponde al embargante es a tal punto notoria que la reconocen incluso quienes niegan el carácter real del embargo, aun cuando pretenden limitar sus efectos. Borja Soriano afirma que la anotación del embargo sólo confiere preferencia al acreedor con relación a derechos adquiridos con posterioridad a dicha anotación. La Suprema Corte admite también que el embargo otorga una preferencia oponible a terceros, pues, por virtud de la anotación o inscripción de un embargo, el embargante adquiere derechos de los cuales no puede privársele por medio de una inscripción posterior, los efectos de la inscripción relativa a la propiedad, no pueden retrotraerse en perjuicio de aquellos derechos del embargante que han sido legalmente adquiridos, pues lo contrario, llevaría al absurdo de que bastara una enajenación de cualquiera de determinado inmueble e inscribir este en el Registro Público de la Propiedad, aun cuando fuera con posterioridad a la inscripción del embargo, para eludir o nulificar un secuestro llevado a cabo y anotado en forma legal.

Podemos concluir que, en México, se acepta en forma unánime que el embargo confiere al ejecutante derechos de preferencia oponibles a terceros. Pero, en tanto que la mayoría de la doctrina considera que la prelación se establece, en todo caso, por la fecha de inscripción en el registro, la Corte pretende que el embargante puede oponer su derecho a terceros, únicamente si lo inscribe en el registro, pero que al embargante pueden oponérsele los derechos de terceros aun cuando tales derechos no

hayan sido inscritos. La única forma de sostener a la vez estas dos tesis contradictorias es negar, contra toda evidencia, la naturaleza real del embargo.

El secuestro judicial es un acto de autoridad que se constituye por decreto del juez, para asegurar bienes o valores, a efecto de garantizar los derechos del acreedor y en su caso, proceder al remate o venta de los mismos, para con su producto, se le haga pago preferente, por virtud del secuestro judicial se constituye un derecho real de garantía sobre los bienes, objeto del embargo.

Reconocida la naturaleza real del embargo, tenemos que otorgar al embargante el carácter de tercero para efectos del registro y admitir que no le son oponibles los derechos no inscritos en el registro. Si sobre un mismo inmueble se traba un embargo y se contrata una compraventa (o una hipoteca, o un fideicomiso), prevalecerá aquel que primero se inscriba en el registro (*prior tempore, potior jure*).

Concluamos, diciendo que el embargo constituye un derecho real de garantía en favor del ejecutante. Este derecho es accesorio del derecho principal de crédito que dio origen al juicio; es además temporal, pues dura únicamente hasta la terminación del derecho principal. Si el bien embargado es mueble, el embargo presenta las características de una prenda; si es inmueble, se aparenta a la hipoteca. En ambos casos, el embargo otorga derechos de persecución y de preferencia. Conforme a los primeros, el ejecutante puede exigir la venta de la cosa para cobrarse con su precio, aun cuando el bien embargado haya cambiado de propietario. Conforme a los segundos, el derecho del embargante es preferente a cualquier derecho real de fecha posterior. Para los efectos de la preferencia debe tomarse en

cuenta la fecha de la inscripción en el registro, si los bienes embargados son susceptibles de registro; y, en caso contrario, la fecha en que se trabó el embargo.

Pueden considerarse también los llamados secuestros convencionales: alguien puede afectar cosas, bienes de su propiedad para que se secuestren sin que haya procedimiento de embargo; para garantizar el pago de crédito o de obligaciones se celebra un secuestro convencional afectándose bienes que queden embargados porque así lo pactan las partes.

## **CAPITULO IV**

### **LA REINTEGRACIÓN DEL ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

#### **4.1. La Reforma del 14 de Junio del 2003, respecto del proceso mercantil**

Anteriormente a la reforma del 14 de junio del 2003, respecto del proceso mercantil, el artículo 1054 del Código de Comercio, establecía:

En caso de no existir compromiso arbitral ni convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará la ley de procedimientos local respectiva.

Con lo cual las medidas de apremio que aplicaban eran las que marca el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el cual a la letra dice:

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Actualmente con las reformas de la fecha mencionada, el artículo 1054 quedo de la siguiente forma:

En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Dicho código marca en su artículo 59 lo siguiente:

Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta de mil pesos; y

## II. El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

Asimismo, aunque en su artículo 432, referente a los embargos, se plantea lo siguiente:

“Decretado el embargo, si el deudor no fuere encontrado en su domicilio, para hacerle el requerimiento de pago, se le dejará citatorio para que espere a hora fija del día siguiente hábil, y, si no espera, se practicará la diligencia con la persona que se encuentre en la casa, o con el vecino más inmediato.

Cuando se encontrare cerrada la casa, o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa.”

Por lo regular casi ningún juez aprueba lo estatuido en este artículo, toda vez que siempre trata de evadir la responsabilidad de hacer cumplir este ordenamiento, ya que en el caso de alguna equivocación en cualquier dato, o confusión de personas y bienes, podría incurrir en los delitos de daño a la propiedad y robo, si no existiere la seguridad de que proceda el embargo y de que se agotaron las medidas de apremio.

Ahora bien la idea que motivo al legislador, ha reformar este artículo, es que la materia mercantil es federal y por tanto el Código procesal que

debe de aplicar es el Federal, pero en todo caso hubiera previsto no desaparecer la figura del arresto del procedimiento mercantil, reformando para este caso el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual no contempla dicha figura.

#### **4.2. El arresto**

Arresto, como lo dice el diccionario de la Real Academia Española es la detención provisional del acusado en un asunto penal, o la privación de libertad por un tiempo breve, como corrección o pena.<sup>40</sup>

El arresto como medio coercitivo constituye un elemento que obedece a la necesidad de que los Jueces o tribunales puedan hacer cumplir sus determinaciones, y tiene como objetivo esencial obligar al contumaz al cumplimiento de los mandatos judiciales por imperio legal.

En las propias palabras del que esto escribe; opino que el arresto hasta por treinta y seis horas, es la privación de la libertad, por el citado lapso de tiempo, cuando el gobernado ha hecho caso omiso de un mandato o resolución judicial, por lo tanto ha infringido una disposición legal contemplada en el Código Procesal local en donde se contempla esa sanción, la cual debe de ser congruente para el mismo efecto con el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que por jerarquía no debe de ir en contra de dicho ordenamiento.

La idea de imponer el arresto por parte del legislador, es por el miedo que siempre ha tenido el individuo de ser detenido y privado de su libertad, aún por un breve lapso de tiempo, pues hay personas que prefieren pagar

---

<sup>40</sup> Ob. Cit. Concepto de Arresto

las multas, o cumplir en su caso una resolución judicial, antes que ser detenido, ya sea por miedo, por el desprestigio social que sufre, o por amor propio, por lo cual significa, que es una medida de apremio eficaz para garantizar el cumplimiento de la ley.

#### **4.2.1. Tipos de Arresto**

El arresto puede ser judicial como medida de apremio o administrativo.

Si es judicial, se da de acuerdo a los artículos que lo establecen para ello como medida de apremio, este todavía opera en materia civil, ya que en materia mercantil, al reformarse el Código de Comercio en cuanto a la supletoriedad, la cual ahora ya es federal, desapareció, puesto que el artículo 59 del Código Federal de procedimientos Civiles no contiene el arresto como medida de apremio.

El administrativo se sujeta a las leyes administrativas respectivas, pero sujetándose con más estricto apego al artículo 21 constitucional, en cuanto al termino de este y al artículo 6 de la constitución en su primer párrafo.

#### **4.3. Condiciones que se deben actualizar para que se aplique el arresto como medida de apremio**

En el procedimiento mercantil, se debe de dar un procedimiento como el que se detalla a continuación, deben de existir reiteradas oposiciones del obligado, para que se de cabal cumplimiento al auto que se pretende hacer valer, constancias de que, en fechas pasadas, el Fedatario Judicial se

constituyo en el domicilio señalado como del demandado, y encontrando oposición para la practica de la diligencia respectiva, en consecuencia, se le apercibirá que en caso de nueva oposición, se le impondrá una multa, por lo anteriormente expuesto el Actuario, se constituye nuevamente en el domicilio de la parte obligada, para dar cumplimiento al auto correspondiente, si encuentra nueva oposición para practicar la diligencia, se le hace efectivo el apercibimiento imponiéndole una multa y se ordena turnar nuevamente las actuaciones al Fedatario Judicial, para que se de cumplimiento al auto de referencia, y se previene a la parte demandada para que, permita o deje instrucciones para permitir la practica de la diligencia respectiva, bajo el apercibimiento que para el caso de nueva oposición, se le impondrá una multa mayor, si se presenta nueva oposición al Mandato Judicial, se hace efectivo el apercibimiento decretado, por consiguiente, se requiere de nueva cuenta a la parte obligada y se le apercibe; para el caso de otra oposición se le impondrá un ARRESTO HASTA POR EL TERMINO DE TREINTA Y SEIS HORAS, el cual se le notificara previa y personalmente; y si de igual manera se desprende de razones actuariales que la diligencia no se realizó por haber encontrado reiterada oposición, entonces puede advertirse la conducta asumida por la obligada, la cual resulta contraria a derecho, ya que ha existido oposición para que se de cumplimiento al mandato judicial, sin que exista fundamento legal que lo justifique, se le hará efectivo el arresto hasta por el término de TREINTA Y SEIS HORAS.

No obstante los múltiples requerimientos, y si a pesar de haberse hecho efectivas las medidas de apremio anteriores, para persuadirle a cambiar su conducta, ha reincidido en incumplir el auto de referencia, merece hacerse acreedor a la medida de apremio del arresto, ya que con su conducta contumaz, viola el principio de impartir justicia de manera pronta y

expedita, en tales circunstancias, se llega a la convicción que la medida de apremio más eficaz, dada la facultad discrecional es la que se tenía contemplada en el precepto 73 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil, la cual es el **arresto**.

Se deberá girar atento oficio al Ciudadano Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, para que por su conducto se sirva instruir a quien corresponda hacer efectiva la orden de arresto impuesta.

#### **4.4. Jurisprudencia aplicable**

Para concluir este apartado referente a los medios de apremio, es preciso que aludamos a la jurisprudencia definida por el Poder Judicial de la Federación, que se ha producido alrededor de esta temática:

“ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. No es exacto que los arrestos decretados como medidas de apremio por los jueces de lo civil, para hacer cumplir sus determinaciones, sean violatorios del artículo 17 constitucional, pues no se imponen por deudas de carácter civil, sino para vencer la contumacia de los obligados a cumplir una determinación judicial.

ARRESTO. MEDIDA DE APREMIO. NO TIENE CARÁCTER PENAL. La privación de la libertad como consecuencia de una orden de arresto dictada por un juez civil, para hacer cumplir sus determinaciones no es de naturaleza penal, ya que no emana de un procedimiento instruido con motivo de la investigación de un delito, sino que entraña una simple medida de apremio, en cuya

virtud no se rige por los artículos 16, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución General de la República.

ARRESTO. SOBRESEIMIENTO EN CONTRA DEL AUTO QUE ORDENA HACER EFECTIVO EL APERCIBIMIENTO DE. Cuando en el juicio de garantías se reclama el auto que decreta la imposición del arresto con el que fue apercibido el quejoso, como medida de apremio dentro de un procedimiento civil en el que es parte, y no hizo valer los recursos ordinarios que la ley le concede contra el apercibimiento con el que fue conminado, el amparo resulta improcedente porque tal resolución no es sino la consecuencia lógica y natural del acuerdo con el que se previno al quejoso, el cual no fue impugnado y por lo mismo tal imposición del arresto es un acto derivado de otro que la ley reputa como consentido, configurándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 15, publicada bajo el rubro 'actos derivados de actos consentidos', en la página cuarenta y tres, de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en el año de mil novecientos sesenta y cinco".<sup>41</sup>

A su vez, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido dos criterios jurisprudenciales obligatorios, en las tesis 236 y 237, cuyo texto a continuación reproducimos:

---

<sup>41</sup> Los Tribunales Colegiados de Circuito, ya han producido estas tres tesis jurisprudenciales en materia de medios de apremio. Las tres tesis jurisprudenciales son del Tribunal Colegiado del Sexto circuito.

“MEDIDAS DE APREMIO. No importa violación de garantías, que los jueces hagan uso de las medidas de apremio dentro de los términos de la ley, para hacer cumplir sus determinaciones, pues estas medidas no son anticonstitucionales.

MEDIOS DE APREMIO. Cuando la ley establece los medios de apremio de que pueden servirse los jueces para hacer cumplir sus determinaciones, es improcedente aplicar, desde luego, para hacerse obedecer, las disposiciones de la ley penal que castigan la desobediencia a las autoridades.”<sup>42</sup>

“ARRESTO. PROCEDE CONTRA QUIEN SE OPONGA A UNA DILIGENCIA DE EMBARGO, SEA O NO PARTE EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Código de Comercio, los Jueces pueden requerir a los terceros para cumplir ciertos actos, y para lograr tal cumplimiento, el juzgador cuenta con las medidas de apremio que establece el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como el arresto hasta por treinta y seis horas, el que podrá imponerse no sólo a las partes en el juicio ejecutivo mercantil, sino a cualquier persona que se oponga a una diligencia de embargo”.<sup>43</sup>

“ARRESTO POR UNA MISMA CAUSA.  
INCONSTITUCIONALIDAD DE TAL MEDIDA DE APREMIO

---

<sup>42</sup> Tesis 236 y 237, Sala Civil

<sup>43</sup> Novena Época. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.6o.C.205 C. Página: 739

CUANDO EXCEDE DEL LÍMITE DE TREINTA Y SEIS HORAS. De conformidad con el artículo 21 de la Constitución Federal, la duración máxima del arresto es hasta por treinta y seis horas, por lo que si el mismo se impone por un lapso mayor, es inconstitucional. En tal virtud, si la autoridad jurisdiccional decretó un primer arresto por un plazo incluso superior al máximo, no es correcto que posteriormente imponga otro por la misma causa, pues con el primero agotó el máximo constitucional de su duración”.<sup>44</sup>

“ARRESTO, MEDIDA DE APREMIO. INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO AQUEL EXCEDE DEL ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION. (ARTICULO 42, FRACCION IV, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEON). Si el precepto 21 constitucional establece el arresto administrativo por un tiempo máximo de 36 horas y la finalidad del constituyente al redactar el invocado dispositivo legal, fue la de evitar sanciones excesivas, hacer extensivo dicho término al arresto como medida de apremio, como se realiza en el artículo 42, fracción IV, del ordenamiento procesal civil de la entidad, el cual contempla el arresto como medida de apremio hasta por 15 días, debe concluirse que el mismo va más allá del texto de la Ley Fundamental, razón por la que debe ser declarado inconstitucional”.<sup>45</sup>

---

<sup>44</sup> Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Septiembre de 2000. Tesis: II.2o.C.238 C. Página: 708

<sup>45</sup> Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: IV.3o.10 C. Página: 340

“ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS. LAS DISPOSICIONES PROCESALES QUE LO PREVÉN COMO MEDIDA DE APREMIO NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Como las medidas de apremio son facultades coactivas otorgadas a la autoridad judicial para obtener el cumplimiento de sus determinaciones, las cuales pueden dictarse dentro o fuera de un procedimiento judicial, pudiendo afectar tanto a las partes en el mismo, como a terceros, su imposición ocurre hasta que el obligado presenta una conducta contumaz frente a la orden que contiene el apercibimiento sancionador respectivo, por lo que es desde el momento en que se hace este requerimiento previo cuando el afectado se encuentra en aptitud de ejercer las defensas que tenga a su alcance o manifestar al Juez los impedimentos que tuviere para acatar la orden relativa, contando con la oportunidad de ser oído en relación con la sanción de que se le apercibe, motivo que lleva a concluir que las leyes procesales que contemplan al arresto hasta por treinta y seis horas como medida de apremio, no violan la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.<sup>46</sup>

“ARRESTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL APODERADO DE LA PERSONA MORAL, CUANDO DICHA MEDIDA DE APREMIO SE DECRETO A TRAVES DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA MISMA. Cuando en un juicio ejecutivo mercantil se apercibe a una persona moral a través de su representante legal con la imposición de un arresto para el caso

---

<sup>46</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: P. CXVII/97. Página: 8

de que no cumpla con una resolución judicial, es incorrecto hacer efectiva tal medida de apremio en el apoderado de dicha persona moral, aun cuando éste haya comparecido al juicio a defender los intereses de aquélla, pues en esa hipótesis no puede estimarse que dicho apoderado hubiera incurrido en el desacato que justificase el arresto decretado en su contra, máxime si del mandato conferido en su favor se advierte que no cuenta con facultades para dar cumplimiento a lo ordenado por la autoridad que determinó el arresto”.<sup>47</sup>

“ARRESTO. EL AUTO QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN MERCANTIL INTERPUESTO EN CONTRA DEL APERCIBIMIENTO RELATIVO, DEBE RECURRIRSE A TRAVÉS DE REVOCACIÓN, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS. Cuando el acto reclamado se hace consistir en el desechamiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución que apercibe con la imposición de un arresto en un juicio de naturaleza mercantil, no opera la excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo, por lo que la jurisprudencia 17/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA.", no cobra aplicación, en virtud de que dicho criterio establece que tratándose del auto que apercibe con imponer esa medida de apremio, puede acudir directamente a la acción de amparo sin necesidad de

---

<sup>47</sup> Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Enero de 1997. Tesis: VI.2o.89 C. Página: 432

agotar los recursos ordinarios previstos en la ley que rija el acto, pero en el caso que se estudia, no se está frente al auto que apercibe con la imposición del arresto, sino en contra del diverso que desecha por improcedente el recurso de apelación en contra de la imposición de esa medida; por tanto, no se actualiza el supuesto de que el acto reclamado tenga por efecto directo e inmediato poner en peligro o afectar la libertad personal del gobernado, que es lo que justifica la excepción al principio de definitividad aludido, sino en no darle trámite al recurso de referencia; además, el hecho de que el quejoso haya interpuesto el recurso de apelación en contra del auto de apercibimiento de la medida de apremio en cuestión, implica que el quejoso, habiendo tenido la oportunidad de promover el amparo desde el momento en que se dictó éste, optó por la instancia ordinaria; en consecuencia, debió sujetarse a las disposiciones aplicables al respecto, esto es, debió agotar el recurso de revocación, de conformidad con la jurisprudencia de la Primera Sala de ese Supremo Tribunal de la Nación número 101/2001, intitulada: REVOCACIÓN. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE NO ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, EMITIDA EN UN JUICIO DE NATURALEZA MERCANTIL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA CON EL RUBRO ‘APELACIÓN EN MATERIA MERCANTIL, DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS’.<sup>48</sup>

---

<sup>48</sup> Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVII, Febrero de 2003. Tesis: VI.2o.C.308 C. Página: 999

“ARRESTO DECRETADO COMO MEDIDA DE APREMIO EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. REQUISITO PARA QUE PROCEDA SU APLICACIÓN. Tratándose de la primera diligencia practicada a la parte demandada en un juicio ejecutivo mercantil, que consiste en el requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 1393 del Código de Comercio, el notificador ejecutor correspondiente debe de constituirse en el domicilio del deudor y no encontrándolo le debe dejar citatorio en el que se especifique el día y hora en que éste debe de aguardar el regreso de aquél y si el demandado no espera, se procederá entendiéndose la diligencia con cualquier persona que se encuentre en la casa respectiva o con el vecino más próximo. Cabe destacar que el citatorio que dicho precepto ordena se deje si a la primera búsqueda el deudor no se encuentra, obviamente tiene como finalidad primordial que la diligencia respectiva se entienda de preferencia personalmente con el interesado, a efecto de que se le haga saber directamente que existe un juicio en su contra y pueda hacer valer lo que a su derecho corresponda. Circunstancia que se evidencia todavía más cuando a la vez existe un requerimiento expreso de la autoridad judicial para que se conduzca en determinado sentido, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se le impondrá una medida de apremio, porque entonces aunado a las sanciones procesales a que se puede hacer acreedor también existe otro acto que le puede afectar su esfera jurídica. Ahora bien, si en la diligencia respectiva se pretende llevar a cabo el auto de exequendo, y el requerimiento y apercibimiento de arresto sólo se hace del conocimiento de la persona con quien se entiende el motivo de la misma, tratando de practicar el embargo respectivo y existe

oposición de dicha persona, pero no aparece que, en cumplimiento a lo dispuesto por el invocado artículo 1393 del código mercantil, primeramente se haya dejado al demandado el citatorio correspondiente en el que, además de hacer saber el día y la hora precisos en que debe esperar, también se asiente que, de no poder estar presente el propio demandado, debe dejar instrucciones para que se permita el desahogo de la diligencia y que en caso de desacato se le impondrá como medida de apremio un arresto, a efecto de que esté en aptitud de cumplir, o bien de conocer de manera legal y veraz las sanciones a que puede hacerse acreedor, resulta indudable que el acuerdo mediante el cual se haga efectivo el apercibimiento de referencia es violatorio de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con la disposición secundaria antes invocada, toda vez que ese acuerdo no se emitió una vez que se hubieran cumplido las formalidades del procedimiento ya puntualizadas”.<sup>49</sup>

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO EN CONTRA DEL AUTO QUE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, SIN NECESIDAD DE AGOTAR LOS MEDIOS ORDINARIOS DE DEFENSA. No obsta para la procedencia del amparo el hecho de que no se agote el medio de defensa ordinario previsto en el ordenamiento respectivo, en contra del auto en el que se manda apercibir al quejoso con la imposición de un arresto específico como medida de apremio, porque siendo el auto que se reclama de carácter concreto e individualizado, el agraviado se

---

<sup>49</sup> Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Enero de 1999 Tesis: I.8o.C. J/5. Página: 613

halla en riesgo inminente de privación de su libertad personal, respecto de la cual opera una excepción al principio de definitividad que rige en el juicio de amparo; máxime que en ningún medio ordinario de defensa pueden plantearse cuestiones de constitucionalidad”.<sup>50</sup>

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. NO ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 17, 21 Y 22 CONSTITUCIONALES. El arresto como medida de apremio de la que disponen los Jueces para hacer cumplir sus determinaciones no tiene el carácter de pena, ni es de naturaleza penal, por no provenir de un procedimiento instaurado con motivo de la comisión de un delito, por lo que no conculca el artículo 17 de nuestra Carta Magna, en cuanto este precepto establece que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, pues el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz confiere al juzgador la facultad de emplear ese medio coercitivo, entre otros; tampoco infringe el artículo 21 constitucional, ya que dicha medida tiene por objeto compeler a las partes a que acaten una decisión judicial; igualmente, no constituye un peligro de privación de la vida, deportación o destierro, ni se encuentra considerado dentro de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, dado que tal medida no está encaminada a ello”.<sup>51</sup>

---

<sup>50</sup> Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: P./J. 17/98. Página: 6

<sup>51</sup> Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VII.1o. C. J/7. Página: 594

“ARRESTO COMO MEDIDA DE APREMIO. CARECE DE FUNDAMENTACIÓN SI NO SE APOYA EN LA NORMA SECUNDARIA QUE AUTORIZA A LOS JUECES A IMPONERLO, AUNQUE SE FUNDE EN EL ARTÍCULO 21 CONSTITUCIONAL, PUES ESTA NORMA SE REFIERE AL ARRESTO ADMINISTRATIVO. El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el arresto administrativo por infracciones a reglamentos gubernativos y de policía. De esa manera, las autoridades judiciales para fundar adecuadamente esa medida de apremio es necesario que invoquen no sólo ese precepto, sino también la norma secundaria que los autorice a imponerla, pues de no ser así, la indicada medida resulta violatoria de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional”.<sup>52</sup>

ARRESTO. AL IMPONERSE POR EL TÉRMINO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY, DEBEN EXPRESARSE LAS RAZONES QUE LO JUSTIFIQUEN. Cuando en ejercicio de la atribución que el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal confiere al Juez, éste decreta el arresto por treinta y seis horas como medio de apremio para hacer cumplir sus resoluciones, invariablemente debe expresar las circunstancias particulares del caso que tome en consideración para fijar la máxima sanción establecida por la ley, tales como la naturaleza, las consecuencias y la gravedad del asunto, así como las condiciones personales del apremiado pues, de lo contrario, esa determinación que afecta su libertad personal incumple con la

---

<sup>52</sup> Novena Época. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIII, Marzo de 2001. Tesis: VIII.3o.3 C. Página: 1720

exigencia que le impone el artículo 16 constitucional, de motivar el acto de autoridad, y resulta violatoria de la garantía de legalidad.<sup>53</sup>

De las anteriores jurisprudencias podemos concluir que el arresto como medida de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, no es violatorio el artículo 7 Constitucional, ya que el mismo no se impone por la comisión de un delito que sea investigado, sino por el desacato a un mandato judicial; para la aplicación de esta medida se deben de agotar primero todas las medidas de apremio contempladas en la ley, ya que el auto que ordene el arresto debe de ir debidamente fundado y motivado y en ningún caso dicha medida debe de ser mayor a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, dicha medida se puede aplicar aun a terceros extraños a juicio que fueran requeridos por la autoridad judicial para el cumplimiento de alguno de los mandatos emitidos por la misma, y no procede el amparo contra el mismo cuando los mandatos o resoluciones emitidas no fueron impugnadas a través de los medios legales que tuvo para ello, por lo que se reputa como actos consentidos.

#### **4.5. La reintegración de la figura del Arresto como Medida de Apremio en los juicios Ejecutivos Mercantiles**

Atendiendo a la necesidad de establecer una medida de apremio eficaz, para compeler al cumplimiento de algún mandato o resolución judicial, en el juicio ejecutivo mercantil, la propuesta de que se reintegre el arresto como medida de apremio al juicio ejecutivo mercantil, sería reformando el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual quedaría de la siguiente forma:

---

<sup>53</sup> Novena Época. Instancia: OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: I.8o.C.224 C. Página: 1692.

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos;

II.- El auxilio de la fuerza pública, y

**III.- El arresto hasta por treinta y seis horas.**

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

#### **4.6. Consecuencias de la reintegración del arresto como medida de apremio en el juicio Ejecutivo Mercantil**

Toda vez que se reintegrara el arresto como medida de apremio, dentro del juicio ejecutivo mercantil, inmediatamente se promoverían amparos por parte de la obligada a cumplir con un mandato judicial, alegando la no retroactividad de la ley, con base en el artículo 4 Constitucional, el cual dice en su primer párrafo:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Dicho amparo considero sería improcedente, toda vez que no se está dando retroactividad al ordenamiento anterior, sino únicamente se está reintegrando como figura jurídica, el arresto al nuevo Código Procesal

aplicable, en cuyo artículo 59 no ha existido, por lo cual no se le estaría dando efecto retroactivo.

Agregando además que no es violatorio de la garantía que consagra el artículo 17 constitucional, el cual dice que nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, lo que daría como resultado un medio de apremio capaz de aplicar celeridad al proceso mercantil, toda vez que como lo explique en secciones anteriores, al no encontrarse este, cierto tipo de litigantes y de particulares lleguen a adoptar actitudes de burla irrespetuosa, con plena conciencia de que los medios de apremio dictados por los jueces, no serán cumplimentados.

#### **4.7. Supletoriedad legislativa en el juicio Ejecutivo Mercantil**

Se fundamenta en la analogía y está contemplada por los artículos 2, 75, fracción XXIV, 81, 1054 y 1063 del Código de Comercio, siendo aplicables como normas substantivas las contenidas en el Código Civil del Distrito Federal y como normas adjetivas las previstas por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Reglas para la aplicación supletoria de los códigos de procedimientos civiles locales al Código de Comercio:

a) Si el ordenamiento procesal mercantil no reglamenta determinada institución o sistema, no cabe la supletoriedad. Exclusión deseada del legislador. Ejemplo: Recurso de queja.

b) Si las normas procesales mercantiles reglamentan determinada institución o sistema en forma completa, no cabe la supletoriedad. Ejemplo: Los recursos.

c) Si las normas procesales mercantiles reglamentan defectuosamente determinada institución o sistema, cabe la supletoriedad de las normas procesales civiles. Omisión involuntaria del legislador.

Actualmente la supletoriedad que aplica en los procesos mercantiles para el procedimiento es la que marca el artículo 1054 del Código de Comercio, el cual a la letra dice:

En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se regirán por las disposiciones de este libro y en su defecto se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles. Por tanto las figuras, que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contemplaba en cuanto al procedimiento, ya no aplican en materia mercantil, a raíz de la reforma del 13 de Junio del año 2003, y por tanto el arresto como medida de apremio ya no opera, poniendo en desventaja al actor, toda vez que no existen medios de apremio eficaces para hacer cumplir un mandato judicial, y no le otorga al juez o tribunal imperio, para hacer que se respeten sus determinaciones.

#### **4.8. Propuesta**

A nuestra legislación mercantil anteriormente se aplicaban las medidas de apremio contenidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaz:

I. La multa hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia;

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Actualmente con las reformas al artículo 1054 del Código de Comercio, el código que se aplica de manera supletoria es el Federal, el cual en su artículo 59 ordena:

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos, y

II.- El auxilio de la fuerza pública,

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

La propuesta esencial, es la reintegración del arresto como medida de apremio en el juicio ejecutivo mercantil, adicionando una fracción más al artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual quedaría de la siguiente forma:

Artículo 59.- Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta de mil pesos;

II.- El auxilio de la fuerza pública, y

**III.- El arresto hasta por treinta y seis horas.**

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia.

El objeto de dicha propuesta es hacer más eficaz el mandato judicial que emita un juez o tribunal mercantil, toda vez que existiría en el medio de apremio que lo haga valido mediante la ejecución forzosa, ya que si bien es un arresto por un pequeño numero de hora, hay personas que prefieren pagar que pisar alguna vez un centra de detención, ya que no están acostumbrados o simplemente les da miedo por lo que pueda decir el entorno social que los rodea, por lo cual el beneficio jurídico de mayor trascendencia de la propuesta planteada, seria el de hacer una justicia más eficaz, pronta y expedita, con lo que también se reduciría la carga de trabajo de los órganos encargados de la administración de justicia.

No es la idea, vivir dentro de una sociedad violenta y anárquica, que como único objetivo y diversión sería el burlarse de la autoridad, por lo cual considero que la publicidad que se le haga a las Instituciones, sea con el objeto de propiciar la armonía de las relaciones jurídicas y sociales, la cual se debe de intensificar en las mismas dependencias de gobierno.

Propongo también para aquellas personas, que consideren que dicha medida de apremio es muy drástica y estricta, cuya opinión es muy respetable, la prontitud en la administración de las demás medidas de apremio por parte de las autoridades a quien compete hacerlas efectivas, en un ejemplo claro a Tesorería (multas), ya que la mayoría de las veces tardan hasta un año en hacer efectivas las multas. Pues el obligado al ver que desde la medida de apremio menos rígida, se le aplica eficientemente, seguramente lo pensara para volver a oponerse a algún mandato judicial.

La base para que la pronta administración de justicia lo sea, esta en todos nosotros, pues contribuimos al cumplimiento de esta, no tratando de burlar a las autoridades, o como autoridades, no aceptando un soborno, para dejar de expedir un mandato o apercibimiento, ya que la ejemplaridad de la ley esta en el total cumplimiento de esta, ya sea voluntariamente o a través de la fuerza aplicando las medidas de apremio necesarias para llegar a tal fin.

## CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el desarrollo de este trabajo observamos que en el devenir histórico, en la mayoría de los pueblos de la antigüedad la ejecución sobre obligaciones presentaba caracteres de sanción penal. Posteriormente la ejecución fue evolucionando hasta llegar a medidas disciplinarias más razonables, teniendo sus altibajos en el transcurso del tiempo.

SEGUNDA.- A través de nuestra investigación, concluimos que el derecho procesal mercantil no es obra del legislador, ni de la doctrina jurídica, sino que nace en el ambiente procesal, como obra de jueces.

TERCERA.- Con la evolución del derecho, que se vio reflejado a través de las diversas obras que forman parte de nuestro acervo jurídico, se llegó a un concepto detallado de lo que es un contrato, que a la fecha es vigente y que ha sido adoptado por todos los Códigos modernos tal como lo cita el artículo 1792 del Código Civil vigente, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 1792. Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones”.

Concepto que puede sintetizarse con palabras sencillas en la fórmula que a continuación se cita: Acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos, los cuales al incumplirse traen consigo aparejada consecuencias jurídicas, que para hacerlas efectivas, se deben de aplicar

medios eficaces, que garanticen la seguridad jurídica, como lo son los **medios de apremio**.

CUARTA.- Si bien es cierto que la aceptación del principio de que la responsabilidad por deudas es exclusivamente patrimonial y convierte a los bienes del deudor en supuesto necesario de la ejecución, y que el deudor carece de bienes embargables es imposible la satisfacción del crédito por medios ejecutivos, también es cierto que el deudor en cualquier momento puede gozar de bienes nuevamente y si se rehúsa a otorgarlos en pago o en su caso a hacer el mismo de manera líquida, como ya existe una resolución judicial a la que hay que dar pleno y cabal cumplimiento se hace acreedor a una medida de apremio, no tanto por el pago, sino por desobedecer un mandato judicial.

QUINTA.- Una de las medidas de apremio más civilizadas de la antigüedad es cuando el juez, por contumacia del reo, entrega los bienes de este a su acreedor para que se reintegre de su débito, con lo que se da un gran paso en cuanto a la seguridad jurídica de que deben gozar las partes, y en este caso el acreedor de recuperar sus bienes, respetando así el estado de derecho de aquellos tiempos.

SEXTA.- Una de las medidas de apremio que contempla nuestra legislación federal estriba en que tocando en la casa donde se ha de hacer el requerimiento se encontrare cerrada o se impidiere el acceso a ella, el ejecutor judicial requerirá el auxilio de la policía, para hacer respetar la determinación judicial, y hará que, en su caso, sean rotas las cerraduras, para poder practicar el embargo de bienes que se hallen dentro de la casa, siendo esta una de las más eficaces medidas de apremio hasta la fecha, pero que casi ningún juez aplica, por diversas causas, una de ellas, es el

cerciorarse plena y legalmente que es el domicilio del deudor y otra la falta de decisión algunas veces de los ejecutores judiciales los cuales buscan el mínimo detalle para no realizar la diligencia, pues cuidan al máximo su integridad física y jurídica, por lo que la única media que nos quedaba era el arresto, el cual es imperante vuelva a figurar en el artículo referente a las medidas de apremio, que a la actualidad es el dispositivo número 59 de nuestro Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que para el cobro de las multas, las autoridades encargadas de ello, llegan a retardar su ejecución.

SÉPTIMA.- También es cierto, que casi ningún juez, carga encima con la responsabilidad de hacer cumplir este ordenamiento, ya que podría incurrir en los delitos de daño en propiedad ajena y robo, si no existiere la seguridad de que proceda el embargo, es decir, que la persona a embargar sea la correcta y que se agotaron totalmente las medidas de apremio, ya que como la practica nos lo demuestra, en la ejecución de un auto o una sentencia, que ordenen poner en posesión del depositario o en su caso adjudicado, los bienes con los que se garantizo el cumplimiento de la obligación de pago, si la persona a la que debe embargar o desalojar no se encuentra en el domicilio citado para la diligencia o todavía no se le fincan medidas de apremio, se esta violentando su garantía de audiencia, ya que no se están agotando totalmente las formalidades del procedimiento, por lo cual no se puede decir que ha sido oído y vencido totalmente en juicio, por lo cual no se puede autorizar una medida de apremio de tal magnitud, y por tanto la mayoría de las veces esta medida de apremio se vuelve ineficaz.

OCTAVA.- El arresto como medio coercitivo constituye un elemento que obedece a la necesidad de que los Jueces o Tribunales puedan hacer

cumplir sus determinaciones, y tiene como objetivo esencial obligar al contumaz al cumplimiento de los mandatos judiciales por imperio legal.

NOVENA.- En mi concepto, el arresto, es la privación de la libertad, cuando el gobernado ha hecho caso omiso de un mandato o resolución judicial, y por lo tanto ha infringido una disposición legal contemplada en la ley, por lo cual para hacer efectiva la misma se le ha de aplicar una sanción, y que debe de ser congruente para el mismo efecto con el artículo 21 de la Constitución Federal, ya que por jerarquía no debe de ir en contra de dicho ordenamiento

Coacción es, por tanto, la aplicación forzada de la sanción. Cuando un juez dicta sentencia, condenando a una persona a que pague lo que debe, aplica una sanción; pero si el demandado no cumple voluntariamente con el fallo, tiene el actor derecho a pedir que la sanción se imponga por la fuerza. El secuestro de bienes del deudor, y el remate de los mismos por el poder público, a fin de dar cumplimiento a la resolución judicial, representan, en el caso del ejemplo, una forma de coacción.

El arresto es la medida disciplinaria que impone el juez o el tribunal para hacer cumplir las resoluciones o mandatos judiciales, con el objeto de garantizar la independencia del Tribunal, y la estricta observancia y apego a la ley, mediante el cumplimiento forzoso de las mencionadas resoluciones y mandatos judiciales, el cual implica la privación de la libertad, pero dado que su imposición no obedece a la comisión de delito alguno, su naturaleza jurídica difiere de la pena, y por lo tanto no se rige por las garantías que en materia penal consagra nuestra constitución, ya que en la posibilidad que existe de imponer una norma a través de la fuerza, radica la coercibilidad característica del orden jurídico. Por lo cual concluimos que el derecho tan

solo es efectivo en tanto que es coactivo, por que se puede imponer a través del uso de la fuerza.

DÉCIMA.- El derecho tolera y en ocasiones incluso prescribe el empleo de la fuerza, como medio para conseguir la observancia de sus preceptos. Cuando éstos no son espontáneamente acatados, exige de determinadas autoridades que obtengan coactivamente el cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA.- El mandato judicial en Derecho, es la orden emitida por un tribunal con el fin de autorizar acciones en situaciones legales específicas. Los mandatos judiciales prescriben o prohíben de varias formas ciertos actos, hacen respetar derechos o enmiendan agravios. Un mandato judicial de hábeas corpus, por ejemplo, salvaguarda a los individuos de ser arrestados de forma ilícita, y un mandato judicial puede ordenar el cumplimiento de un pago, en razón de un auto de ejecución ó una sentencia, al cual se le debe de dar cumplimiento, si es necesario a través del cumplimiento forzoso, para lo cual es necesario aplicar medidas disciplinarias ejemplares.

Actualmente el arresto se encuentra vigente, pero en el proceso mercantil, dicha medida de apremio, ya no opera, puesto que el artículo que establece la supletoriedad, fue reformado y por ende al aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, el arresto como medida de apremio ya no aparece regulado.

A mi parecer no se esta dando a la fecha cabal cumplimiento a nuestra ley suprema, la cual en el articulo 17 ordena que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, en

el sentido de que con las medidas de apremio que operan en la actualidad en el proceso mercantil, y en especial en el ejecutivo, no se esta dando plena ejecución de las resoluciones que los jueces dictan, al verse imposibilitados por la debilidad de los medios para hacer efectivas las mismas.

Como de la misma practica advertimos que si el deudor se opone a dar cumplimiento a un mandato judicial, el actor, tiene que pedir se de cumplimiento al mismo y se turnen de nueva cuenta los autos al ejecutor, si el deudor se volviera a oponer, se tendría que llevar a cabo todo el proceso mencionado, por lo cual al quedar el arresto como ultima instancia, es un error que desaparezca de dicho procedimiento, ya que de por si es lento, con esto se hace casi imposible la ejecución de las resoluciones dictadas por los jueces.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACOSTA ROMERO, Miguel y Julieta Arelí Lara Luna. Nuevo Derecho Mercantil, México, Porrúa, 2000
- ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, Clínica Procesal, 2ª edición, México, 1982, Editorial Porrúa 756 pp.
- ALSINA, Hugo. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, Buenos Aires, Ediar, 1983
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, Décimo Cuarta Edición, México, 1974, Editorial Porrúa, 1015 pp.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense Mercantil. México, Porrúa, 2000
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, Teoría General del Proceso, Décima edición, México, Editorial Porrúa, 2001, 470 pp.
- ASTUDILLO URSUA, Pedro, Los Títulos de Crédito. Parte general, 5ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, 270 pp.
- BECERRA BAUTISTA, José. El proceso civil en México, 17ª ed., México, Porrúa, 2000
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Las garantías Individuales, 30ª edición, México, Editorial Porrúa, 1998, 814 pp.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdez, Derecho Romano, Primer Curso, 16ª edición, México, Editorial Porrúa, 1999, 323 pp.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. Derecho procesal, Vol. I y II, México, Oxford, 2000

- CASTELLANOS TENA, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal (Parte General), Cuadragésima edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000, 363 pp.
- CASTILLO LARA, Eduardo. Juicios mercantiles, 2ª ed., México, Harla, 1996
- CASTRILLON Y LUNA, Victor Manuel, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Porrúa, México, 2001, 355 pp.
- DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara, Diccionario de Derecho, 26ª edición actualizada por Juan Pablo de Pina García, México, 1998, 525 pp.
- DE PINA, Rafael. Elementos de derecho mercantil mexicano, 26ª edición, México, Porrúa, 1998, 569 pp.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 23ª edición revisada, aumentada y actualizada por Rafael de Pina Vara, México, 1997, 546 pp.
- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, S.A., Universidad Autónoma de México, Cuarta Edición, 1991.
- ESCRICHE, Joaquín, Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia
- FIX ZAMUDIO, Héctor y José Ovalle Favela, Derecho Procesal, Serie FUENTES, TEXTOS Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, núm. 77, Primera edición, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Universidad Nacional Autónoma de México, 1991, México, 196 pp.
- GARCIA MAYNES, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 51ª edición Reimpresión, México, Editorial Porrúa, 2000, 444 pp.
- GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, Editorial Universitaria, Universidad de Guadalajara, Guadalajara, Jalisco, 2003, 220 pp.

- GARCIA RODRIGUEZ, Salvador, Derecho Mercantil, los títulos de crédito y el procedimiento mercantil, 6ª edición, México, 2001, Editorial Porrúa, 320 pp.
- GOMEZ ARIZMENDI, Enrique, Derecho Mercantil II, Colección Textos y Apuntes/57, Editorial Universidad Autónoma del Estado de México, Estado de México, 1998, 304 pp.
- GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho procesal civil, 5ª edición, México, Harla, 1998
- GOMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso, 9ª edición, México, Harla, 1996, pp.
- HERNÁNDEZ SOLÍS, Abelardo Norberto, Notas generales acerca de la función ejecutiva y sus relaciones con la cognición, Cuadernos procesales, órgano de divulgación del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal, A. C., México, Distrito Federal, año IV, diciembre de 2000. Número 10.
- NORIEGA, Alfonso, Lecciones de Amparo, 2 tomos, 5ª edición revisada y actualizada por José Luis Soberanes Fernández, México, 1997, 1249 pp.
- OVALLE FAVELA, José. Derecho procesal civil, 7ª ed., México, Oxford, 2001
- OVALLE FAVELA, José. Teoría general del proceso, 7ª ed., México, Oxford, 1995
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil, 23ª ed., México, Porrúa, 1998, 2 t.
- VERA ESTAÑOL, Jorge, La evolución jurídica, Serie J. Enseñanza del Derecho y Material Didáctico, Núm. 13, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Primera edición, México, 1992, 243 pp.
- VILLORO TORANZO, Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, 14ª edición, México, 1999, 506 pp.

- ZAMORA PIERCE, Jesús. Derecho procesal mercantil, 7ª ed., México, Cárdenas Editores, 1998, 238 pp.
- ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, 9ª edición, México, Cárdenas Editores, 1998, 510 pp.

### **Legislación Básica**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Amparo
- Código de Comercio
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley Federal de Instituciones de Fianzas
- Ley Federal de Protección al Consumidor
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal